

Breaking
THE BARRIERS

TRANSNATIONAL PARTICIPATORY
JUDICIAL TRAINING ON PROCEDURAL RIGHTS

GARANTÍAS PROCESALES DE LOS SOSPECHOSOS Y ACUSADOS EN LOS PROCESOS PENALES –

Directivas del Plan de trabajo de la UE

Módulo de formación
para jueces y fiscales



El presente documento ha sido financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020). Su contenido representa únicamente las opiniones de los autores y es de su exclusiva responsabilidad. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por el uso que pueda hacerse de la información que contiene.

ÍNDICE

PROYECTO Y ASOCIACIÓN	1
NOTA INTRODUCTORIA.....	2
Metodología	2
Objetivos generales de las actividades de formación.....	3
Estructura y contenidos	5
MÓDULOS DE FORMACIÓN.....	7
Módulos de formación para jueces y fiscales en prácticas.....	7
Módulos de formación para jueces y fiscales en ejercicio.....	18
MATERIALES DE FORMACIÓN.....	31
Module 1 – Presentación general.....	31
Materiales comunes	31
Material for trainee judges and prosecutors.....	48
Material para jueces y fiscales en activo	67
Módulo 2 – Acceso a un abogado y asistencia jurídica gratuita.....	81
Material Común	81
Módulo 3 – Presunción de inocencia	96
Material Común	96
Módulo 4 – Garantías procesales para niños	102
Material Común	102
Material para jueces/as en activo.....	105
Lista de comprobación de las normas aplicables	120



ABREVIATURAS

CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
REFJ	Red Europea de Formación Judicial
ADE	Academia de Derecho Europeo
EU	Unión Europea
CC	Comité Científico
ENF	Evaluación de las Necesidades de Formación
TfF	Taller de formación de formadores

PROYECTO Y ASOCIACIÓN

El presente módulo de formación se ha elaborado en el marco del proyecto *Breaking the Barriers: transnational participatory training on procedural rights – Breaking the Barrier*. El proyecto tiene como objetivo contribuir a la aplicación efectiva de las garantías procesales de los sospechosos y acusados en los procesos penales, tal como se establece en las denominadas Directivas del «Plan de trabajo» de la UE, sobre el derecho a la asistencia de letrado, la asistencia jurídica gratuita, la presunción de inocencia, y las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, en tres Estados miembros de la UE: Austria, Grecia y España.

Lo hará principalmente a través de actividades de formación transfronteriza para jueces y fiscales en activo y también en prácticas, con una participación limitada en la formación transnacional, debido a las barreras lingüísticas. De este modo, contribuirá a los objetivos de la Estrategia Europea de Formación Judicial y promoverá la cooperación judicial en materia penal mediante el intercambio de conocimientos y experiencias entre los profesionales de la justicia. El proyecto está financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020).

Breaking the Barriers está diseñado sobre la base de una metodología de formación judicial de vanguardia. Las actividades del proyecto incluyen una evaluación exhaustiva de las necesidades de formación de los grupos destinatarios, la formación de formadores, seminarios transnacionales de formación para jueces y fiscales en activo y en prácticas, y actividades de difusión y sensibilización, tanto en el ámbito nacional como en europeo.

La ejecución del proyecto la llevará a cabo un consorcio de instituciones de investigación y escuelas judiciales de Austria, Grecia y España. El Centro de Derecho Constitucional Europeo - Fundación Themistokles y Dimitris Tsatsos [Centre for European Constitutional Law - Themistokles and Dimitris Tsatsos Foundation] (Grecia) es el coordinador del proyecto. La asociación también incluye la Escuela Judicial Del Consejo General Del Poder Judicial (España) y el Ludwig Boltzmann Institute of Human Rights [Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Fundamentales y Humanos (Austria)]. La Escuela Nacional de la Magistratura de Grecia y el Ministerio Federal de Justicia de Austria apoyan oficialmente el Proyecto.

Para más información sobre las actividades y resultados del proyecto, visite el sitio web <https://www.breakingthebarriers.eu/>.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente módulo de formación se utilizará en las actividades del proyecto 4.3 «Formación transnacional para jueces y fiscales en prácticas» y 4.4 «Formación transnacional para jueces y fiscales en funciones». Este capítulo pretende ofrecer una panorámica general de su estructura y de la metodología seguida para su creación.

Metodología

Los seminarios de formación *Breaking the Barriers* están diseñados sobre la base de la metodología de formación judicial más avanzada, lo que garantiza que sus resultados serán actuales, pertinentes, y tendrán el máximo efecto positivo en la práctica diaria de los participantes. El proyecto complementa las actividades de los proveedores de formación europeos, como la REFJ, facilitando la participación de los profesionales de la justicia que normalmente no tienen la oportunidad de participar en actividades de formación transfronterizas debido a las barreras lingüísticas. Ello es posible gracias a la interpretación simultánea y la traducción del material de formación a las lenguas nacionales, garantizando así su comprensión en todos los casos.

En el diseño de la metodología de la formación nos basamos en las buenas prácticas consolidadas en materia de formación judicial y aprovechamos la experiencia de jueces y fiscales de alto nivel, en colaboración con las escuelas judiciales nacionales de Grecia y España y con el Ministerio Federal de Justicia de Austria. Optamos por seguir un enfoque participativo, basado en los principios del aprendizaje entre colegas. Se creó un Comité Científico (CC) de expertos para garantizar la máxima calidad científica de todos los resultados y productos. El CC diseñó las herramientas de investigación, estudió las evaluaciones de las necesidades de formación de los grupos destinatarios, formó a los formadores que llevarán a cabo las actividades de formación transnacional y participó activamente en el desarrollo de los materiales incluidos en el presente módulo.

El primer paso en el desarrollo de este módulo de formación consistió en una exhaustiva evaluación de las necesidades de formación (ENF), a cargo del CC. La ENF se basó en un análisis de datos numéricos y cualitativos sobre los temas, las tendencias y la frecuencia de las formaciones transfronterizas sobre Derecho de la Unión a las que asisten los jueces y fiscales de los países socios. Además, se extrajo información de primera mano de los debates de grupos con jueces, fiscales, formadores judiciales y representantes de los proveedores de formación judicial, con el fin de identificar las lagunas y necesidades desde la perspectiva de los grupos destinatarios. La investigación se llevó a cabo a nivel nacional y se recopiló en un informe global de ENT (disponible en el sitio web del proyecto) que ofrece una visión comparativa, identificando las lagunas y

necesidades comunes a los tres países asociados, y proponiendo orientaciones generales sobre métodos y temas de formación.

A continuación, el CC impartió un taller híbrido y transnacional de Formación de Formadores (TfF) a doce jueces y fiscales de los países asociados. Se capacitó a los formadores en la metodología de la formación judicial, y participaron en un proceso colaborativo dirigido a la creación conjunta de los materiales de formación en el caso de los seminarios de formación transnacionales. Su aportación fue fundamental, y el material resultante del taller TfF constituyó la base para los materiales formativos en su versión final.

Por último, se perfeccionó el módulo de formación mediante talleres piloto de formación para jueces y fiscales tanto en prácticas como en ejercicio, que se organizaron en Grecia y España, y adoptaron el mismo formato que se utilizará en la formación transnacional posterior, de forma condensada. Los participantes en los cursos piloto dieron su opinión sobre los temas, los métodos y los materiales de formación. En Austria, los jueces expertos respondieron por escrito de forma pormenorizada a las encuestas sobre el módulo de formación.

En resumen, se ha seguido un proceso participativo en el que se ha implicado a jueces y fiscales en cada una de sus fases, desde la evaluación de sus necesidades de formación hasta el desarrollo de los módulos y los materiales.

Objetivos generales de las actividades de formación

Durante el desarrollo de las mencionadas actividades establecimos objetivos de aprendizaje concretos para las actividades de formación transnacional.

Evaluación de las necesidades de formación (ENF). Una de las conclusiones fundamentales que hemos extraído, y que es válida para jueces y fiscales tanto en formación como ejercientes en los tres países asociados, es el escaso conocimiento de las normas europeas, establecidas en las propias Directivas del Plan de trabajo, en materia de derechos procesales en el ámbito penal; en contraposición con las leyes nacionales que las transponen. De hecho, aunque los jueces y fiscales conocen muy bien su marco jurídico nacional, su formación no aborda como es debido las normas de la UE que se han incorporado al Derecho de la Unión y han sido interpretadas por el TJUE y el TEDH. Esto crea una serie de problemas que dificultan la aplicación armoniosa del Derecho de la Unión:

- La transposición incompleta o errónea de las Directivas al ordenamiento interno acarrea, en esencia, una aplicación de marcos jurídicos diferentes en cada Estado miembro.
- La falta de atención a los principios comunes de interpretación y aplicación del Derecho de la Unión conduce a la aplicación de normas

nacionales que se basan en interpretaciones divergentes seguidas en la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

- La preponderancia de las actividades de formación organizadas en cada país, en el caso de la gran mayoría de los jueces y fiscales da lugar a un intercambio limitado de ideas y experiencias, lo que crea más fisuras en la forma de aplicar el Derecho de la Unión, incluso en los casos transfronterizos, obstaculizando la cooperación judicial.

En cuanto a las metodologías, la formación que se imparte en el ámbito nacional, que constituye la inmensa mayoría de las actividades de formación inicial y continua a las que asisten los jueces y fiscales nacionales, se basan principalmente en el análisis teórico de los temas tratados, y no ofrecen suficientes oportunidades para la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos ni para la interacción entre los participantes. En consecuencia, no logran unos resultados formativos que puedan trasladarse fácilmente a la práctica diaria de los participantes.

La conclusión alcanzada tras la Evaluación de las Necesidades de Formación (ENF) es la necesidad de que la formación transnacional de *Breaking the Barriers*:

- Capacite a jueces y fiscales para que asuman su función de principales ejecutores del Derecho de la Unión en sus Estados miembros.
- Dote a jueces y fiscales de las herramientas necesarias para interpretar y aplicar las normas europeas consagradas directamente en el Derecho de la Unión y en la jurisprudencia del TJUE y del TEDH.
- Priorice un enfoque basado en los derechos a la hora de interpretar el marco jurídico pertinente en materia de derechos procesales, de conformidad con el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, y con la CDFUE.
- En cuanto a la metodología, la formación debe estar orientada a la práctica y en la solución de problemas, destacando los casos prácticos.

Comentarios de los grupos destinatarios. Los jueces y fiscales tanto en formación como en ejercicio han destacado las ventajas de adquirir una perspectiva europea en su capacitación. Concretamente, han dispuesto de la oportunidad de debatir sobre la jurisprudencia europea; y, en sus respuestas, ponen de relieve que han podido obtener una visión general de los instrumentos jurídicos en cuestión, considerados como partes del acervo del Derecho penal europeo. En cuanto a los temas de formación, los jueces y fiscales en prácticas no expresaron ninguna preferencia en particular y los consideraron todos igualmente útiles y convincentes. Los jueces y fiscales en funciones, en cambio, mostraron un vivo interés por los temas relacionados con la justicia adaptada a

los menores y con las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Se trata de garantías que se han incorporado bastante recientemente en los ordenamientos de los países asociados, y conllevan un requisito activo de formación especializada para los profesionales que tratan con menores implicados en procesos penales. Esto se refleja en los materiales formativos, a través de la introducción de un módulo especializado e interdisciplinario para jueces y fiscales en funciones, que incluye formación experimental sobre psicología infantil y comunicación adaptada a los menores.

En cuanto a los métodos de formación, los grupos destinatarios destacaron las ventajas que ofrece la formación orientada a la práctica, e indicaron una particular preferencia por los casos prácticos, que les ayudaron a alcanzar un nivel de comprensión más profundo de la información teórica transmitida. Además, el hecho de emplear casos reales de asuntos dirimidos en los tribunales europeos les permitió el acceso a material formativo sobre la jurisprudencia del TJUE y del TEDH, y facilitó las comparaciones entre las normas nacionales y las europeas. Por último, los participantes disfrutaron de la oportunidad de intercambiar conocimientos e ideas con sus colegas y con los formadores que dirigían los cursos piloto, especialmente a través de la alternancia de los debates en grupo y los plenarios. Destacaron su entusiasmo ante la perspectiva de intercambiar ideas con sus compañeros de diferentes Estados miembros.

Así pues, en consonancia con las conclusiones antes expuestas, el presente módulo de formación contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:

- Impartir formación orientada a las perspectivas de la UE sobre el Derecho procesal penal.
- Ofrecer un enfoque basado en los derechos, haciendo hincapié en los principios establecidos en la jurisprudencia del TEDH sobre el art. 6 del CEDH.
- La implicación de los participantes en los ejercicios prácticos participativos que fomentan el diálogo entre países y el intercambio de experiencias e ideas.
- Ofrecer herramientas y recursos prácticos disponibles con los que profundizar en los conocimientos adquiridos.
- Crear oportunidades para el intercambio de conocimientos y experiencias mediante diálogos transnacionales.

Estructura y contenidos

El módulo de formación incluye: a) dos conjuntos distintos de módulos formativos, para jueces y fiscales en prácticas, y para jueces y fiscales en

ejercicio; b) un conjunto de material de formación subdividido en materiales para jueces y fiscales en prácticas, para jueces y fiscales en funciones, y materiales comunes a ambos grupos destinatario. Las características comunes una y otra se derivan de las conclusiones que respaldan sus necesidades comunes, tal y como se ha descrito anteriormente.

Las diferencias puestas de manifiesto a través de la ENF y de las respuestas de los grupos destinatarios respecto a las necesidades específicas se reflejan principalmente en las diferencias entre los dos conjuntos de módulos. Así, la formación impartida se adaptará al nivel de conocimientos y experiencia práctica de cada grupo en materia de Derecho procesal penal. La formación irá orientada más a impartir conocimientos generales, junto con ejercicios prácticos e interactivos, incluido un ejercicio de simulación de tribunal (*moot court*). En cambio, la formación de los jueces y fiscales en ejercicio está más orientada a temas más avanzados de especial interés.

La formación se estructurará en torno a los siguientes módulos: a) visión general del marco de la UE – perspectivas europeas y comparativas; b) asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita (que se abordan de forma conjunta, habida cuenta de su carácter complementario); c) presunción de inocencia; d) garantías procesales de los menores sospechosos y acusados. El contenido de cada módulo varía entre los dos conjuntos, como se ha descrito anteriormente y como se muestra en el capítulo siguiente.

Los esquemas de los módulos incluyen lo siguiente: una descripción general del módulo; una visión general de sus objetivos específicos de aprendizaje y de los resultados esperados; un esquema de su estructura; los métodos de formación que se utilizarán para la consecución de sus objetivos; una lista exhaustiva del material de formación correspondiente, incluido en el capítulo de *Materiales de formación*.

Los materiales de formación se presentan en un único conjunto, como ya se ha expuesto, que está dividido en secciones basadas en los módulos a los que corresponde, y que se divide luego a su vez en materiales para jueces y fiscales en formación, materiales para jueces y fiscales en ejercicio, y materiales comunes a ambos grupos destinatarios. Además, incluye materiales de aula que se utilizarán durante la formación; materiales de apoyo, que destacan determinados elementos de la formación, proporcionando un análisis más profundo; y materiales de estudio adicional, que resultan pertinentes para los contenidos de la formación, y pueden consultarse posteriormente si se desea obtener más información y recursos sobre los temas abordados.

MÓDULOS DE FORMACIÓN

Módulos de formación para jueces y fiscales en prácticas

Módulo 1

Título del módulo

Panorama general del marco de la UE - Perspectivas europeas y comparativas

Perspectiva general/resumen

Breve descripción del módulo (50-100 palabras)

El módulo consta de a) presentaciones generales sobre el marco europeo en materia de derechos procesales, destacando su dimensión de derechos fundamentales (en particular, la perspectiva del CEDH, y la jurisprudencia de referencia del TEDH sobre su interpretación); b) un ejercicio de simulación de tribunal; c) diálogos nacionales plenarios en los que los participantes tendrán la oportunidad de compartir sus perspectivas y experiencias.

Objetivos de aprendizaje y resultados esperados

Objetivos de aprendizaje. El objetivo de este módulo es familiarizar a los participantes con el marco europeo aplicable, presentarles los principios para su interpretación más importantes, incluidos los elaborados a través de la jurisprudencia del TEDH y, por último, aprovechar sus distintas experiencias nacionales para promover una comprensión más profunda y fomentar los diálogos transnacionales.

Este módulo pone de relieve los beneficios de la formación en el Derecho de la Unión en comparación con las normativas nacionales, y motivará a los participantes a asumir su función como futuros jueces y fiscales.

Resultados esperados. Al finalizar este módulo, los participantes deberán ser capaces de:

- Comprender el alcance y los principios fundamentales en los que se basan las Directivas del Plan de trabajo que se estudian en el proyecto en su conjunto.
- Comprender los principios de un enfoque basado en los derechos para la interpretación de las garantías procesales consagradas en las Directivas.
- Repasar los conceptos y normas aplicados en sus marcos nacionales y compararlos con las normativas de la UE.
- Comprender la necesidad de la formación sobre el Derecho de la Unión y su utilidad en la práctica.

Esquema del módulo

Componente 1: Principios generales de interpretación de las Directivas / perspectiva del CEDH.

Componente 2: Visión general de las garantías procesales en los procesos penales – el ejemplo griego.

Componente 3: Ejercicio de simulación de tribunal.

Componente 4: Debate plenario sobre las perspectivas nacionales.

Métodos formativos

Los métodos formativos seleccionados como los más adecuados para alcanzar los objetivos de aprendizaje son los siguientes:

- Presentaciones.
- Ejercicio interactivo (*moot court*, o simulación de tribunal).
- Debate en pleno.

Materiales formativos relacionados

Materiales de aula

- Presentación «Principios generales de interpretación de las Directivas / perspectiva del CEDH».
- Presentación «Recogida de pruebas durante la investigación de asuntos penales, la función institucional de la Fiscalía y los derechos procesales de sospechosos y acusados – el ejemplo griego».
- Esquema del ejercicio de simulación de tribunal.
- Texto del CEDH (art. 6).
- Texto de la CDFUE, arts. 47 y 48.

Materiales de apoyo

- Resumen de las Directivas.
- Manual *Breaking the Barriers* sobre las normas de la UE relativas los derechos procesales de sospechosos y acusados en los procesos penales.
- Directiva 2010/64/UE sobre el derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales.
- Directiva 2012/13/UE sobre el derecho a la información en los procesos penales.

Materiales para la ampliación de estudios

- Guía del CEDH sobre la parte penal del art. 6.
- Explicaciones del Praesidium sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Relación entre la Carta y el CEDH y las disposiciones nacionales sobre derechos humanos.
- Resolución del Consejo sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales.
- ADE – Biblioteca del proyecto Derechos Procesales en la UE.
- REFJ: Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea en la práctica - Materiales para el seminario (2020).

- Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel: Mapping CJEU Case Law on EU Criminal Justice Measures (2020) [Mapeo de la jurisprudencia del TJUE en Medidas de Justicia Penal]
- Ludwig Boltzmann Institute of Human Rights: Strengthening the rights of suspects and accused in criminal proceedings – the role of National Human Rights Institutions – Guidebook (2019) [Manual Reforzar los derechos de sospechosos y acusados en los procesos penales, la función de las Instituciones de Derechos Humanos].

Módulo 2

Título del módulo

Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita

Perspectiva general/resumen

Breve descripción del módulo (50-100 palabras)

El módulo consta de a) una presentación sobre las principales disposiciones y normas que recogen las Directivas sobre el derecho a la asistencia de letrado y sobre la asistencia jurídica gratuita; b) una presentación sobre temas específicos relacionados con la asistencia de letrado y la asistencia jurídica gratuita; c) un debate plenario con los participantes; d) un caso práctico sobre el derecho a la asistencia de letrado; e) caso práctico sobre la asistencia jurídica gratuita.

Las presentaciones constituyen la parte teórica del módulo, a modo de introducción a los participantes en los conceptos y normas generales, así como los temas especializados de interés (identificados en la ENF y en el taller Tff). Esta parte irá seguida de un debate plenario.

Tras la parte teórica se realizarán casos prácticos basados en supuestos reales debatidos en los tribunales europeos. Los participantes los examinarán divididos en grupos; un representante de cada grupo presentará sus conclusiones en el pleno; a continuación, se celebrará un debate plenario sobre cada caso práctico.

Objetivos de aprendizaje y resultados esperados

Objetivos de aprendizaje. El objetivo de este módulo es que los participantes obtengan un conocimiento más profundo de ambos instrumentos jurídicos sobre el derecho a la asistencia de letrado y asistencia jurídica gratuita, vistos tanto de forma independiente como relacionados mutuamente. Los formadores ofrecerán una visión en profundidad de ambas Directivas, con ejemplos de la jurisprudencia y abordando temas especializados relacionados con cuestiones actuales de importancia práctica. A continuación, los participantes tendrán la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos en ejercicios prácticos y analizar sus ideas en debates de grupo y plenarios. De este modo, se profundizará en el conocimiento de los temas tratados.

El módulo está diseñado para promover los intercambios transfronterizos de ideas y experiencias, y fomentar la creación de redes y la cooperación.

Resultados esperados. Al finalizar este módulo, los participantes deberán ser capaces de:

- Comprender las normas recogidas en las Directivas sobre el derecho a la asistencia de letrado y asistencia jurídica gratuita.
- Aplicar las Directivas en la práctica.
- Analizar las normativas de la UE de manera autónoma a los conceptos nacionales pertinentes.
- Adquirir unas nociones básicas de los temas especializados.

Esquema del módulo

Componente 1: Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita – Presentación sobre las principales disposiciones y normas.

Componente 2: Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita – Presentación sobre temas especializados.

Componente 3: Debate en pleno sobre las Directivas de asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita.

Componente 4: Caso práctico sobre el derecho a la asistencia de letrado.

Componente 5: Caso práctico sobre la asistencia jurídica gratuita.

Métodos formativos

Los métodos formativos seleccionados como los más adecuados para alcanzar los objetivos de aprendizaje son los siguientes:

- Presentaciones.
- Casos prácticos.
- Debates en pleno y en grupos.

Materiales formativos relacionados

Materiales de aula

- Presentación «Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita – Presentación sobre las principales disposiciones y normas».
- Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita – Presentación sobre temas especializados.
- Directiva 2013/48/UE sobre el derecho de asistencia letrada.
- Directiva (UE) 2016/1919 sobre asistencia jurídica gratuita.
- Caso práctico sobre el derecho a la asistencia de letrado.
- Caso práctico sobre la asistencia jurídica gratuita.

Materiales de apoyo

- Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel – Herramientas para los profesionales de la justicia: Asistencia letrada.
- Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel – Herramientas para los profesionales de la justicia: Asistencia jurídica gratuita.

Materiales para la ampliación de estudios

CoE – La asistencia letrada como medio para evitar los malos tratos.

Módulo 3

Título del módulo

La presunción de inocencia

Perspectiva general/resumen

Breve descripción del módulo (50-100 palabras)

El módulo consta de a) una presentación sobre las principales normas y disposiciones consagradas en la Directiva sobre la presunción de inocencia; b) presentación sobre un tema especializado relacionado con la presunción de inocencia; c) un debate en pleno; d) un caso práctico sobre la presunción de inocencia.

Las presentaciones formarán la parte teórica del módulo, introduciendo a los participantes en conceptos y normas generales, así como en temas especializados de interés (identificados en la ENF y en el taller Tff). Esta parte irá seguida de un debate plenario.

La parte teórica irá seguida de casos prácticos basados en asuntos reales dirimidos en los tribunales europeos. Los participantes los examinarán divididos en grupos; un representante de cada grupo presentará sus conclusiones en el pleno; a continuación, se celebrará un debate plenario cada uno de los casos prácticos.

Objetivos de aprendizaje y resultados esperados

Objetivos de aprendizaje. El objetivo de este módulo es que los participantes obtengan un conocimiento más profundo de la Directiva sobre presunción de inocencia. Los formadores ofrecerán una visión en profundidad de la Directiva, con ejemplos de la jurisprudencia y abordando temas especializados relacionados con cuestiones actuales de importancia práctica. A continuación, los participantes tendrán la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos en ejercicios prácticos y analizar sus ideas en debates de grupo y plenarios. De este modo, se profundizará en el conocimiento de los temas tratados.

El módulo está diseñado para promover los intercambios transfronterizos de ideas y experiencias, y fomentar la creación de redes y la cooperación.

Resultados esperados. Al finalizar este módulo, los participantes deberán ser capaces de:

- Comprender las normas recogidas en la Directiva sobre presunción de inocencia.
- Aplicar la Directiva en la práctica.
- Analizar las normativas de la UE de manera autónoma a los conceptos nacionales pertinentes.
- Adquirir unas nociones básicas de los temas especializados.

Esquema del módulo

Componente 1: Presunción de inocencia – Presentación sobre las principales disposiciones y normas.

Componente 2: Presunción de inocencia – Ponencia sobre temas especializados.

Componente 4: Debate en pleno sobre la teoría de la presunción de inocencia.

Componente 5: Caso práctico sobre la presunción de inocencia.

Métodos formativos

Los métodos formativos seleccionados como los más adecuados para alcanzar los objetivos de aprendizaje son los siguientes:

- Presentaciones.
- Ponencia.
- Casos prácticos.
- Debates en pleno y en grupos.

Materiales formativos relacionados

Materiales de aula

- Presentación «Presunción de inocencia – Presentación sobre las principales disposiciones y normas»
- Presunción de inocencia – Ponencia sobre temas especializados.
- Directiva (UE) 2016/343 por la que se refuerzan determinados aspectos de la presunción de inocencia.
- Caso práctico sobre presunción de inocencia.

Materiales para la ampliación de estudios

- Guía del Consejo de Europa sobre comunicación con los medios de información y el público para tribunales y fiscales.

Módulo 4

Título del módulo

Garantías procesales de los menores

Perspectiva general/resumen

Breve descripción del módulo (50-100 palabras)

El módulo consta de a) una presentación sobre las principales disposiciones y normas que recoge la Directiva sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados en los procesos penales; b) un debate en pleno; d) un caso práctico sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados.

La presentación constituirá la parte teórica del módulo, introduciendo a los participantes en los conceptos y normas generales, así como los temas especializados de interés (identificados en la ENF y en el taller TfF). Esta parte irá seguida de un debate plenario.

La parte teórica irá seguida de casos prácticos basados en asuntos reales dirimidos en los tribunales europeos. Los participantes los examinarán

divididos en grupos; un representante de cada grupo presentará sus conclusiones en el pleno; a continuación, se celebrará un debate plenario sobre cada uno de los casos prácticos.

Objetivos de aprendizaje y resultados esperados

Objetivos de aprendizaje. El objetivo de este módulo es que los participantes obtengan un conocimiento más profundo de la Directiva sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados en los procesos penales. Los formadores ofrecerán una visión en profundidad de la Directiva, incluidas citas jurisprudenciales de referencia. A continuación, los participantes tendrán la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos en ejercicios prácticos y analizar sus ideas en debates de grupo y plenarios. De este modo, se profundizará en el conocimiento de los temas tratados.

El módulo está diseñado para promover los intercambios transfronterizos de ideas y experiencias, y fomentar la creación de redes y la cooperación.

Resultados esperados. Al finalizar este módulo, los participantes deberán ser capaces de:

- Comprender las normas recogidas en la Directiva sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados.
- Aplicar la Directiva en la práctica.
- Analizar las normativas de la UE de manera autónoma a los conceptos nacionales pertinentes.

Esquema del módulo

Componente 1: Garantías procesales de los menores sospechosos y acusados – Presentación sobre las principales disposiciones y normas.

Componente 3: Debate plenario sobre la teoría de las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados.

Componente 4: Caso práctico sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados.

Métodos formativos

Los métodos formativos seleccionados como los más adecuados para alcanzar los objetivos de aprendizaje son los siguientes:

- Presentaciones.
- Casos prácticos.
- Debates en pleno y en grupos.

Materiales formativos relacionados

Materiales de aula

- Presentación «Garantías procesales de los menores sospechosos y acusados – Presentación sobre las principales disposiciones y normas».
- Directiva (UE) 2016/800 sobre las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.
- Caso práctico sobre las garantías procesales de los menores.

Materiales de apoyo

- Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los menores.

Materiales para la ampliación de estudios

- Grupo de coordinación interinstitucional de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores.
- Materiales de la ADE de formación sobre justicia adaptada a los menores.

Módulos de formación para jueces y fiscales en ejercicio

Módulo 1

Título del módulo

Panorama general del marco de la UE - Perspectivas europeas y comparativas

Perspectiva general/resumen

Breve descripción del módulo (50-100 palabras)

El módulo consta de a) una ponencia inaugural a cargo de un representante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la aplicación de las garantías procesales en la jurisprudencia del TEDH; b) una presentación detallada del marco de la UE sobre los derechos procesales y su dimensión de derechos humanos (incl. la perspectiva del CEDH y los principios esenciales de la jurisprudencia del TEDH para su interpretación); c) un grupo de debate de jurisprudencia nacional en el que los ponentes y los participantes debatirán sobre la forma en que se aplican los derechos procesales penales en sus marcos normativos nacionales.

Objetivos de aprendizaje y resultados esperados

Objetivos de aprendizaje. Este módulo tiene un doble objetivo: a) presentar una visión global del marco europeo de derechos procesales, subrayando su dimensión de derechos fundamentales, en particular tal y como se establece en la jurisprudencia del TEDH; b) ofrecer a los participantes una perspectiva comparativa sobre cómo se aplican las normas de la UE en los distintos Estados miembros.

De este modo, el módulo pone de relieve los beneficios de la formación en el Derecho de la Unión, y motivará a los participantes ampliar su visión más allá de las interpretaciones nacionales. Se promoverán diálogos nacionales para ayudar al intercambio de prácticas judiciales y procesos de toma de decisiones con vistas a promover la cooperación judicial en materia penal. Se promoverán diálogos nacionales para ayudar al intercambio de prácticas judiciales y

procesos de toma de decisiones con vistas a promover la cooperación judicial en materia penal.

Resultados esperados. Al finalizar este módulo, los participantes deberán ser capaces de:

- Comprender el alcance y los principios en los que se basan las Directivas del Plan de trabajo que se estudian en el proyecto, en su conjunto, además de sus normas individuales.
- Comprender los principios clave que subyacen al enfoque basado en los derechos sobre los derechos procesales en el ámbito pena, así como las principales normas sobre su aplicación según la jurisprudencia del TEDH relativa al art. 6 CEDH (parte penal).
- Repasar los conceptos y principios aplicados en sus marcos normativos nacionales y compararlos con las normas de la UE.
- Comprender la importancia de la formación directa sobre el Derecho de la Unión y su utilidad en la práctica.

Esquema del módulo

Componente 1: Ponencia inaugural sobre la jurisprudencia del TEDH relativa a los derechos procesales del acusado,

Componente 2: Principios generales para la interpretación de las Directivas / Perspectiva del CEDH – Presentación.

Componente 3: Debate en pleno.

Componente 4: Grupo de jurisprudencia nacional.

Métodos formativos

Los métodos formativos seleccionados como los más adecuados para alcanzar los objetivos de aprendizaje son los siguientes:

- Presentaciones.
- Debate en pleno.

Materiales formativos relacionados

Materiales de aula

- Jurisprudencia del TEDH relativa a los derechos procesales del acusado – Ponencia inaugural.
- Presentación «Principios generales de interpretación de las Directivas / perspectiva del CEDH».
- Grupo de jurisprudencia nacional – Presentaciones de los ponentes.
- Texto del CEDH (art. 6).
- Texto de la CDFUE arts. 47 y 48.

Materiales de apoyo

- Resumen de las Directivas
- Manual *Breaking the Barriers* sobre las normas de la UE sobre los derechos procesales de sospechosos y acusados en los procesos penales.
- Directiva 2010/64/UE sobre el derecho a la interpretación y la traducción en los procesos penales.
- Directiva 2012/13/UE sobre el derecho a la información en los procesos penales.

Materiales para la ampliación de estudios

- Guía del CEDH sobre la parte penal de su art. 6.
- Explicaciones del Praesidium sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Relación entre la Carta y el CEDH y las disposiciones nacionales sobre derechos humanos.

- Resolución del Consejo sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales.
- ADE – Biblioteca del proyecto Derechos Procesales en la UE.
- REFJ: Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea en la práctica – Materiales para el seminario (2020).
- Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel: Mapping TJUE Case Law on EU Criminal Justice Measures (2020) [Mapeo de la jurisprudencia del TJUE en Medidas de Justicia Penal].
- Ludwig Boltzmann Institute of Human Rights: Strengthening the rights of suspects and accused in criminal proceedings – the role of National Human Rights Institutions – Guidebook (2019) [Manual Reforzar los derechos de sospechosos y acusados en los procesos penales, la función de las Instituciones de Derechos Humanos].

Módulo 2

Título del módulo

Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita

Perspectiva general/resumen

Breve descripción del módulo (50-100 palabras)

El módulo consta de a) una presentación sobre las principales disposiciones y normas que recogen las Directivas sobre el derecho a la asistencia de letrado y sobre la asistencia jurídica gratuita; b) una presentación sobre temas especializados relacionados con las Directivas de asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita; c) un debate en pleno sobre ambas Directivas; d) un caso práctico sobre el derecho a la asistencia de letrado; e) un caso práctico sobre la asistencia jurídica gratuita.

Las presentaciones constituyen la parte teórica del módulo, a modo de introducción a los participantes en los conceptos y normas generales, así como los temas especializados de interés (identificados en la ENF y en el taller TFF). Esta parte irá seguida de un debate plenario.

La parte teórica irá seguida de casos prácticos basados en asuntos reales dirimidos en los tribunales europeos. Los participantes los examinarán divididos en grupos; un representante de cada grupo presentará sus conclusiones en el pleno; a continuación, se celebrará un debate plenario sobre cada uno de los casos prácticos.

Objetivos de aprendizaje y resultados esperados

Objetivos de aprendizaje. El objetivo de este módulo es que los participantes obtengan un conocimiento más profundo de ambos instrumentos jurídicos sobre el derecho a la asistencia de letrado y asistencia jurídica gratuita, vistos tanto de forma independiente como relacionados mutuamente. Los formadores ofrecerán una visión en profundidad de ambas Directivas, con ejemplos de la jurisprudencia y abordando temas especializados relacionados con cuestiones actuales de importancia práctica. A continuación, los participantes tendrán la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos en ejercicios prácticos y analizar sus ideas en debates de grupo y plenarios. De este modo, se profundizará en el conocimiento de los temas tratados.

El módulo está diseñado para promover los intercambios transfronterizos de ideas y experiencias, y fomentar la creación de redes y la cooperación.

Resultados esperados. Al finalizar este módulo, los participantes deberán ser capaces de:

- Comprender las normas recogidas en las Directivas sobre el derecho a la asistencia de letrado y asistencia jurídica gratuita.
- Aplicar las normas de la UE en la práctica.
- Analizar las normativas de la UE de manera autónoma a los conceptos nacionales pertinentes.
- Comprender los temas especializados.

Esquema del módulo

Componente 1: Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita – Presentación sobre las principales disposiciones y normas.

Componente 2: Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita – Presentación sobre temas especializados.

Componente 3: Debate en pleno sobre las Directivas de asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita.

Componente 4: Caso práctico sobre el derecho a la asistencia de letrado.

Componente 5: Caso práctico sobre la asistencia jurídica gratuita.

Métodos formativos

Los métodos formativos seleccionados como los más adecuados para alcanzar los objetivos de aprendizaje son los siguientes:

- Presentaciones.
- Casos prácticos.
- Debate en pleno y en grupos.

Materiales formativos relacionados

Materiales de aula

- Presentación "Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita – Presentación sobre las principales disposiciones y normas"
- Subtema sobre asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita – Presentación sobre temas especializados.
- Directiva 2013/48/UE sobre el derecho de asistencia de letrado.
- Directiva (UE) 2016/1919 sobre asistencia jurídica gratuita.
- Caso práctico sobre el derecho a la asistencia de letrado.
- Caso práctico sobre la asistencia jurídica gratuita.

Materiales de apoyo

- Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel – Herramientas para los profesionales de la justicia: asistencia letrada.
- Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel – Herramientas para los profesionales de la justicia: asistencia jurídica gratuita.

Materiales para la ampliación de estudios

- CdE – La asistencia letrada como medio para evitar los malos tratos.

Módulo 3

Título del módulo

La presunción de inocencia

Perspectiva general/resumen

Breve descripción del módulo (50-100 palabras)

El módulo consta de a) una presentación sobre las principales disposiciones y normas que recoge la Directiva sobre la presunción de inocencia; b) a un debate en pleno; c) un caso práctico sobre la presunción de inocencia.

Las presentaciones constituyen la parte teórica del módulo, a modo de introducción a los participantes en los conceptos y normas generales. Esta parte irá seguida de un debate plenario.

La parte teórica irá seguida de casos prácticos basados en asuntos reales dirimidos en los tribunales europeos. Los participantes los examinarán divididos en grupos; un representante de cada grupo presentará sus conclusiones en el pleno; a continuación, se celebrará un debate plenario sobre cada uno de los casos prácticos.

Objetivos de aprendizaje y resultados esperados

Objetivos de aprendizaje. El objetivo de este módulo es que los participantes obtengan un conocimiento más profundo de la Directiva sobre la presunción de inocencia. Los formadores ofrecerán una visión en profundidad de la Directiva, incluidas citas jurisprudenciales. A continuación, los participantes tendrán la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos en ejercicios prácticos y analizar sus ideas en debates de grupo y plenarios. De este modo, se profundizará en el conocimiento de los temas tratados.

El módulo está diseñado para promover los intercambios transfronterizos de ideas y experiencias, y fomentar la creación de redes y la cooperación.

Resultados esperados. Al finalizar este módulo, los participantes deberán ser capaces de:

- Comprender las normas recogidas en la Directiva sobre presunción de inocencia.
- Aplicar las normas de la UE en la práctica.
- Analizar las normativas de la UE de manera autónoma a los conceptos nacionales pertinentes.
- Comprender los temas especializados.

Esquema del módulo

Componente 1: Presunción de inocencia – Presentación sobre las principales disposiciones y normas.

Componente 2: Debate en pleno sobre la presunción de inocencia.

Componente 3: Caso práctico sobre la presunción de inocencia.

Métodos formativos

Los métodos formativos seleccionados como los más adecuados para alcanzar los objetivos de aprendizaje son los siguientes:

- Presentaciones.
- Casos prácticos.
- Debate en pleno y en grupos.

Materiales formativos relacionados

Materiales de aula

- Presentación «Presunción de inocencia – Presentación sobre las principales disposiciones y normas».
- Directiva (UE) 2016/343 por la que se refuerzan determinados aspectos de la presunción de inocencia.
- Caso práctico sobre la presunción de inocencia.

Materiales para la ampliación de estudios

- Guía del Consejo de Europa sobre comunicación con los medios de información y el público para tribunales y fiscales.

Módulo 4

Título del módulo

Garantías procesales de los menores

Perspectiva general/resumen

Breve descripción del módulo (50-100 palabras)

Este módulo se compone de a) una presentación sobre las principales disposiciones y normas consagradas en la Directiva sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados; b) una presentación sobre un tema especializado relacionado con las garantías procesales de los menores; c) un debate en pleno; d) un caso práctico sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados; e) una sesión sobre psicología infantil y comunicación adaptada a los menores.

Las presentaciones constituyen la parte teórica del módulo, a modo de introducción a los participantes en los conceptos y normas generales, así como los temas especializados de interés (identificados en la ENF y en el taller Tff). Esta parte irá seguida de un debate plenario.

La parte teórica irá seguida de casos prácticos basados en asuntos reales dirimidos en los tribunales europeos tras la parte teórica. Los participantes los examinarán divididos en grupos; un representante de cada grupo presentará sus conclusiones en el pleno; a continuación, se celebrará un debate plenario sobre cada uno de los casos prácticos.

Y, por último, una sesión especializada en psicología infantil y comunicación adaptada a los menores, integrada por una presentación interactiva y un ejercicio de juego de rol experiencial, que combinará el trabajo en grupo y el trabajo en pleno.

Objetivos de aprendizaje y resultados esperados

Objetivos de aprendizaje. Este módulo tiene un doble objetivo: a) que los participantes obtengan un conocimiento más profundo de las normas recogidas en la Directiva sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados en los procesos penales; y b) proporcionar una formación especializada e interdisciplinaria a los jueces y fiscales que se ocupan de procesos penales en los que están implicados menores. Hemos optado por conceder un peso adicional a esta sección de la formación, teniendo en cuenta las conclusiones de la ENT y las respuestas a las encuestas de los grupos destinatarios. Con esta sesión pretendemos contribuir al cumplimiento del requisito de formación especializada para jueces y fiscales, que recoge el art. 20 de la Directiva sobre las garantías procesales de los menores.

Los formadores ofrecerán una visión en profundidad de la Directiva, con ejemplos de la jurisprudencia, y abordando temas especializados relacionados con cuestiones actuales de importancia práctica. A continuación, los participantes tendrán la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos en ejercicios prácticos y analizar sus ideas en debates tanto de grupo como plenarios sobre un caso práctico relativo a un tema específico. Por último, en una sesión especializada en psicología infantil y comunicación adaptada a los menores, dirigida por un psiquiatra infantil y un psicólogo que trabajan con menores implicados en causas penales y que cuentan con experiencia previa como formadores de profesionales que están en contacto con menores. La sesión se centrará en un ejercicio experimental de juego de roles basado en las experiencias previas de los participantes en su relación con menores para mejorar sus habilidades actuales y crear una comprensión más profunda de las cuestiones abordadas.

El módulo está diseñado para promover los intercambios transfronterizos e interprofesionales de ideas y experiencias, y fomentar la creación de redes y la cooperación.

Resultados esperados. Al finalizar este módulo, los participantes deberán ser capaces de:

- Comprender las normas recogidas en la Directiva sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados.
- Analizar las normativas de la UE de manera autónoma a los conceptos nacionales pertinentes.
- Aplicar las normas de la UE en la práctica.
- Comprender los temas especializados.
- Comprender y reflexionar sobre los principios básicos de la psicología infantil y la comunicación adaptada a los menores.
- Aplicar estos principios en la práctica.

Esquema del módulo

Componente 1: Garantías procesales de los menores sospechosos y acusados
– Presentación sobre las principales disposiciones y normas.

Componente 2: Garantías procesales de los menores sospechosos y acusados
– Presentación sobre un tema específico.

Componente 4: Debate plenario sobre la teoría de las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados.

Componente 5: Caso práctico sobre las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados.

Componente 6: Formación sobre psicología infantil y comunicación adaptada a los menores.

Métodos formativos

Los métodos formativos seleccionados como los más adecuados para alcanzar los objetivos de aprendizaje son los siguientes:

- Presentaciones.
- Casos prácticos.
- Debate en pleno y en grupos.
- Ejercicio de juego de rol.

Materiales formativos relacionados

Materiales de aula

- Presentación «Garantías procesales de los menores sospechosos y acusados – Presentación sobre las principales disposiciones y normas».
- Garantías procesales de los menores sospechosos y acusados – Presentación sobre un tema específico.
- Directiva (UE) 2016/800 sobre las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.
- Caso práctico sobre las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.
- Esbozo del módulo de psicología infantil y comunicación adaptada a los menores.
- Presentación sobre psicología infantil y comunicación adaptada a los menores.
- Esbozo del ejercicio de juego de rol sobre psicología infantil y comunicación adaptada a los menores.

Materiales de apoyo

- Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la justicia adaptada a los menores.

Materiales para la ampliación de estudios

- Grupo de coordinación interinstitucional de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores.
- Materiales de formación de la ADE sobre justicia adaptada a los menores.

MATERIALES DE FORMACIÓN

Module 1 – Presentación general

Materiales comunes

El marco de la Unión Europea

Principales Directivas incluidas en la formación

[Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea](#)

[Directiva \(UE\) 2016/1919 relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención](#)

[Directiva \(UE\) 2016/343 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio](#)

[Directiva \(UE\) 2016/800 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales](#)

Otras Directivas del plan de trabajo

[Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales](#)

[Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales](#)

Síntesis de las Directivas

La **Directiva sobre la asistencia letrada** tiene por objeto garantizar que los sospechosos y acusados en los procesos penales y las que sean objeto de los procedimientos relativos a la orden de detención europea dispongan del

derecho a la asistencia de letrado y a comunicarse con terceras personas durante la privación de libertad. Su principal característica reside en que establece el derecho a la asistencia de letrado sin demora injustificada inclusive con anterioridad a ser interrogado, o a que tengan lugar las pertinentes actuaciones de investigación o de obtención de pruebas, a partir del momento en que se produzca privación de libertad, y con la suficiente antelación antes de la comparecencia ante el tribunal competente en materia penal. Abarca los derechos del sospechoso o acusado a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que lo represente; y el derecho del letrado a intervenir de manera efectiva cuando se interroga al sospechoso o acusado y a estar presente en las actuaciones de investigación o de obtención de pruebas; así como el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones entre los sospechosos o acusados y sus letrados. En cuanto a las personas buscadas con arreglo al procedimiento de la orden de detención europea, la Directiva establece el derecho a la asistencia de letrado en el Estado miembro de ejecución, y a designar a un letrado en el Estado miembro emisor. Establece, además, el derecho a que se informe de la privación de libertad a un tercero, así como a comunicarse con las autoridades consulares.

La Directiva permite la posibilidad de dejar de aplicar temporalmente algunos derechos en circunstancias excepcionales y bajo condiciones estrictamente definidas (por ejemplo, cuando exista una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona).

La Directiva sobre asistencia letrada está en vigor desde el 26 de noviembre de 2013 y tenía que adquirir rango de ley en los países de la UE a más tardar el 27 de noviembre de 2016¹.

La **Directiva sobre la presunción de inocencia** tiene por objeto garantizar la presunción de inocencia de toda persona a la que la policía o las autoridades judiciales acusen o consideren sospechosa de un delito así como el derecho de una persona acusada a estar presente en su juicio penal. Se aplica a cualquier individuo (persona física) sospechoso o acusado en procesos penales, a todas las fases del proceso penal, desde el momento en que una persona es sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal hasta el veredicto final.

La Directiva expone los derechos fundamentales de toda persona acusada o sospechosa en un proceso penal: a) inocente hasta que se demuestre su culpabilidad; b) la carga de la prueba recae en la acusación; c) derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo; d) derecho a estar presente en su propio

¹ Fuente: Síntesis CE de la Directiva 2013/48/UE <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/LSU/?uri=celex:32013L0048>.

juicio. Los países de la UE deben garantizar la implantación de vías efectivas de recurso para la vulneración de dichos derechos.

La Directiva sobre la presunción de inocencia está en vigor desde el 31 de marzo de 2016 y los países de la UE deben incorporarlo al Derecho nacional a más tardar el 1 de abril de 2018².

La **Directiva de asistencia jurídica gratuita** establece las normas mínimas comunes sobre el derecho de asistencia jurídica gratuita en los procesos penales de toda la Unión Europea. Establece unos criterios claros para la concesión de asistencia jurídica gratuita, los criterios de calidad y las vías de recurso en caso de vulneración de derechos. La Directiva complementa las normas de la UE sobre el acceso a un letrado y sobre las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados de delitos y no afecta a los derechos que estas definen.

Con arreglo a la Directiva sobre asistencia jurídica gratuita, los países de la UE deben garantizar que los sospechosos y acusados que carezcan de medios suficientes para sufragar la asistencia de un letrado tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando los intereses de la justicia así lo exijan.

La Directiva sobre asistencia jurídica gratuita está en vigor desde el 24 de noviembre de 2016 y tiene que adquirir rango de ley en los países de la UE a más tardar el 5 de mayo de 2019³.

La **Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales** establece garantías procesales de los menores sospechosos o acusados de delitos. Las garantías se suman a las aplicables a los adultos sospechosos o acusados.

Los elementos clave de la Directiva son que los menores tienen derecho a la asistencia de un letrado y derecho a asistencia letrada. La asistencia letrada es obligatoria cuando se les lleva ante un órgano jurisdiccional para decidir sobre la prisión preventiva y cuando están detenidos. No se puede condenar a prisión a un menor que no haya tenido la asistencia de un letrado durante las vistas. La Directiva incluye otras garantías, como el derecho a estar bien informados de sus derechos y recibir información sobre los aspectos generales del desarrollo del proceso; facilitar información a un progenitor o a otro adulto adecuado; estar acompañado por dicha persona durante las vistas y otras fases del proceso; una evaluación individual llevada a cabo por personas cualificadas; un reconocimiento médico si el menor es privado de libertad; protección de la vida

² Fuente: Síntesis CE de la Directiva (EU) 2016/343 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/LSU/?uri=CELEX:32016L0343>.

³ Fuente: Síntesis CE de la Directiva (EU) 2016/1919 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/LSU/?uri=CELEX:32016L1919#keyterm_E0001.

privada durante los procesos penales; estar presente en el juicio; vías de recurso efectivas.

Los jueces, fiscales y otros profesionales que intervengan en procesos penales en que estén involucrados menores deben disponer de aptitudes específicas en esa materia o tener acceso a una formación específica.

La Directiva está en vigor desde el 10 de junio de 2016. Los países de la UE deben incorporarla al Derecho nacional a más tardar el 11 de junio de 2019⁴.

En el enlace que se indica a continuación puede consultarse un análisis en profundidad de las normas que recogen las cuatro Directivas que se abordan en el proyecto:

[MANUAL sobre normas de la Unión Europea en materia de derechos procesales de personas sospechosas y acusadas en los procesos penales](#)

Marcos nacionales

Grecia

La **Directiva 2013/48** sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad se transpuso al ordenamiento jurídico griego mediante la Ley n.º 4478/2017⁵ por la que se modifica el Código de Enjuiciamiento Penal griego (actualmente incluido en el n.º 4620/2019⁶) y la Ley n.º 3251/2004⁷. La Directiva 2013/48 establece que los Estados miembros estaban obligados a implantarla antes del 27 de noviembre de 2016. Grecia no llevó a cabo su transposición completa hasta el 26.2.2019. El ordenamiento griego no incluye una disposición que garantice explícitamente el derecho de los sospechosos o acusados a «reunirse en privado» con el letrado que los represente, como exige el artículo 3, letra a), de la Directiva 2013/48⁸. Esta omisión constituye un defecto de transposición de la Directiva. El artículo 12 de la Directiva 2013/48, relativo a las vías de recurso, no se incorporó al Derecho nacional porque el legislador

⁴ Fuente: Síntesis CE de la Directiva (EU) 2016/800 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/LSU/?uri=CELEX:32016L0800>.

⁵ Disponible en lengua griega en https://www.kodiko.gr/nomologia/document_navigation/260208/nomos-4478-2017.

⁶ Disponible en lengua griega en https://www.kodiko.gr/nomologia/document_navigation/530491/nomos-4620-2019.

⁷ Disponible en lengua griega en https://www.kodiko.gr/nomologia/document_navigation/168097/nomos-3251-2004.

⁸ Véase «The rights of access to a lawyer and to legal assistance in the EU [Los derechos a la asistencia de letrado y a la asistencia jurídica gratuita]»(en lengua griega), D. Arvanitis, 2019, disponible en <https://theartofcrime.gr/may-2019/>.

griego consideró suficientes las vías de recurso ya existentes en el ordenamiento jurídico interno. Tampoco se transpuso el artículo 13 de la Directiva 2013/48, relativo a las personas vulnerables. Sin embargo, el Código de Enjuiciamiento Penal griego (artículo 95) establece que deben tenerse en cuenta las necesidades particulares de las personas vulnerables cuando se les informe de sus derechos en los procesos penales. Las restantes disposiciones de la Directiva 2013/48 (derecho a la asistencia de letrado, confidencialidad, los derechos a que se informe a un tercero de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con las autoridades consulares, de renuncia, los derechos en los procedimientos de orden de detención europea) se han transpuesto adecuadamente con la Ley n.º 4478/2017 (artículos a 48-52) y se incluyen actualmente en el Código de Enjuiciamiento Penal griego (artículos 89-100) y en la Ley n.º 3251/2004 (artículo 15). El legislador griego ha optado por no permitir a las autoridades públicas establecer excepciones a la aplicación del derecho a la asistencia de letrado en circunstancias excepcionales, a pesar de que el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2013/48 preveía dicha posibilidad. En cambio, en virtud del Código de Enjuiciamiento Penal griego, sí pueden limitarse o suspenderse los derechos a que se informe a un tercero de la privación de libertad y a comunicarse con terceros debido a circunstancias excepcionales, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2013/48.

La [Directiva 2016/343](#) por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio se incorporó al ordenamiento jurídico griego mediante la Ley n.º 4596/2019⁹, que modificó el Código de Enjuiciamiento Penal griego. La Directiva 2016/343 establece que los Estados miembros estaban obligados a ponerla en vigor antes del 1 de abril de 2018. Grecia completó la transposición el 23.2.2019. El artículo 9 de la Directiva 2016/343 no se transpuso con la Ley n.º 4596/2019. El Código de Enjuiciamiento Penal griego (artículos 340, apartado 4), 430 y 473, apartado 1) otorga no obstante a los acusados el derecho a solicitar la anulación de su condena o a presentar un recurso contra la misma si no estuvieron presentes en su juicio, siempre que no hayan sido informados legalmente de dicho juicio o de las consecuencias de su ausencia en este. En cuanto al artículo 5 de la Directiva 2016/43, el Código de Enjuiciamiento Penal griego (artículo 339, apartado 2) prohíbe el uso de esposas a los acusados durante su comparecencia ante el tribunal. No obstante, el hecho de que no se excluya el uso visible de medidas de restricción física fuera de la sala de vistas podría hacer que los sospechosos o acusados aparezcan como culpables en público y, por tanto, comprometer el efecto útil del artículo 5 de la Directiva. De conformidad con los artículos 4, apartado 2, y artículo 10, apartado 1, de la

⁹ Disponible en lengua griega en https://www.kodiko.gr/nomologia/document_navigation/499589/nomos-4596-2019.

Directiva 2016/43, se ha concedido a los acusados en Grecia el derecho a invocar las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual del Estado para solicitar una indemnización por daños y perjuicios en los casos en que su presunción de inocencia se haya visto vulnerada por las declaraciones de las autoridades públicas. Si bien en virtud del artículo 8, apartado 2), de la Directiva 2016/343 los sospechosos y acusados tienen derecho a estar presentes en el juicio, su eficacia no se ve comprometida por el hecho de que el Código de Enjuiciamiento Penal griego (artículo 340, apartado 1) establece que los acusados deben estar presentes en su juicio. Las restantes disposiciones de la Directiva 2016/343 (presunción de inocencia, carga de la prueba, derecho a guardar silencio y a no autoinculparse, celebración de juicio en ausencia) se han transpuesto adecuadamente en el ordenamiento jurídico griego con la Ley n.º 4596/2019 (artículos 5 a 10) y se recogen actualmente en el Código de Enjuiciamiento Penal griego (artículos 71, 104, 155 y 178, apartado 2).

Las **Directivas 2016/800** sobre las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, y **2016/1919** relativa a la asistencia jurídica gratuita, han sido incorporadas al ordenamiento jurídico griego mediante la Ley 4689/2020¹⁰ de 27/5/2020, un año después de la expiración del plazo de transposición previsto en las Directivas.

La Ley 4689/2020 modificó el Código de Enjuiciamiento Penal y la Ley 3226/2004¹¹ sobre asistencia jurídica gratuita. En cuanto a las garantías procesales de los menores, la ley reforzó el papel de los servicios de protección de la infancia y estableció un riguroso proceso de evaluación individual. Por lo que respecta a la asistencia jurídica gratuita, se introdujeron garantías adicionales en el caso de los sospechosos y los acusados, incluido, en particular, el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos de orden de detención europea tanto en el Estado de emisión como en el de ejecución. Cabe señalar que en el ordenamiento jurídico griego también existe un proceso independiente para la designación de oficio de letrado de forma incondicional y con independencia de cualquier consideración económica en determinadas fases del proceso penal (especialmente durante el juicio y otras audiencias).

Ambas Directivas se introdujeron más o menos literalmente en el marco jurídico griego, aunque muchos de los derechos que garantizan ya formaban parte de la legislación griega. Dado que su transposición es muy reciente, no se dispone de datos sobre su aplicación en la práctica y sus efectos en la salvaguarda de los derechos procesales de los sospechosos y acusados.

Austria

¹⁰ Disponible en lengua griega en <https://www.e-nomothesia.gr/kat-dikasteria-dikaioisune/nomos-4689-2020-phek-103a-27-5-2020.html>

¹¹ Disponible en lengua griega en <https://www.e-nomothesia.gr/kat-dikasteria-dikaioisune/n-3226-2004.html>.

Directiva 2013/48/EU sobre la asistencia de letrado

(Adopción: 22 de octubre de 2013; Transposición: 27 de noviembre de 2016)

La Directiva se incorporó la legislación nacional en virtud de la Ley de Modificación del Procedimiento Penal I de 2016¹² y la Ley de Modificación del Procedimiento Penal II de 2016¹³. Las modificaciones entraron en vigor el 1 de enero de 2017. Con arreglo a la Directiva, el derecho a la asistencia de letrado debe garantizarse en cualquier fase del proceso. La introducción de un servicio jurídico de guardia («*Rechtsanwaltlicher Bereitschaftsdienst*») supuso un avance considerable para facilitar la asistencia de letrado durante la detención policial.¹⁴ Sin embargo, en la práctica, la gran mayoría de los sospechosos en los interrogatorios policiales no están representados legalmente, pese a que las declaraciones realizadas ante la policía revisten una gran importancia para el proceso penal posterior.¹⁵ Las razones son, principalmente, la falta de información sobre la existencia del servicio jurídico de guardia y su eficacia, por un lado, y las ambigüedades en cuanto a los costes que deben sufragarse, o las trabas burocráticas para solicitar asistencia jurídica, por otro.¹⁶ Durante el proceso principal, el acusado puede representarse a sí mismo, a menos que la representación por un abogado sea obligatoria en virtud de la legislación penal nacional.¹⁷ Pese a que las personas que no pueden, por falta de medios, costear su defensa legal, disponen de la posibilidad de solicitar la asistencia jurídica gratuita, en la práctica existe un alto riesgo de que el letrado que se les proporcione carezca de experiencia en Derecho penal y, por tanto, no pueda defender adecuadamente al sospechoso.¹⁸

Directiva 2016/1919 sobre la asistencia jurídica gratuita

(Adopción: 26 de octubre de 2016; Transposición: 25 de mayo de 2019)

La Ley de Modificación del Procedimiento Penal y la Justicia Juvenil de 2019 austriaca dispuso la transposición de la Directiva sobre asistencia jurídica gratuita. EL nuevo artículo 59, apartado 2, de A new el artículo 59 para 2 of the Ley de Enjuiciamiento Civil dispone en particular que los gastos de defensa

¹² Publicado en: BGBl. I Nr. 26/2016, disponible en https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/BgblAuth/BGBLA_2016_I_26/BGBLA_2016_I_26.pdfsig; v. también <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/NIM/?uri=celex:32013L0048> (ambos visitados el 11 de febrero de 2020).

¹³ Publicado en: BGBl. I Nr. 121/2016, disponible en https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/BgblAuth/BGBLA_2016_I_121/BGBLA_2016_I_121.pdfsig; v. también <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/NIM/?uri=celex:32013L0048> (ambos visitados el 11 de febrero de 2020).

¹⁴ *Die ersten 48 Stunden – Beschuldigtenrechte im Ermittlungsverfahren*, G. Zach/N. Katona/M. Birk, 2018, p. 109.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ AT, CPC, art. 61 (1) Z.2.

¹⁸ *Handbook, Dignity at Trial, Enhancing Procedural Safeguards for Suspects with Intellectual and Psychosocial Disabilities*, B. Lindner/N. Katona/J. Kolda y otros, 2018, p. 93.

procesal de letrados de guardia («*Verteidiger in Bereitschaft*») en el curso de vistas relativas a la detención preventiva no serán sufragados por el sospechoso o acusado si este alega incapacidad para sufragar los costes. La misma regla se aplica a los sospechosos o acusados en un estado especialmente vulnerable. Cabe la posibilidad de que se planteen problemas en la práctica debido a la elevada carga administrativa impuesta al Colegio de Abogados de Austria («*Österreichischer Rechtsanwaltskammertag*») y a la necesidad de aumentar sustancialmente la capacidad de los abogados de guardia (4200-5000 casos previstos al año).¹⁹

Directiva 2016/343 sobre la presunción de inocencia

(Adopción: 9 de marzo de 2016; Transposición: 1 de abril de 2018)

La Directiva 2016/343 regula la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoinculpación. La Ley de Reforma Procesal Penal de 2018²⁰ tenía por objeto en particular la transposición de la Directiva sobre la presunción de inocencia. Dado que la jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos había sido ya incorporada a la legislación nacional, solo fueron necesarios ciertos cambios menores.²¹ La mayor parte de las disposiciones entraron en vigor el 1 de junio de 2018. Aunque no fueron necesarios cambios legislativos fundamentales, todavía quedan algunos retos importantes en la aplicación práctica de estas disposiciones. Por ejemplo, es crucial para la efectividad de los derechos que recoge la Directiva establecer de manera inequívoca, durante la instrucción judicial, que el ejercicio del derecho a guardar silencio no tenga consecuencias adversas negativas para el resto del procedimiento.²² La presunción de inocencia se pone asimismo a toda mención pública a la culpabilidad por parte de las autoridades estatales, incluidas las declaraciones sobre la culpabilidad en la cobertura de los medios de comunicación, y la presentación del acusado como culpable en el tribunal o en público (por ejemplo, el uso de grilletes o celdas de cristal en las vistas).²³

Directiva 2016/800 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en procesos penales

(Adopción: 11 de mayo de 2016; Transposición: 11 de junio de 2019)

¹⁹ Stellungnahme, Österreichischer Rechtsanwaltskammertag, 2019, p. 2 f., disponible en: https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXVI/SNME/SNME_05151/imfname_764632.pdf (visitado el 12 de febrero de 2020).

²⁰ Publicado en: BGBl. I Nr. 27/2018, disponible en: https://www.sbg.ac.at/ssk/stpo/2018_i_27.pdf (visitado el 11 de febrero de 2020).

²¹ *Die ersten 48 Stunden – Beschuldigtenrechte im Ermittlungsverfahren*, G. Zach/N. Katona/M. Birk, 2018, p. 99 f.

²² *Die ersten 48 Stunden – Beschuldigtenrechte im Ermittlungsverfahren*, G. Zach/N. Katona/M. Birk, 2018, p. 106.

²³ *Guidebook, Strengthening the Rights of Suspects and Accused in Criminal Proceedings, The Role of National Human Rights Institutions*, G. Monina/N. Katona, 2019, p. 46 f.

La transposición de la Directiva 2016/800 también se incluye en la Ley de Modificación del Procedimiento Penal y la Justicia Juvenil de 2019. Debido a la situación particular de los menores en los procesos penales, la nueva legislación recoge varias disposiciones con vistas a mejorar el derecho a la información²⁴ y a la asistencia de letrado.²⁵ La presencia de un representante legal u otra persona de confianza es ahora obligatoria en todas las fases del proceso penal.²⁶ Los interrogatorios previos a menores deben ser grabados si no está presente un representante legal u otra persona de confianza, o un letrado, respectivamente.²⁷ No obstante, la grabación audiovisual puede omitirse si surgen problemas técnicos graves que supongan un alto riesgo de elusión. Si bien los asuntos penales que implican a menores deben tratarse con especial celeridad,²⁸ en la práctica se plantean problemas debido a la falta de consecuencias legales en caso de infracción²⁹ y a la necesidad de disponer de suficientes recursos humanos.³⁰

Las Directivas (algunas con retraso) se incorporaron a la legislación nacional, donde muchas de las garantías ya formaban parte del Código de Procedimiento Penal austriaco y no necesitaron una transposición adicional. En general, los retos se encuentran más bien en la aplicación de las garantías que en el marco jurídico (aunque también). Por ejemplo, el ejercicio efectivo de las garantías procesales se ve obstaculizado por el hecho de que, a pesar de que la información se proporciona formalmente, no se garantiza que los sospechosos o acusados también comprendan sus derechos, lo que también puede considerarse un requisito previo de todas las demás garantías. Además, mientras que en la fase de investigación rara vez está presente un abogado, en las fases posteriores del procedimiento, lo que suele ser deficiente es la calidad de los abogados de oficio. Los abogados designados no son necesariamente expertos en derecho penal, existen incertidumbres sobre los costes en la fase de investigación y, en algunos casos, la remuneración de la asistencia jurídica es inadecuada. Además, a falta de grabaciones audiovisuales, es difícil probar una violación de las garantías procesales, los recursos disponibles para las violaciones de las garantías procesales en la fase de investigación son limitados y, en la mayoría de los casos, no acarrear la inadmisión de las pruebas (por ejemplo, el informe policial). A falta de grabaciones audiovisuales de los

²⁴ § 32a JGG.

²⁵ § 39 JGG.

²⁶ § 37 JGG.

²⁷ § 36a (2) JGG.

²⁸ § 31a JGG.

²⁹ Stellungnahme, Österreichischer Rechtsanwaltskammertag, 2019, p. 4.

³⁰ Stellungnahme der Vereinigung der Österreichischen Richterinnen und Richter, 2019, disponible en: https://richtervereinigung.at/wp-content/uploads/delightful-downloads/2019/09/2019_Strafprozess-und-Jugendstrafrechts%a4nderungsgesetz-2019.pdf (visitado el 12 de febrero de 2020).

interrogatorios policiales, también es difícil demostrar la injerencia en las garantías procesales.

España

La [Directiva 2013/48 sobre el derecho a la asistencia de letrado](#) se incorporó al ordenamiento jurídico español a través de varios textos legislativos que modificaron dos de sus principales instrumentos legales: la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. La transposición de la Directiva 2013/48 se llevó a cabo mediante la promulgación de la Ley Orgánica 13/2015. La mayoría de los derechos procesales garantizados por la Directiva ya estaban establecidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por un lado, en cuanto al derecho a la asistencia de letrado en el proceso penal, se modificó este artículo para reforzar este derecho. Por ejemplo, el artículo 520.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal subraya que «las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118». Además, el artículo 520 también se modificó para garantizar el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceras personas y con las autoridades consulares mientras se esté privado de libertad. Por ejemplo, su apartado 2, letra g), establece que «toda persona detenida o presa será informada [...] d[el] [derecho] a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas».

Por lo que respecta a las [Directivas 2016/343, sobre la presunción de inocencia](#) y [2016/1919, sobre asistencia jurídica gratuita](#), se han incorporado en gran medida sus principales disposiciones a través de la previa modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por las Leyes Orgánicas 5/2015 y 13/15. Por ello, la transposición de estas Directivas no ha requerido que España apruebe ninguna ley nueva para su transposición. Por otra parte, en lo que respecta a la Directiva sobre asistencia jurídica gratuita, la Ley 3/2018 incorporó parte de la misma. Esta ley modificó la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, y estableció garantías adicionales en cuanto a la entrega de información en los casos de órdenes de detención europeas. Además, la Ley 3/2018 introdujo la asistencia jurídica gratuita en el caso de delitos menores en determinados supuestos. En realidad, la Directiva 2016/2019 está estrechamente relacionada con la Directiva 2013/48/UE. En consecuencia, la mayoría de sus principales disposiciones se han incorporado a través de la transposición de la Directiva sobre asistencia de letrado.

Por último, en cuanto a la [Directiva 2016/800 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales](#) es importante señalar que todos los derechos que incorpora la Directiva están recogidos en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y

en el Real Decreto 1774/2004, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000. La Ley Orgánica 5/2000 recoge también garantías procesales para el menor imputado (así como para el progenitor víctima) en los casos de violencia filio-parental a los que se refiere la Directiva 2016/800. Por tanto, respecto a la transposición de la Directiva 2016/800, hay que tener en cuenta que, en muchos casos, la legislación española sobre garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en procesos penales ya observa las normas de la Directiva.

Los problemas relativos a la aplicación práctica de las Directivas no se derivan en su mayor parte de la falta de incorporación a la legislación española o de un defecto en la transposición de la Directiva, sino de la falta de asignación de medios presupuestarios para aplicar en la práctica las garantías contenidas en las Directivas.

El CEDH y los derechos de la Carta

[Convenio Europeo de Derechos Humanos](#)

Texto pertinente del Convenio

ARTÍCULO 6 Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si

carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Guía del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Derecho a un proceso equitativo - Parte penal (2021)

La presente guía forma parte de la serie de guías de jurisprudencia publicadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el «Tribunal», «Tribunal Europeo» o «Tribunal de Estrasburgo») para informar a los profesionales del Derecho sobre las sentencias y decisiones fundamentales dictadas por el Tribunal de Estrasburgo. Esta guía en particular analiza y resume la jurisprudencia sobre la parte penal del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el «Convenio» o «Convenio Europeo»). El lector encontrará los principios clave en este ámbito y los precedentes pertinentes. La jurisprudencia citada ha sido seleccionada entre las sentencias y decisiones de mayor importancia, influencia, o más recientes. Las sentencias y decisiones del Tribunal no solo tienen por función resolver los asuntos que se le presentan, sino que, de manera más general, aclaran, salvaguardan y desarrollan las normas instituidas por el Convenio, contribuyendo así al cumplimiento por parte de los Estados de los compromisos asumidos como Partes Contratantes.

[La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#)

Texto pertinente de la Carta

ARTÍCULO 47 Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

ARTÍCULO 48 Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.
2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

[Explanations relating to the Charter of Fundamental Rights \(2007/c 303/02\)](#)

Las presentes explicaciones fueron elaboradas inicialmente bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Han sido actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea, a la vista de las adaptaciones de la redacción del texto de la Carta realizadas por la Convención (en particular, los artículos 51 y 52) y de la evolución del Derecho de la Unión. Si bien no tienen por sí mismas valor jurídico, constituyen un valioso instrumento de interpretación con objeto de aclarar las disposiciones de la Carta.

Explicación relativa al artículo 47 — Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

El párrafo primero se basa en el artículo 13 del CEDH: «Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.» No obstante, en el Derecho de la Unión la protección es más amplia, ya que garantiza un derecho a un recurso efectivo ante un juez. El Tribunal de Justicia consagró este derecho en su sentencia de 15 de mayo de 1986 como un principio general del Derecho de la Unión (Johnston, asunto 222/84, Rec. 1986, p. 1651; véanse también las sentencias de 15 de octubre de 1987, asunto 222/86, Heylens, Rec. 1987, p. 4097, y de 3 de diciembre de 1992, asunto C-97/91, Borelli, Rec. 1992, p. I-6313). Según el Tribunal de Justicia, este principio general del Derecho de la Unión también se aplica a los Estados miembros cuando éstos aplican el Derecho de la Unión. La inclusión de esta jurisprudencia en la Carta no tenía por objeto modificar el sistema de control jurisdiccional establecido en los Tratados ni, en particular, las normas relativas a la admisibilidad de los recursos interpuestos directamente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Convención Europea ha examinado el sistema de control jurisdiccional de la Unión, incluidas las normas relativas a la admisibilidad y ha confirmado dicho sistema, si bien se han modificado determinados aspectos, como establecen los artículos 251 a 281 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el párrafo cuarto del artículo 263. El artículo 47 se aplica respecto de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión, para todos los derechos que garantiza el Derecho de la Unión.

El párrafo segundo corresponde al apartado 1 del artículo 6 del CEDH, que dice lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.» En el Derecho de la Unión, el derecho a un tribunal no se aplica únicamente a litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Es una de las consecuencias del hecho de que la Unión sea una comunidad de Derecho, tal y como lo hizo constar el Tribunal de Justicia en el asunto 294/83, *Les Verts c. Parlamento Europeo* (sentencia de 23 de abril de 1986, Rec. 1986, p. 1339). No obstante, salvo en lo referente a su ámbito de aplicación, las garantías ofrecidas por el CEDH se aplican de manera similar en la Unión. Por lo que se refiere al párrafo tercero, interesa hacer notar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe concederse asistencia jurídica cuando su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo (sentencia del TEDH de 9.10.1979, *Airey*, Serie A, Volumen 32, p. 11). Un sistema de asistencia jurídica también existe ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Explicación relativa al artículo 48 — Presunción de inocencia y derechos de la defensa

El artículo 48 coincide con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del CEDH, que dicen lo siguiente: «2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) | a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) | a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) | a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan; d) | a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) | a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.» De conformidad

con el apartado 3 del artículo 52, este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el derecho garantizado por el CEDH.

Para más información sobre la relación entre la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el CEDH, véase [Dr Tobias Lock, Relationship of the Charter to the ECHR and national human rights provisions - ERA Training seminar](#) (en inglés).

Presentaciones

El criterio hermenéutico del TEDH con respecto a las directivas de derecho procesal penal examinado en la jurisprudencia del Tribunal

THEOKTI NIKOLAIDOU, magistrado del Tribunal de Apelación

Con arreglo al artículo 32 del CEDH, el TEDH dispone de competencia exclusiva sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47. Si bien la Unión Europea no es parte del Convenio, el TEDH interpreta y examina la compatibilidad con el CEDH del Derecho de la Unión cuando revisa sus actos de ejecución en nombre de los Estados miembros, que eran parte del CEDH, en particular en los asuntos en que se plantean cuestiones relativas a la vulneración del Convenio por parte de un Estado miembro al adoptar medidas en cumplimiento de los requisitos legislativos de la Unión. El hecho de que las normativas nacionales tengan origen en la Unión no impide, por tanto, que el Tribunal de Estrasburgo controle la compatibilidad de estas con el CEDH. Sin embargo, no puede soslayarse el riesgo de fraccionamiento de los Estados miembros, ya que están sujetos, por un lado, a las obligaciones derivadas del CEDH y, por otro, a las obligaciones derivadas de la legislación de la Unión. En este marco, el TEDH reconoce la existencia de una «presunción iuris tantum de compatibilidad con el CEDH del Derecho de la Unión» en la medida en que este ofrezca una «protección equivalente» de los derechos fundamentales a la luz tanto de las garantías sustantivas como de sus mecanismos de control que establece el Convenio (*Bosphorus Airways c. Irlanda*, sentencia de 30 de junio de 2005). Se considera que la protección equivalente es una protección «comparable», mientras que dicha presunción, que es rebatible (*Tarakhel c. Suiza*, sentencia de 5 de noviembre de 2014), supone que está sujeta a revisión a la luz de los cambios en la protección de los derechos fundamentales y puede ser rebatida si, en las

circunstancias de un asunto en concreto, se considera que la protección de los derechos del Convenio es manifiestamente deficiente.

El examen de la jurisprudencia del TEDH evidencia que el Tribunal ha optado por un enfoque, en relación con la interpretación de las disposiciones legales, que garantiza el cumplimiento del objetivo del Convenio (que es la protección de derechos) y permita un ejercicio de los derechos «práctico y efectivo» (Soering c. Reino Unido, sentencia de 7 de julio de 1989; Svinarenko y Slyadnev c. Rusia, sentencia de 17 de julio de 2014; Magyar Helsinki Bizottsag c. Hungría, sentencia de 8 de noviembre de 2016). Un ejemplo típico es la representación letrada de los acusados en los asuntos penales. En este caso, se ha sostenido que la finalidad de este derecho fundamental, indisolublemente ligado al derecho a un proceso equitativo, no se cumple con la mera presencia de un abogado que se limite a ejercer una función pasiva; al contrario, se debe garantizarse la comunicación sin trabas con el acusado, proporcionando copias del expediente, etc., para poder cumplirse; de este modo, la defensa del acusado es eficaz gracias a la elaboración de argumentos jurídicos, la presentación de los hechos del asunto, la presentación de peticiones tanto en la fase de instrucción como en la de juicio, etc. Además, se ha dictaminado, en el marco del ejercicio práctico y efectivo del derecho a ser representado por un abogado, que el acceso a la defensa letrada debe garantizarse en la propia fase de instrucción, incluso durante la investigación preliminar que lleva a cabo de oficio la policía, ya que se trata de una fase procesal crucial durante la cual se obtienen pruebas decisivas para el resultado del proceso, al tiempo que se ha enfatizado que la asistencia de letrado protege al acusado de la autoincriminación (Salduz c. Turquía, sentencia de 27 de noviembre de 2008).

Además, es otro indicio de que el TEDH percibe el texto del Convenio como un instrumento jurídico vivo, y no uno estático, por lo cual opta por un criterio hermenéutico dinámico que tiene en cuenta la realidad jurídica viva y las circunstancias reales en las que se ejerce un derecho, sus posibles modificaciones, etc., en lugar de por una interpretación literal estrecha. Este enfoque del Convenio resulta sin lugar a dudas compatible con el cumplimiento de sus objetivos; lo que sería imposible si la metodología de la interpretación de las disposiciones pertinentes no fuese amplia y se limitase, en cambio, a un estrecho marco literal (Ferrazzini c. Italia, sentencia de 12 de julio de 2001; Bayatyan c. Armenia, sentencia de 7 de julio de 2011; Tyrer c. Reino Unido, sentencia de 25 de abril de 1978). Un ejemplo típico de esta interpretación amplia es la postura según la cual el cumplimiento de una pena completa de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional es constitutivo de trato degradante para el condenado, que prohíbe el artículo 3 del CEDH (Sandor Varga y otros c. Hungría, sentencia de 17 de junio de 2021; Petukhov c. Ucrania, sentencia de 12 de marzo de 2019).

En general, el TEDH sigue su jurisprudencia invocando la necesidad de seguridad jurídica, coherencia, e igualdad ante la ley (Cossey c. Reino Unido, sentencia de 27 de septiembre de 1990; Demir c. Turquía, sentencia de 12 de noviembre de 2008), si bien ello no excluye la posibilidad de que las características particulares de un asunto en particular requieran un enfoque diferente (Kart c. Turquía, sentencia de 3 de diciembre de 2009).

El TEDH ha puesto de manifiesto, y, desgraciadamente, a la vista de la pandemia ha cobrado especial relevancia, que, en un ordenamiento jurídico contemporáneo, el ejercicio de los derechos (con la excepción del derecho absoluto garantizado por el artículo 3 del CEDH que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos y degradantes) se halla sometido a limitaciones impuestas por determinadas condiciones, tales como la persecución de un fin legítimo, la existencia de razones pertinentes y suficientes y la observancia del principio de proporcionalidad (P.N. c. Alemania, sentencia de 11 de junio de 2020; Maestri c. Italia, sentencia de 17 de febrero de 2004).

Por ejemplo, el TEDH ha dictaminado que, sin menoscabo de la importancia de la relación de confianza entre el abogado y el cliente, el derecho a elegir un abogado en la asistencia letrada está necesariamente sujeto a regulación, puesto que es el Estado quien controla los criterios y la financiación de la asistencia letrada en los supuestos de designación de un letrado, en tanto que los tribunales deben tener en cuenta las solicitudes pertinentes de la parte; no obstante, estas pueden ser desestimadas por motivos pertinentes y suficientes en interés de la justicia. Concretamente, en el asunto que dio lugar a la sentencia Lagerblom c. Suecia (sentencia de 14 de enero de 2013) el demandante, de nacionalidad finlandesa, solicitó la designación de un abogado que dominara el finlandés, a pesar de que tenía conocimientos suficientes de sueco para poder tanto comunicarse con el abogado como participar efectivamente en el proceso. En estas circunstancias, el TEDH consideró que la desestimación de su solicitud no constituía una violación de su derecho a un proceso equitativo, consagrado en el artículo 6 del CEDH.

Además, sin duda, no puede haber proceso equitativo sin el respeto a la presunción de inocencia (sentencia del Tribunal Supremo (en pleno) 4/2020, publicada en el sitio web oficial del Tribunal Supremo). Ello no significa, claro está, que toda mención a un asunto que se halla pendiente hasta que adquiera firmeza y esté concluido vulnere la presunción de inocencia. Sin embargo, se vulnera tal presunción cuando una decisión judicial o una declaración de un funcionario público sobre un acusado expresa la opinión de que la persona es culpable antes de que se demuestre su culpabilidad con arreglo a Derecho. Es decir, en este caso, es como si el TEDH usase una «brújula jurídica» mediante el establecimiento de unos criterios en base a los cuales se debe distinguir fundamentalmente entre una declaración que afirma que una persona es

meramente sospechosa de haber cometido una infracción penal, y una declaración inequívoca de que la persona acusada cometió el acto que se le imputa, sin que exista una condena firme, valorando el contexto general en el que se realizó la declaración en cuestión (Allen c. Reino Unido, sentencia de 12 de julio de 2013). En este contexto, se dictaminó que a) las referencias a la motivación de una sentencia judicial de sobreseimiento, por prescripción, de un proceso contra un acusado en el sentido de que «si el proceso no hubiera prescrito, las pruebas disponibles habrían «llevado muy probablemente a condena» del acusado no se ajustan al respeto de la presunción de inocencia a pesar de la cuidadosa formulación de la expresión («muy probablemente», Minelli c. Suiza, sentencia de 25 de marzo de 1983; y b) que la declaración pública de un fiscal en el marco de un asunto pendiente, en el sentido de que la única opción del tribunal debe ser la condena, va claramente más allá de la mera descripción de un asunto inconcluso (Khuzin y otros c. Rusia, sentencia de 23 de octubre de 2008).

Enlaces útiles para lectura adicional (disponible en inglés)

[Resolution of the Council on a Roadmap for strengthening procedural rights of suspected or accused persons in criminal proceedings](#)

[ERA – Library of the project Procedural Rights in the EU](#)

[EJTN: Procedural safeguards in criminal proceedings in the European Union in practice – Seminar materials \(2020\)](#)

[Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel: Mapping CJEU Case Law on EU Criminal Justice Measures \(2020\)](#)

[Ludwig Boltzmann Institute of Human Rights: Strengthening the rights of suspects and accused in criminal proceedings – the role of National Human Rights Institutions – Guidebook \(2019\)](#)

Material for trainee judges and prosecutors

Presentación

La obtención de pruebas en la fase de investigación en causas penales, la función institucional de la Fiscalía y los derechos procesales de los sospechosos y acusados: el ejemplo griego

STAMATIOS DASKALOPOULOS, Director de Estudios de la División de Fiscales de la Escuela Nacional de la Magistratura de Grecia, Fiscal del Tribunal de Apelación, Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Apelación de Larisa

La investigación, en el más amplio sentido del término, constituye, junto con las diligencias de investigación, una parte intrínseca de la fase de instrucción del proceso penal que precede a la decisión judicial relativa a la remisión a juicio de la persona acusada y al posterior proceso judicial principal ante el órgano de la jurisdicción penal encargado de juzgar las causas penales. A fin de comprender bien el funcionamiento del sistema de justicia penal griego y la obtención de pruebas durante la investigación, es preciso aclarar, en primer lugar, cuáles son las fases del proceso penal previas a la fase de juicio; y, en segundo lugar, cuál es el papel institucional del fiscal griego y de los jueces de instrucción y los demás agentes y funcionarios de investigación que recaban las pruebas.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, podemos discernir tres fases en la instrucción penal en cuanto a la obtención de pruebas en las causas penales. La primera fase, la de investigación (en el sentido más amplio) tiene por objeto determinar la existencia de pruebas y, en su caso, su identificación, a fin de que la Fiscalía decida si se imputan uno o varios delitos y, en tal caso, contra qué personas; o bien si no ha lugar imputación alguna, así como incluir tales extremos en su expediente. Es la fase denominada examen preliminar. Las fases segunda y tercera de la instrucción penal tendrán lugar únicamente si la Fiscalía decide iniciar el procesamiento, y son siempre posteriores a la de examen preliminar. Así pues, la segunda fase (investigación preliminar) se refiere a los delitos menores, o faltas, mientras que, en la tercera etapa, la investigación principal atañe a los delitos más graves, o delitos, en contraposición a las faltas.

Es preciso subrayar en este punto la función institucional que desempeña el fiscal en el sistema penal griego en la obtención y la apreciación de la prueba, y su competencia funcional previa a la remisión a juicio del acusado. Así pues, nuestro sistema procesal penal moderno considera de manera inequívoca al fiscal un funcionario de la justicia, y tal función ejerce, conforme estipula la Constitución griega de 1975. La función del fiscal como funcionario de justicia institucionalmente independiente está garantizada por todas las disposiciones normativas pertinentes del Derecho griego, al igual que la naturaleza jurídica de la Fiscalía como autoridad judicial independiente de todas las demás. Lo anterior se aplica tanto si el fiscal lleva a cabo las diligencias de investigación por sí mismo como si ordena, dirige o supervisa dichas actuaciones, y cuando, más adelante, evalúa las pruebas obtenidas para poder decidir si encausar o no, si

remitir o no a al investigado ante el órgano jurisdiccional penal mediante una decisión judicial o una decisión exclusivamente del fiscal, es decir, mediante una decisión emitida por este, o por el consejo del poder judicial, sobre la base de la propuesta del fiscal de conformidad con el procedimiento pertinente legalmente previsto.

En resumen, la función institucional del fiscal griego descrita anteriormente se divide en dos conjuntos de competencias distintos dentro del sistema procesal penal griego. En el marco del primero, el fiscal ordena o lleva a cabo diligencias de investigación, mientras que en el marco del segundo ejerce su función judicial formulando sentencias judiciales.

La primera fase de las diligencias de investigación en sentido amplio, denominada examen preliminar, precede al procesamiento penal. El formato moderno del examen preliminar, que constituye una valiosa función de investigación previa al procesamiento, garantiza esclarecer de forma más sencilla los hechos de la causa penal, a fin de otorgar (en el supuesto de que finalmente se instituya el enjuiciamiento) la correcta caracterización jurídica de la conducta delictiva que es objeto de apreciación. Por lo tanto, el objetivo primordial de la investigación en esta primera fase de la instrucción es reunir todas esas pruebas indispensables para garantizar el juicio correcto del fiscal sobre si debe o no procesar y, en caso de así hacerlo, qué delito o delitos concretos conformarán la acusación. En este marco de investigación, el examen preliminar corresponderá al propio fiscal a todos los niveles, o bien, a través de la instrucción escrita que dicte, a los agentes encargados de investigar, que son funcionarios de justicia de diversos rangos o agentes de policía con el rango especificado en la ley. Este tipo de investigación también puede corresponder a los denominados investigadores especiales. Se trata de empleados públicos de diversas especialidades, por ejemplo, funcionarios de aduanas, que pueden llevar a cabo diligencias de investigación en las condiciones previstas por la legislación especial aplicable, y dependen directamente del fiscal.

El examen de los testigos, la realización de autopsias, la obtención de dictámenes periciales, los registros in situ, la obtención de documentos y todas las demás actuaciones de investigación se ordenarán sobre la base de los fines mencionados de esta primera etapa de la investigación penal. En virtud de este procedimiento más reciente para el examen preliminar, que regula pormenorizadamente el artículo 244 del Código de Enjuiciamiento Criminal griego, la persona contra la que se dirige dicha investigación, es decir, el sospechoso, concretamente la persona a la que se imputa la comisión de la infracción penal, está ahora protegida por derechos similares a los que disfruta un acusado que es procesado oficialmente.

Tales derechos, consagrados en la práctica de la investigación, deben ser bien conocidos por la persona que lleva a cabo el examen preliminar y las diligencias de investigación basadas en dicho examen. Los principales derechos en relación con los que debe informar quien se encarga de la investigación a la persona a la que se imputa la infracción penal son el derecho de esta última a la asistencia de letrado, y el derecho a la información puntual sobre los cargos que se le imputan; el derecho a ser citada con antelación de cinco o quince días, según proceda, a fin de tener la posibilidad de aportar información adicional; el derecho a obtener un ejemplar del expediente y a proponer testigos en su defensa; el derecho a disponer de, al menos, cuarenta y ocho horas para preparar su defensa (plazo que puede ser ampliado por la persona encargada del examen preliminar); y, por último, el derecho a no declarar. El fiscal que dirige y supervisa el examen preliminar es el encargado de garantizar y supervisar la correcta aplicación de estos derechos. Para cerrar este capítulo sobre el examen preliminar, debemos subrayar que su introducción en el Derecho Penal griego, en su forma actual, supone un avance considerable en cuanto a la investigación que precede actualmente a la decisión de enjuiciar los delitos más graves, con importantes garantías para la persona que supuestamente ha perpetrado la infracción penal y, de hecho, antes de que adquiera la condición de acusada, es decir, antes de la decisión del fiscal de procesar o no.

Sobre la base de la prueba obtenida, y siempre y cuando el fiscal que la aprecie en su capacidad judicial decida encausar y atribuir una calificación jurídica al acto perpetrado, existen ahora dos posibles vías que puede transitar la investigación (en sentido amplio). La primera es discrecional para el fiscal y, con arreglo al nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal, es de aplicación únicamente a las faltas, y de forma muy limitada. En el Derecho Penal griego, las faltas son infracciones más leves que, debido a su naturaleza y a la intensidad proporcionalmente menor en cuanto al daño o la puesta en peligro del bien jurídico protegido, reciben un castigo más leve, es decir, penas de prisión de diez días a cinco años, o multa o trabajos comunitarios. Los delitos, en cambio, constituyen infracciones más graves que se castigan con cadena perpetua o con penas de prisión temporal de cinco a quince años. En este caso, corresponde al fiscal ordenar una investigación principal para estos últimos delitos más graves, en el supuesto de que finalmente se enjuicien. Así pues, en el sistema de justicia penal griego, tras el enjuiciamiento de un delito se inician dos tipos de investigación: la investigación preliminar, de alcance muy limitado, y constreñida, como ya se ha mencionado, a las infracciones penales comparativamente más leves; y la investigación principal, que se ordena en el caso de las infracciones penales más graves. Comenzaremos por la primera. El Derecho Penal griego prevé y regula dos formas de instrucción previa: en primer lugar, la denominada investigación preliminar de oficio o policial, que corresponde principalmente a los agentes de policía en la inmensa mayoría de

los casos aplicables o, en algunos supuestos excepcionales, a los denominados agentes de investigación especiales, por ejemplo, los agentes de investigación del Cuerpo de Bomberos en el caso del delito de incendio cometido bien por negligencia o mediando dolo; o los agentes de investigación del Servicio de Protección Forestal para los delitos perpetrados en ese entorno. De manera excepcional, la investigación preliminar de la policía tiene lugar con carácter previo al inicio del enjuiciamiento penal del delito. Todas las personas mencionadas anteriormente, es decir, los agentes de policía que tengan el rango exigido, y los demás agentes de investigación especiales a los que se ha hecho referencia anteriormente, llevan a cabo esta investigación preliminar sin orden del fiscal en el momento en que se aprecian indicios de la comisión de una infracción penal. En tal caso, sin excepción, tienen la obligación de llevar a cabo todas las diligencias de investigación necesarias al objeto de establecer la comisión de la infracción penal y las circunstancias concretas en las que se perpetró. A tal fin, toman declaración a los testigos, realizan autopsias, ordenan peritajes, realizan [falta texto], recogen material biológico o huellas dactilares, con el fin de localizar al autor de la infracción penal, y de detenerlo, si se ha cometido in fraganti, es decir, cuando el autor es identificado de inmediato en el acto, [cuando] comete la infracción o en el momento inmediatamente posterior. A continuación, los investigadores toman declaración al detenido en calidad de acusado, el cual goza de unos determinados derechos, a los que se ha hecho referencia anteriormente. Los investigadores, en el ejercicio de las citadas actuaciones, deben someterse a tres obligaciones: en primer lugar, la de informar inmediatamente al fiscal respecto a todas sus actuaciones en materia de investigación y sus resultados; en segundo, entregar el expediente con todo su contenido al fiscal tan pronto como su investigación haya concluido; y, en tercero, salvaguardar los derechos de la persona investigada antes mencionados. De hecho, en caso de detención del presunto autor, los responsables de las diligencias de investigación y del arresto deben presentar a la persona detenida con carácter inmediato ante el fiscal, junto con el expediente de la causa.

El segundo tipo de investigación preliminar en el sistema de justicia penal griego es la llamada investigación preliminar ordinaria. También se aplica a las infracciones penales comparativamente más leves, las faltas, y puede comprender todas las diligencias de investigación anteriores. La diferencia respecto al primer tipo de investigación, esto es, la investigación preliminar policial, es la siguiente: a) por una parte, la investigación preliminar ordinaria tiene lugar una vez iniciado oficialmente el enjuiciamiento, y únicamente mediando orden escrita del fiscal o, en algunos casos tasados, del consejo del poder judicial, que abarca solo las diligencias de investigación específicas expresamente incluidas; y b) por otra, las diligencias de investigación que se llevan a cabo en el marco de este tipo de investigación preliminar las ejercen no

solo los funcionarios antes mencionados, sino también, en los casos más complejos, los magistrados de los Juzgados de Paz, que también son funcionarios de justicia. Durante este proceso de investigación preliminar ordinaria, la persona acusada goza de los derechos a los que se ha hecho referencia anteriormente, de los que goza el sospechoso durante el examen preliminar.

Sin embargo, el proceso de instrucción más importante es la investigación principal. Se lleva a cabo únicamente mediando instrucción escrita del fiscal, cuando se instituye el procedimiento penal en el caso de delito grave, y es obligatoria. La investigación principal corresponde en su mayor parte al juez de instrucción del tribunal de primera instancia o, en casos extremadamente graves (con un reproche moral particularmente grave), al instructor especializado del Tribunal de Apelación. Es decir, la investigación principal solo puede corresponder a funcionarios de justicia con rango de juez del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Apelación, según sea el caso. Puesto que la investigación de los delitos mencionados y, en particular, del delito de corrupción o de los delitos de carácter esencialmente económico resulta habitualmente compleja, y requiere conocimientos especializados y técnicos en materia de finanzas, el juez de instrucción cuenta con el apoyo del número necesario de científicos o expertos especializados, que, gracias a sus conocimientos, ayudan al investigador a comprender cuestiones específicas que se plantean en el marco de las diligencias de investigación, como son la interpretación de los complejos documentos del sistema bancario que permitan revelar el blanqueo de dinero en cuentas bancarias, o la detección de complejas rutas de dinero negro. Debe señalarse a este respecto que el Tribunal de Apelación de Atenas, compuesto por cinco miembros, en cuya composición tuve el honor de participar como fiscal, ha considerado acertadamente, en un juicio relativo al blanqueo de dinero y al soborno en el que el acusado era un exministro, que los citados científicos expertos que contribuyen a la investigación están legalmente autorizados a ser examinados durante el juicio en calidad de testigos de los hechos que ya conocían o de los que tuvieron conocimiento a través de su aportación pericial, auxiliando de manera especial al juez instructor. Así lo decidió el Tribunal a través de una resolución interlocutoria, durante el transcurso de dicho juicio. Esta (acertada) decisión fue ratificada por el Tribunal Supremo de Casación griego, el Areios Pagos. Por último, de acuerdo con una exigencia explícita del artículo 86 de la Constitución griega, cuando se trata de delitos de miembros del Gobierno o de secretarios de un ministerio cometidos en el ejercicio de sus funciones, la instrucción la ejerce un miembro del Tribunal Supremo griego, el Areios Pagos.

En el sistema de justicia penal griego, en todos los casos en los que el fiscal ordena llevar a cabo una investigación principal, el juez de instrucción, de conformidad con el artículo 247 del Código de Enjuiciamiento Criminal, está facultado a discrepar de la orden del fiscal en cuatro supuestos, estrictamente tasados. Es decir, el juez instructor podrá no ejecutar la orden del fiscal de llevar a cabo la investigación principal y, por lo tanto, no llevar a cabo diligencias de investigación exclusivamente si: a) considera que no es competente conforme a lo legalmente previsto; b) no estima que el acto por el que se le pide que lleve a cabo la investigación sea de carácter penal; c) ha prescrito; y d) existen razones previstas por la ley que impiden o suspenden el enjuiciamiento penal, por ejemplo, si resulta que el acusado ya ha sido condenado o absuelto de forma irrevocable por el mismo acto por el que el fiscal ordenó al juez de instrucción que realizara la investigación principal. En tales supuestos, es el Consejo del Poder Judicial quien ha de resolver el conflicto; y, en caso de estimar este que la discrepancia por parte del juez instructor es infundada, le ordenará que continúe con la investigación principal. En este último supuesto, así como en todos aquellos en los que no surja tal discrepancia, el juez de instrucción que lleve a cabo una investigación principal realizará todas las diligencias de investigación legales para resolver el delito o los delitos por los que el fiscal haya presentado cargos, es decir, escuchará, por ejemplo, las declaraciones de los testigos, realizará registros en domicilios o comercios, levantará el secreto bancario o los privilegios de telecomunicaciones de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley, realizará una autopsia o solicitará un dictamen pericial, si dichas diligencias de investigación son necesarios para descubrir la verdad o localizar a los autores.

Con el fin de agilizar la investigación principal, el artículo 248, apartado 1, del Código de Enjuiciamiento Criminal dispone que si la misma vino precedida por una investigación preliminar de oficio o por un examen preliminar (de los que hemos hablado antes) el juez de instrucción no repite las diligencias de investigación realizadas en su marco. Por ejemplo, el juez de instrucción no volverá a interrogar al mismo testigo que fue interrogado por la policía durante una investigación preliminar policial. Hay una excepción a esta regla, aplicable solo en dos supuestos: a) que el juez de instrucción estime que las diligencias de investigación previas se llevaron a cabo infringiendo la ley; y b) que estime que las necesidades sustantivas de la investigación exigen que dichas actuaciones se complementen de una forma en particular. En uno y otro supuesto, repite las diligencias de investigación, por ejemplo, aplicando ahora el procedimiento legal adecuado para su ejecución o llamando al testigo para que preste testimonio adicional o para que aclare sus declaraciones anteriores. Además, el juez de instrucción también puede ordenar, discrecionalmente, diligencias de investigación adicionales con el fin de garantizar una investigación más exhaustiva de una causa.

Es preciso señalar aquí que el nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal, en vigor desde el 1 de julio de 2019, otorga al acusado un derecho especial, que recoge su artículo 274, de solicitar al propio investigador la realización de nuevas diligencias de investigación con el fin de examinar todos los hechos que contribuyan a la defensa del acusado, siempre que el juez de instrucción las considere útiles para el esclarecimiento de los hechos. El contenido de este derecho se describe nítidamente en el artículo 102 del nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, «la persona acusada tiene derecho a solicitar, mediante una petición razonada y libre, al juez de instrucción que investigue para rebatir la acusación contra ella». El juez de instrucción podrá rechazar esta solicitud únicamente mediante resolución motivada, y una vez recibido el dictamen escrito del fiscal al respecto, de conformidad con la letra b) del artículo 274 del nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal.

A los fines de concluir la investigación principal, el juez de instrucción deberá citar al acusado, quien goza de los derechos antes mencionados, para que preste declaración oficial, una vez debidamente estudiados todos los documentos de la investigación. Tras la declaración, el juez de instrucción y el fiscal oirán al acusado en una vista oral y decidirán bien su puesta en libertad o bien la imposición de determinadas medidas restrictivas, tales como fianza, prohibición de viajar, o si el acusado va a ingresar en prisión preventiva por un periodo no superior a dieciocho o doce meses, según se disponga legalmente. Si el juez de instrucción y el fiscal no están de acuerdo en alguno de los puntos anteriores, será el consejo del poder judicial quien resuelva.

En conclusión, señoras y señores, a la luz de cuanto antecede, debo subrayar que el sistema de investigación griego se rige por tres principios fundamentales: a) el principio de la igualdad de armas, es decir, de una búsqueda equilibrada y justa de la verdad sustantiva para establecer la culpabilidad o la inocencia de una persona implicada en una causa penal, b) la función institucional del fiscal, que lleva a cabo, dirige o supervisa la investigación en sentido amplio, en calidad de funcionario de justicia independiente, y c) la protección absoluta de los derechos del sospechoso o acusado, como exige explícitamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, su artículo 6.

PROCEDIMIENTO MOOT [SIMULADO]

Moderador: LAMBROS TSOVKAS, Fiscal adjunto del Tribunal de Apelaciones de Larissa

Participantes:

Participantes:

Foivi Zografaki, Alumna de La Escuela Nacional de la Magistratura (Magistrada presidente)

Despoina Gkinoglou, Alumna de la Escuela Nacional de la Magistratura (Magistrada número 2)

Ploumitsa Varkari, Alumna de la Escuela Nacional de la Magistratura (Magistrada número 3)

Eleni Sideri, Alumna de la Escuela Nacional de la Magistratura (Fiscal)

Alexios Vlachos, Alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura (Acusado).

Panagiota Gerovasileiou, Alumna de la Escuela Nacional de la Magistratura (Letrada de la defensa)

Harikleia Gemenetzi, Alumna de la Escuela Nacional de la Magistratura (Testigo)

Procedimiento principal – Vista oral

Magistrada presidente (MP): Buenos días. Damos comienzo a la vista oral del Tribunal de Apelación, en Sala compuesta de tres miembros, para delitos graves, tomen asiento.

Asunto primero, el Estado contra Abdul Amirahov. Se refiere al traslado de inmigrantes irregulares y trae causa ante este Tribunal tras apelar el acusado la resolución del Juzgado unipersonal de primera instancia para delitos graves. En primera instancia el acusado fue declarado culpable y condenado a un total de ocho años de prisión con el atenuante de no tener antecedentes

Abdul Amirahov (?)

Acusado (A): Presente, señoría.

Letrada de la defensa (LD): Señoría, Panagiota Gerovasileiou, letrada de la defensa, el acusado será representado por mí en el proceso en curso, por eso me ha designado.

MP: Sra. Fiscal, puede proceder ahora al análisis de la resolución adoptada en primera instancia y de los motivos del recurso del acusado.

Fiscal (F): Estimado Tribunal,

El acusado fue condenado en primera instancia ante el Juzgado Unipersonal de Apelación de Delitos Graves a un total de ocho años de prisión, admitiéndose a favor de dicho acusado la circunstancia atenuante

de la ausencia de antecedentes. Su condena en primera instancia se refería a la infracción de la ley sobre migración irregular, con el agravante de haber puesto en riesgo vidas humanas.

En la presente causa se imputa al acusado haber recogido intencionadamente, en el vehículo que conducía, a nacionales de un tercer país que no tenían derecho a entrar en la República Helénica con el fin de transportarlos a la Grecia continental desde un punto cercano a las fronteras griegas donde los recogió. Lo hizo en repetidas ocasiones, cinco en total, y con ánimo de lucro. Concretamente, los agentes de la unidad especial dedicada a la lucha contra la inmigración irregular detuvieron al acusado en la zona del río Evros en torno a la medianoche del día 2 de febrero de 2021, cuando conducía un vehículo privado marca Volvo de color blanco, en el que había embarcado a nacionales de terceros países, quienes, en la madrugada del 1 al 2 de febrero de 2021, fueron transportados desde Turquía por uno o varios contrabandistas de nacionalidad turca hasta una zona fronteriza con Grecia cercana al río Evros. Los migrantes, tras cruzar el río en dos botes de plástico, permanecieron ocultos en una zona boscosa cercana a la carretera nacional, dentro de la prefectura de Evros, hasta el amanecer del 2 de febrero de 2021. El acusado los recogió en ese punto en el mencionado vehículo y entró en la autopista de Egnatia con el propósito de transportarlos hasta su destino final, el interior de Grecia. Llevó a cabo tales actos con el propósito de obtener un lucro propio, ya que se le pagaría por cada persona transportada. Debe señalarse que, según se dictaminó en la resolución adoptada en primera instancia, en las circunstancias particulares de la comisión del delito de que se trata el acusado pudo poner en riesgo vidas humanas, por lo que fue condenado en aplicación de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 30, apartado 1, letras b) y c), de la Ley 4251/2014.

MP: Madam Prosecutor, what is your opinion on the admissibility of the appeal?

P: Honourable Court,

Taking under consideration the fact that the appeal was lodged in accordance with the relevant legal framework and within the time frame prescribed by law, the court must proceed to examine the substance of the case. Furthermore, I reserve the right to take a position on the grounds of appeal, after the examination of the substance of the case. Thank you.

MP: Letrada, ¿está de acuerdo?

LD: Sí, estoy de acuerdo con la declaración de la señora Fiscal

MP: El Tribunal procederá ahora a deliberar sobre la admisibilidad del recurso.

El presente recurso se presenta de conformidad con el procedimiento legalmente previsto.

¿Coinciden las señoras magistras #2 y #3?

Magistrada #2 (M2): Sí, lo estoy.

Magistrada #3 (M3): También estoy de acuerdo.

MP: El Tribunal declara la admisibilidad del recurso. Procedemos a continuación a examinar el fondo del mismo.

El acusado puede exponer sus motivos de recurso.

A: Señoría, he sido declarado culpable por el Tribunal de Primera Instancia sin conocimiento por mi parte de mi delito. Yo no entendía lo que me decían cuando la policía me paró. Me detuvieron sin que yo supiese el motivo. No había ningún intérprete kurdo que me ayudase en mi lengua materna. El único intérprete era de inglés. Yo no podía comunicarme en inglés, aparte de una o dos palabras básicas. La policía no me explicó nada. Lo mismo ocurrió después ante el juez de instrucción. No entendí nada. El intérprete tampoco hablaba kurdo. Solamente inglés. No tenía abogado y nadie me informó sobre mi derecho a ser representado por un abogado. Eso no es legal, según la sentencia del TEDH en Salduz c. Turquía. Me enviaron a la cárcel sin que yo entienda el motivo. Después, cuando me citaron ante el juzgado, la documentación estaba en griego, por lo que no pude entenderla. Por primera vez tuve un abogado y empecé a entender mi situación durante el proceso de primera instancia. Esto no es legal.

MP: ¿Letrada?

LD: Quisiera plantear en esta fase del procedimiento dos infracciones procesales que acarren la nulidad absoluta del proceso penal. Los motivos de apelación y sus pretensiones resultan admisibles, ya que se

presentaron por primera vez ante el Tribunal de primera instancia, y se mencionan explícitamente como motivos específicos (de apelación) en el documento de apelación. Pese a que el acusado declaró tanto al agente de policía que llevó a cabo la investigación preliminar de oficio como al juez de instrucción competente el hecho de que no habla ni entiende el griego, que tampoco entiende adecuadamente el inglés y que solo habla y entiende la lengua kurda, no se le proporcionó un intérprete que le explicase los cargos que se le imputaban y le informase de sus derechos, concretamente, del derecho a la interpretación y a la traducción en una lengua que comprendiera. Tampoco se le proporcionó una carta de derechos redactada en una lengua que pudiese comprender. Como ya ha dictaminado el TEDH en la sentencia pronunciada en el asunto Brozicek c. Italia, si el acusado no comprende adecuadamente la lengua en la que se le entrega la información sobre sus derechos, las autoridades deben proporcionarle una traducción de dicha información en una lengua que comprenda. A mayor abundamiento, el funcionario encargado de la investigación no le proporcionó un abogado defensor, aun cuando se le imputaba un delito grave. Como, asimismo, ha dictaminado anteriormente el TEDH en el asunto Quaranta c. Suiza, la asistencia letrada debe prestarse al acusado de forma gratuita. En el presente asunto se han vulnerado los derechos del acusado durante el proceso penal y, concretamente, el derecho a ser informado, el derecho a la interpretación y a la traducción, el derecho al acceso a un abogado defensor y el derecho a un proceso equitativo, establecidos en el artículo 6, apartados 1 y 3, del CEDH.

Además, la citación judicial que se entregó al acusado no estaba redactada en kurdo, que es la única lengua que entiende este. Por lo tanto, la notificación de la citación es nula de pleno Derecho, ya que se vulneró de nuevo el derecho del acusado a la interpretación y a la traducción.

MP: Sra. Fiscal, ¿cuál es su opinión sobre los motivos del recurso?

P: Estimado Tribunal, la citación le fue efectivamente notificada en lengua griega; aunque, según consta en el pertinente informe publicado, un compañero de prisión del acusado la tradujo al kurdo, momento en el que el acusado tuvo pleno conocimiento de su contenido, según lo previsto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, que incorpora al Derecho interno las Directivas 64/2010 y 13/2012.

Debe señalarse que, durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, el acusado compareció asistido de intérprete de lengua kurda y

estuvo representado por un abogado. En cualquier caso, quisiera subrayar que no cabe plantear la violación del derecho del acusado a un proceso equitativo, que consagran el artículo 6, apartados 1 y 3, del CEDH y el artículo 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, según jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el proceso llevado a cabo en el ordenamiento jurídico interno debe examinarse en su totalidad, de modo que debe apreciarse si se han salvaguardado o no los derechos del acusado en el marco íntegro de la vista y de todas sus fases procesales. En el presente asunto, dicha protección quedó plenamente salvaguardada, ya que, durante el proceso en primera instancia, el acusado estuvo representado por un abogado, y compareció en la vista acompañado de un intérprete de su lengua materna. A la luz de lo anterior, y habida cuenta de que los motivos de nulidad de las diligencias previas al juicio planteadas por el acusado no fueron invocados hasta el momento de su remisión irrevocable al proceso judicial, propongo que se desestimen en su totalidad las pretensiones del recurso.

MP: El tribunal hará un receso para deliberar a puerta cerrada

Deliberación:

MP: Estimadas colegas magistradas, en primer lugar, en cuanto a la alegación de la Letrada de la Defensa de la existencia de una infracción del artículo 6, apartado 3, del CEDH, debo llamar su atención sobre la jurisprudencia consolidada del Tribunal [TEDH], por ejemplo, la sentencia pronunciada en el asunto Ibrahim y otros c. Reino Unido (2016), según la cual los órganos jurisdiccionales nacionales deben examinar el carácter equitativo, en su conjunto, del proceso penal, para establecer la existencia o no de su infracción. En el caso de autos, estuvo representado por un abogado y fue asistido por un intérprete en el juicio en primera instancia. Por lo tanto, teniendo en cuenta el proceso en su conjunto, me gustaría escuchar sus opiniones.

Magistrada #2, ¿sobre la primera pretensión/alegación relativa a la nulidad de las diligencias previas?

M2: Sobre la primera alegación, respaldo lo aducido por la Fiscalía. Las mencionadas acciones cuya nulidad se alega, esto es, *por un lado*, el hecho de no haber proporcionado las autoridades competentes un intérprete, ni tampoco una versión de la citación traducida al kurdo en su parte esencial y, *por otro*, el hecho de no haberse designado abogado defensor del acusado, efectivamente tuvieron lugar. No obstante, lo hicieron en una fase procesal temprana, que es la de las diligencias previas. Debieron plantearse en una fase anterior y a través de una declaración especial al objeto de examinarse su aceptación por el tribunal. Sin embargo, el acusado compareció y fue representado por un abogado en primera instancia sin que se abordase tal cuestión en dicha fase. En la vista judicial también estuvo presente un intérprete. Por lo tanto, dado que las alegaciones no fueron planteadas mediante el recurso judicial oportuno, no hay nada que podamos hacer en esta fase procesal.

MP: Magistrada #3, ¿está usted de acuerdo?

M3: Sí, coincido con usted.

MP: Yo también estoy de acuerdo. Procedemos a continuación a abordar el segundo motivo de recurso, relativo a la nulidad de la citación.

M3: En mi opinión, debemos centrarnos en los documentos que obran en autos. En este asunto en particular, como se desprende del informe que se adjunta a la citación y que está firmado por el acusado, dicha citación fue traducida oralmente en todas sus partes esenciales al acusado por parte de un compañero de celda que hablaba su lengua materna. Así pues, el acusado fue informado de los cargos que se imputaban en su lengua materna. En las sentencias del TEDH *Hermi c. Italia* y *Husain v. Italia*, dicho Tribunal señaló que el artículo 6, apartado 3, letra a), [del CEDH] no llega a exigir una traducción escrita de todos los elementos de prueba o documentación oficial del procedimiento. Debe observarse, en ese sentido, que el tenor de sus disposiciones pertinentes hace referencia a un «intérprete», no a un «traductor», lo que sugiere que la asistencia lingüística oral basta para cumplir lo exigido por el Convenio. Sigue siendo cierto, no obstante, que la asistencia de interpretación prestada debe ser

tal que permita al acusado tener conocimiento de su imputación y defenderse, en particular, pudiendo exponer ante el tribunal su versión de los hechos.

En este caso concreto es pacífico, al parecer, que se proporcionó al acusado la información esencial para su defensa, con una traducción oral de la citación a un idioma que entiende perfectamente. No impugnó la calidad de la traducción y estuvo representado por un abogado en el proceso en primera instancia. En consecuencia, en estas circunstancias particulares, la ausencia de una traducción escrita de la citación no le impidió ejercer su defensa, ni acarreó la denegación de un proceso equitativo, de modo que procede rechazar esta alegación.

MP: Magistrada #2?

M2: Estoy de acuerdo, por lo tanto, deben desestimarse ambas alegaciones

Se reanuda la vista oral

Vista oral

MP: Se reanuda la vista oral. El Tribunal resuelve desestimar ambos motivos legales del recurso.

Podemos proceder con los hechos del asunto. ¿Testigo X?

Testigo X (T): Presente, señoría.

MP: Por favor, acérquese. Levante la mano derecha y jure por su honor y conciencia que no dirá más que la verdad

T: Presto servicio en el Departamento de Seguridad Transfronteriza. Nuestro cometido es impedir y actuar ante delitos de transporte ilegal a Grecia de nacionales de terceros países que no tienen derecho a entrar en las fronteras griegas. Reparamos en el acusado cuando conducía el vehículo de forma sospechosa. Le pedimos inmediatamente que inmovilizara el vehículo para poder proceder a una inspección.

MP: ¿Tiene la Sra. Fiscal alguna pregunta?

F: No, Señoría, ninguna, gracias.

MP: ¿Letrada?

LD: Sí, señoría, quisiera plantear una pregunta fundamental a la testigo: en el momento en que usted pidió al acusado que se detuviera a fin de proceder al registro, él detuvo su vehículo inmediatamente, ¿cierto? Luego les permitió a ustedes proceder a la inspección de su vehículo, sin ninguna resistencia, ¿podría confirmar este último extremo?

T: Lo confirmo, señoría. Así fue como actuó

A: Señoría, yo también tengo una pregunta.

MP: Proceda

A: Por favor, pregúntele a la oficial, a pesar de que me resultaba difícil comprender lo que me decían, ya que me hablaban en inglés, ¿acaté todo lo que me ordenaron?

MP: Puede responder a la pregunta.

T: Mantuvimos una conversación básica en inglés. Le pregunté si había comprendido lo yo que le había dicho y lo que le había pedido y su respuesta fue afirmativa. Cuando le pedí que abriera el maletero, lo hizo de inmediato..

M2: Señoría, tengo una pregunta (/gracias)

(...) Señora testigo, ¿podría informar al Tribunal si se dio la posibilidad de que el acusado huyese?

T: Sí, se dio. Debido a la peculiaridad del terreno, y al hallarse el vehículo inmovilizado en una vía rural, el acusado habría tenido la oportunidad de huir.

M2: Gracias, señoría. No hay más preguntas

M3: - Señoría, yo también tengo una pregunta para la testigo..

Sra. Testigo, ¿puede decirnos cómo estaban las personas apiladas en el maletero del coche y si su vida corría peligro?

T: El espacio donde se escondían las personas transportadas era muy angosto y estaban apiladas unas encima de otras. Las condiciones de transporte eran peligrosas, las personas transportadas podían respirar con dificultad, por lo que sus vidas corrían peligro.

A: reacciona sorprendido, aunque mantiene la calma pues quiere que se le apliquen las circunstancias atenuantes

M3: No hay más preguntas, gracias.

A: Señoría, oído el testimonio de la oficial, deseo declararme culpable. Me gustaría, también, solicitar que tenga en cuenta al dictar sentencia que he cooperado con la policía, y solicito declarar [la existencia de] otras circunstancias atenuantes.

MP: Gracias, puede retirarse.

Señora Fiscal, aguardamos su propuesta sobre la culpabilidad del acusado

F: Señoría, Estimado Tribunal, propongo que el acusado sea declarado culpable conforme a los cargos que se le han imputado, con la circunstancia atenuante de carecer de antecedentes, tal como también se le había reconocido en primera instancia y, además, que se le reconozca

la circunstancia atenuante prevista en el artículo 84, apartado 2d, del Código Penal, puesto que mostró efectivamente arrepentimiento, cooperó con las autoridades y admitió su acto

MP: ¿Letrada?

LD: Señoría, Estimado Tribunal, ruego se considere que, si bien el acusado no podía entender la lengua en la que se desarrolló el proceso, cooperó con las autoridades competentes y facilitó su labor. Por otra parte, a fin de cooperar con las autoridades judiciales de cara al juicio, no huyó (pese a que tenía la posibilidad de hacerlo). Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal que considere la buena fe y la cooperación del acusado con las autoridades competentes como una circunstancia/factor atenuante en combinación con su voluntad, a través de sus acciones, de intentar anular o reducir los efectos de su conducta inicial. Considerando, por lo tanto, que en este caso concurren varias circunstancias atenuantes, su pena puede ser reducida con arreglo a lo establecido en el artículo 85 del Código Penal.

MP: El Tribunal hará a continuación receso para deliberar sobre la culpabilidad del acusado

Deliberación

MP: Magistrada #2 ¿cuál es su opinión sobre la culpabilidad del acusado?

M2: Habida cuenta de esta última actuación del acusado, esto es, su propia declaración de culpabilidad, queda solo por resolverse una única cuestión. A la luz del hecho de que el Nuevo Código Penal, en su artículo 85, reconoce el margen de discrecionalidad del Tribunal para apreciar más de una circunstancia atenuante, a mi juicio, por consiguiente, debemos reconocer al acusado la circunstancia prevista en el artículo 84, apartado 2d, como una segunda atenuante. No sólo mostró arrepentimiento, sino que también cooperó voluntariamente con las autoridades.

MP: ¿Y usted, Magistrada #3?

M3: También estoy de acuerdo en que se reconozca una segunda atenuante al acusado, dado que, aun cuando, al parecer, no comprendía suficientemente la lengua, cooperó desde el principio.

MP: Coincido con ambas. El Tribunal considera al acusado culpable y admite ambas circunstancias atenuantes.

Señora fiscal, ¿qué propone en cuanto a la sentencia?

F: Estimado Tribunal, de acuerdo con su decisión propongo que se le imponga un total de cinco años de reclusión, es decir, siendo tres años la pena base, más 6 meses por cada una de las personas transportadas, y que se reduzca de la pena el tiempo de prisión preventiva.

MP: ¿Letrada?

LD: La pena mínima señorita.

MP: El Tribunal va a deliberar a continuación antes de dictar su resolución definitiva. Magistrada D, ¿cuál es su opinión sobre la sentencia? ¿Magistrada #3?

M2: Me adhiero a la posición de la señora Fiscal y considero que es la pena impuesta es adecuada

M3: Yo también estoy de acuerdo.

MP: Coincido con ambas

El Tribunal declara culpable al acusado y le impone una condena de tres años como pena base más seis meses por cada una de las personas transportadas, lo que supone un total de cinco años de prisión. Se deducirá el periodo de prisión preventiva.

Gracias a todos, se levanta la sesión.

Material para jueces y fiscales en activo

Presentaciones

La jurisprudencia del TEDH sobre los derechos procesales del acusado

KATERINA LAZANA, Letrada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 6

Artículo 6, apartado 1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia [...]».

Artículo 6, apartado 2

«Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.»

Artículo 6, apartado 3

«Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.»

Requisitos procesales del proceso equitativo

- Acceso a un tribunal;
- participación efectiva en el procedimiento;
- igualdad de medios y procedimiento contradictorio;
- administración adecuada de las pruebas;
- inmediatez;
- seguridad jurídica;
- razonamiento adecuado;
- protección contra la autoincriminación;
- detención ilegal;
- virulenta campaña en los medios de comunicación;
- negociación de cargos.

La presunción de inocencia del artículo 6, apartado 2

- Rige el procedimiento penal en su totalidad, e independientemente del resultado del litigio;
- hasta la resolución final del litigio.
- Una vez probada la culpabilidad del acusado de la infracción penal, el artículo 6, apartado 2 puede no tener aplicación en relación con las alegaciones formuladas sobre el carácter y la conducta del acusado como parte del proceso de sentencia, salvo que tales acusaciones sean de tal naturaleza y grado que equivalgan a la presentación de una nueva «acusación» en el sentido autónomo del Convenio.
- Idea preconcebida de culpabilidad.
- La carga de la prueba.
- Presunción de inocencia al margen del proceso penal.
Artículo 6, apartado 3, letra c)
- Derecho a defenderse por sí mismo;
- derecho a ser asistido por un defensor de su elección;
- derecho a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio.

Derecho a un abogado defensor de su elección

- A partir de las primeras fases del proceso.
- Este derecho puede ser denegado únicamente si existen razones pertinentes y suficientes en interés de la justicia.
- La elección debe ser informada.

Asistencia jurídica gratuita

Derecho a asistencia jurídica gratuita si:

- El solicitante no dispone de medios suficientes para costear su representación letrada y
- El interés de la justicia exige la representación letrada.

Panel nacional de jurisprudencia

Jurisprudencia griega sobre traducción e interpretación y representación por un abogado

LAMBROS TSOOGAS en el caso de Grecia

Sentencia del Tribunal Supremo 567/2018 (Obligatoriedad de la representación letrada ante el Tribunal Supremo de Grecia - CEDH)

La ley no prevé la designación de letrado, ya sea de oficio por el propio tribunal o a petición del interesado, en el caso de un recurrente que haya comparecido personalmente en la vista ante el Tribunal Supremo en relación con un recurso de casación, por cualquier motivo, como la incapacidad económica del recurrente para designar al letrado de su elección, aun cuando se trate de un delito grave. Además, no se vulnera el artículo 6, apartado 3, del CEDH ni el artículo 20 de la Constitución por no haberse designado abogado de oficio y no haberse permitido al recurrente, que no es jurista, comparecer personalmente y estar presente en el juicio, ya que el Tribunal Supremo únicamente examina cuestiones jurídicas y no el fondo de los asuntos. En cualquier caso, el Estado griego ha establecido el procedimiento para la designación de letrado ante el Tribunal Supremo, en consonancia con los principios del CEDH, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Ley 3226/2004. Este procedimiento tendrá lugar antes del juicio y no durante la vista, a través de un registro que lleva el Colegio de Abogados, con posterioridad a la simple solicitud del recurrente/acusado, sin la intervención de letrado, dirigida al Presidente del

Tribunal Supremo, en el caso de particulares que dispongan de escasos recursos o carezcan de medios para costearse un abogado que los represente ante el Tribunal Supremo, enviada 15 días antes del juicio, si han sido condenados a una pena de prisión de al menos 12 meses. Así pues, la mencionada obligación, impuesta por el legislador al recurrente/acusado de comparecer ante el Tribunal Supremo acompañado de letrado o representado por él no es excesiva, garantiza el adecuado funcionamiento de la justicia en este nivel superior de revisión y apelación de las resoluciones. Tampoco impide el libre acceso del acusado al Tribunal Supremo (véase también la sentencia [del Pleno] 2/2008). Por lo tanto, no contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, de la Constitución, ni en el artículo 6, apartado 3, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que garantizan a toda persona el derecho a la tutela judicial y el consiguiente derecho a un proceso equitativo, público e imparcial, puesto que las últimas disposiciones del Convenio Europeo no impiden que el legislador ordinario establezca condiciones y restricciones al ejercicio del derecho a la tutela judicial establecido por dichas disposiciones, a condición de que tales restricciones no restrinjan la posibilidad de interponer recurso ante los tribunales de tal manera o en tal medida que se menoscabe el núcleo mismo del derecho a la tutela judicial. En el caso de autos, se desprende de la constancia de la notificación realizada por el agente judicial de la Fiscalía del Tribunal Supremo, LH, al recurrente, con fecha del 6 de febrero de 2018, que se citó a este por parte del Fiscal del Tribunal Supremo mediante citación n.º ...2-2018 en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, apartado 1, letra a) y 166 del Código de Enjuiciamiento Criminal, para que compareciera puntualmente en la vista mencionada al comienzo de esta sentencia en relación con su recurso de 20 de enero de 2018, interpuesto el 24 de enero de 2018 ante la Fiscalía del Tribunal Supremo, de revisión de los motivos del recurso de casación que no se hubieran presentado anteriormente, así como los motivos que, según el recurrente, no fueron examinados por la resolución 1880/2017 del Tribunal Supremo. No obstante, el recurrente no compareció ante el tribunal en debida forma, acompañado de o representado por letrado. En consecuencia, y debido a que el solicitante/recurrente no compareció ante el tribunal acompañado de o representado por letrado y a que él mismo carece de tal condición, el mencionado recurso de revisión de los motivos del recurso de casación, que no fueron examinados por la sentencia 1880/2017 del Tribunal Supremo, y los motivos adicionales presentados por el recurso con fecha del 10 de febrero de 2018, deben desestimarse al no haber comparecido el recurrente en debida forma en la vista correspondiente, debiendo además ser condenado al pago de las costas del proceso penal (artículo 583, apartado 1), del Código de Enjuiciamiento Criminal), tal y como se dispone en la parte operativa de la resolución.

Sentencia 732/2020 del Tribunal Supremo (preparación del abogado defensor, petición de suspensión del procedimiento y sobreseimiento)

En la audiencia pública del 18 de abril de 2019, los abogados defensores de los acusados, que ya los habían representado ante el tribunal, presentaron una petición de suspensión del procedimiento a fin de poder preparar la defensa, cuya aceptación fue propuesta por el fiscal del tribunal. Sin embargo, el tribunal, en correcta aplicación de las citadas disposiciones, la desestimó por los siguientes motivos: «Habida cuenta del hecho de que i) la duración del juicio se ha prolongado de manera excesiva; ii) ni la Fiscalía ni la parte civil del proceso penal han presentado elementos nuevos o sustancialmente distintos de los ya presentados hasta la fecha en el procedimiento ante este tribunal de casación o en el proceso en primera instancia en los motivos invocados para la culpabilidad de los acusados; y iii), en particular, en primera instancia, los acusados estuvieron representados por AG, uno de sus abogados también en el proceso en curso, cuyos motivos se formularon por escrito y se añadieron a las actas con el mismo número que la sentencia impugnada del tribunal de primera instancia, no parece justificada la concesión de un plazo adicional a los abogados de los acusados para preparar su defensa». Tras la desestimación de la petición, los abogados de la defensa se retiraron, el tribunal declaró concluida la vista y publicó la sentencia impugnada. Del desarrollo del proceso en su totalidad, del que se desprende que transcurrieron catorce días entre la finalización de la práctica de la prueba y la fecha de presentación de la citada moción, y en particular de los presupuestos de la sentencia impugnada de que el juicio se prolongó en el tiempo, que ni la Fiscalía ni la parte civil en el proceso penal presentaron elementos nuevos o sustancialmente distintos de los presentados hasta ese momento en el procedimiento ante el tribunal de casación, o en el juicio en primera instancia, en los motivos invocados para la culpabilidad de los acusados, y dado que en primera instancia estos estuvieron representados por Alkiviadis Grigoriadis, uno de sus abogados también en el procedimiento de casación, cuya motivación se formuló por escrito y se recogió en acta, con el mismo número que la sentencia impugnada del tribunal de primera instancia, resulta palmario que los abogados de los acusados tuvieron tiempo y facilidades suficientes para preparar su defensa. Por lo tanto, carece de fundamento el pertinente primer motivo del recurso de casación, de conformidad con el artículo 510, apartado 1, letra A, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por el que los recurrentes impugnan la sentencia, en la medida en que esta desestimó su petición de suspensión del proceso para preparar su defensa, alegando que el procedimiento de la vista era nulo del pleno Derecho por violación del artículo 171, apartado 1, letra d, del Código de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 6, apartado 3, letra b, del CEDH.

Sentencia 1750/2016 del Tribunal Supremo (en casos excepcionales, basta con un resumen oral traducido de los documentos esenciales, como cuando se va a extraditar a un detenido en virtud de una orden de detención europea)

En el tercer motivo de casación, recurrente alega que el Consejo del Tribunal de Apelación desestimó erróneamente su petición de aplazamiento del juicio para poder traducir la orden de detención europea impugnada al inglés, lengua que él comprende, y que se habían vulnerado sus derechos recogidos en el artículo 6, apartado 1, de la Constitución y en el artículo 6, apartado 1, del CEDH.

En el caso que nos ocupa, la persona reclamada solicitó en la vista celebrada ante el Consejo del Tribunal de Apelación de Atenas, a través de su abogado, la traducción al inglés, idioma que él comprende, de la orden de detención europea que se estaba ejecutando. Su solicitud fue desestimada por el Consejo por considerar que la persona reclamada había tenido conocimiento de los documentos del expediente en una lengua que entiende mediante una traducción oral, la cual se consideraba preferible en vista de la extrema urgencia del proceso de extradición dentro del ajustado plazo de la Ley 3251/2004. De los autos del asunto se desprende que la persona reclamada fue detenida el 24-8-2016 en ..., conforme a la orden pertinente del fiscal del Tribunal de Apelación de Atenas, con posterioridad al documento enviado con fax con el número de referencia ... de la Solicitud de Información Complementaria a la Entrada Nacional [S.I.R.E.N.E.] del Departamento de Francia, de fecha 17-3-2016, (que, según el artículo 6 apartado 1 de la Ley 3251/2004, tiene el carácter y equivale a una orden de detención europea, si además contiene la información prescrita en el artículo 2 apartado 1 de la misma Ley), para la ejecución de la orden de detención europea en cuestión y la entrega de la persona reclamada a las autoridades judiciales francesas para cumplir el resto de la condena que le impuso el Tribunal de Apelación de París. Posteriormente, la persona reclamada fue llevada ante el Fiscal del Tribunal de Apelación de Atenas. En aquel momento se designó a EK intérprete de inglés y francés y se informó a la persona reclamada de la existencia y del contenido de la orden de detención europea (tal y como se refleja en el documento de la Oficina S. I. R. E. N. E. de Francia), así como de su derecho a recurrir a los servicios de representación letrada e interpretación. Además, se le leyó en voz alta un documento en inglés y en francés en el que se le informaba de sus derechos, de conformidad con el mencionado artículo 15, apartados 1 y 5, de la Ley 3251/2004, modificada por los artículos 11 y 7 de la Ley 4236/2014 (véase el informe de la autoridad judicial de fecha de 26-8-2016). El documento de la Oficina S. I. R. E. N. E. de Francia ya mencionado equivale a la orden de detención europea que se está ejecutando, pues contiene y cubre toda la información que debe incluirse en una orden de detención europea según lo estipulado por el artículo 2, apartado 1, de la Ley

3251/2004, incluida una referencia a la condena ejecutable del Tribunal de Apelación de París en base en ejecución de la cual se emitió la orden de detención europea, la pena impuesta y el resto de la pena que debe cumplirse, los delitos por los que la persona reclamada fue condenada, el momento y el lugar de su comisión, una descripción sumaria de los hechos que los fundamentan, etc. También se desprende de los autos que la persona reclamada no compareció en el juicio ante el Tribunal de Apelación de París, sino que la representó un abogado de su propia elección, el cual obviamente la informó en el momento de dictarse la sentencia condenatoria y de su contenido, contra la que decidió no interponer recurso y no oponer objeción alguna a ningún error de conformidad con la legislación francesa. La información anterior evidencia que el recurrente recibió la información necesaria (para defenderse de la ejecución de la orden de detención europea) y se le puso al tanto de los documentos esenciales relativos al proceso de ejecución de la orden de detención europea mediante una traducción oral hacia una lengua que él comprendía. Todo esto se consideró suficiente y adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza y las características específicas del procedimiento para la ejecución de una orden de detención europea, cuya consecución y conclusión están sujetas a plazos extremadamente ajustados desde la detención de la persona reclamada, tal y como se estipula en el artículo 15, apartado 3, y en el artículo 21, apartado 3, de la Ley 3251/2004. Por lo tanto, no se han violado las citadas disposiciones, ni el Consejo del Tribunal de Apelación ha incurrido en un error al desestimar la solicitud del demandante en este sentido. Por lo tanto, el tercer motivo de recurso de casación es infundado.

Sentencia 729/2020 del Tribunal Supremo (la obligación del Tribunal de determinar si el acusado entiende griego por todos los medios apropiados durante la obtención de pruebas).

Según el artículo 233, apartado 1, del Código de Enjuiciamiento Criminal, sustituido por el artículo 1 de la Ley 4236/2014: «En cualquier fase del proceso penal, cuando se vaya a interrogar a un sospechoso, a un acusado o a un testigo que no hable o no entienda suficientemente el griego, se le proporcionará interpretación sin demora. Cuando sea necesario, se proporcionará interpretación para la comunicación entre los acusados y sus abogados en todas las fases del proceso penal... En cualquier fase del proceso penal, la persona que lleve a cabo el interrogatorio se cerciorará por todos los medios apropiados de si el sospechoso o acusado habla o entiende el griego y de si necesita la asistencia de un intérprete. El sospechoso o el acusado tiene derecho a oponerse a la decisión que haya considerado que la prestación de interpretación no es necesaria o cuando la calidad de la interpretación no sea suficiente». Además, de la combinación de los artículos 562 y 563 del Código de

Enjuiciamiento Criminal se desprende que el fiscal y el condenado pueden apelar contra la decisión del Tribunal de Magistrados de tres miembros que se haya dictado a raíz de las objeciones del condenado con respecto a la duración de la pena. Del cuarto párrafo del apartado primero de la disposición del artículo 233 del Código de Enjuiciamiento Criminal y de conformidad con el artículo 2, apartado 4, de la Directiva 2010/64/UE, se desprende que se establece que la persona que realiza el interrogatorio está obligada a comprobar, por cualquier medio adecuado, si el acusado habla o al menos entiende suficientemente la lengua griega, con el fin de determinar además si es necesaria la designación de un intérprete - traductor, en cualquier fase del proceso penal. Esta disposición anuló la posición anterior según la cual, para establecer la nulidad absoluta del procedimiento por falta de prestación de servicios de interpretación a la persona acusada, en virtud del artículo 171, apartado 1, letra b), del Código de Enjuiciamiento Criminal debía probarse en el acta del juicio que esta había informado al tribunal de su falta de comprensión o de conocimientos de griego. Por lo tanto, aun cuando un acusado extranjero no declare que no conoce suficientemente el griego, el tribunal debe examinar si lo habla y comprende suficientemente y, a continuación, el juez que preside la vista adopta una decisión autorizada con respecto a la designación de un intérprete, que no es susceptible de revisión en recurso de casación.

En este caso, a la luz del acta de la sentencia impugnada 1193/2019 del Tribunal de Magistrados de tres miembros Chalkida, que se considera admisible a los efectos de un examen en apelación, resulta evidente que el juez que presidía la vista no trató confirmar de oficio si debía nombrarse a un intérprete, a pesar de que se debía examinar este asunto por todos los medios apropiados, puesto que el solicitante era extranjero, ciudadano rumano, aparentemente porque el solicitante no había declarado su falta de fluidez en griego. Tal omisión, no obstante, constituye una vulneración de los derechos de defensa del solicitante/acusado, lo que anula por completo el trámite de audiencia sin tener en cuenta el hecho de que el solicitante aportó algunas aclaraciones en griego durante el procedimiento, ya que no es seguro que haya entendido suficientemente las cuestiones que se investigan.

Consecuentemente, el motivo pertinente del recurso de casación, presentado de conformidad con el artículo 510, apartado 1, letra A), en conjunción con el artículo 171, apartado 1, letra d), del Código de Enjuiciamiento Criminal, que impugna la sentencia recurrida bajo el argumento de la nulidad absoluta del trámite de audiencia, está bien fundamentado y debe aceptarse, por lo que no resulta necesario examinar el resto de motivos del recurso de casación por carecer de pertinencia. Por consiguiente, tal y como acepta el recurso de casación en cuestión, la sentencia impugnada deberá desestimarse y la causa se remitirá de vuelta al mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida, formado

por otros jueces distintos a los que conocieron de la causa (artículo 519 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Sentencia 1685/2017 del Tribunal Supremo (cómo determinar si el acusado no entiende de verdad el idioma en el que se haya redactado la imputación, la influencia de su participación activa y efectiva en la defensa contra los cargos en la fase de instrucción a través de abogados con poderes notariales redactados y firmados en griego)

El artículo 236A, apartado 1, del Código de Enjuiciamiento Criminal, añadido por el artículo 4 de la Ley 4236/2014 (Boletín Oficial 33 A' 11.2.2014), que incorporó a la legislación griega la Directiva 2010/64 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, estipula lo siguiente: «Los sospechosos o acusados que no entiendan el idioma del proceso penal recibirán, dentro de un período razonable de tiempo, una traducción escrita de todos los documentos o pasajes esenciales del procedimiento. Entre los documentos esenciales se incluye cualquier resolución relativa a la privación de libertad de una persona, a cualquier cargo o imputación y a cualquier sentencia referente a los cargos [...]». Un documento esencial es la citación o imputación que, dado que son los únicos documentos que contienen los cargos, deberán estar acompañados, so pena de nulidad absoluta (artículo 171, apartado 1, letra d), del Código de Enjuiciamiento Criminal) de una traducción oficial a un idioma que el acusado entienda de modo que pueda preparar de modo eficaz su defensa y se salvaguarde su derecho a un proceso equitativo (Sentencia 2014/2009 NOMOS del Tribunal Supremo, Sentencia 645/2004 del Tribunal Supremo, Sentencia 184/2004 Poin.D.2004.541 del Tribunal Supremo, Tribunal de Apelación de Atenas 3242/2016).

En el caso que nos ocupa, en vista de los documentos del expediente penal y especialmente en vista de la imputación y de la acreditación de haberse efectuado la notificación correspondiente a RVP, el segundo acusado, se decidió que cuando al segundo se le notificó la imputación no se había acompañado de una traducción oficial al neerlandés, ya que el acusado en cuestión es ciudadano de los Países Bajos y comprende la lengua neerlandesa. Sin embargo, se vulneraron así los derechos del acusado a defenderse y a un juicio imparcial, tal y como ya se ha expuesto. Por ello, debe aceptarse la objeción de los abogados que representan al acusado en esta causa de que la imputación es nula por no haber sido traducida al neerlandés y, en consecuencia, la notificación de tal imputación debe declararse nula y la audiencia debe declararse inadmisibles».

En base a estos supuestos, el Juzgado de Paz Unipersonal de Atenas, que pronunció la sentencia impugnada, no aportó el razonamiento específico y detallado requerido por el artículo 93 de la Constitución y el artículo 139 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que: i) los hechos no se exponen clara y pormenorizadamente en la sentencia, ii) no se menciona la prueba de que se determinó que el acusado no entendía el griego, idioma en que se le notificó la imputación y iii) no se infiere inequívocamente del razonamiento de la sentencia que el tribunal haya tenido en cuenta todas las pruebas, y no solamente parte de ellas, a su propia discreción, a fin de dictar la sentencia, tal y como requieren los artículos 177, apartado 1, y 178 del Código de Enjuiciamiento Criminal [Sentencia 1/2005 del Tribunal Supremo (en Pleno)]; por tanto el razonamiento de la sentencia a tal respecto es insuficiente e impreciso. En especial cuando, según los supuestos de la sentencia recurrida, se basaba en los documentos del expediente de la causa penal, que se consideró admisible a los efectos de la revisión de apelación, se desprende que se realizó una evaluación y un análisis selectivos en lugar de considerar todos los documentos, además de ignorarse documentos cruciales, los cuales el propio acusado redactó y firmó en griego, disponiendo que se autenticara su firma, mediante la cual otorgó poder de representación y ordenó a sus abogados que emprendieran acciones procesales, y de los que se extrae una conclusión contraria a la sentencia indicada. Específicamente, la sentencia ignoró y no tuvo en consideración:

a) el poder notarial de representación redactado en griego, de 19-5-2015, escrito por el acusado y con su firma autenticada por el letrado DD, mediante el cual nombró a cuatro abogados para que lo representaran en la fase de instrucción, a saber: 1) XP, 2) KP, 3) DD y 4) DM, concediéndoles poder especial de representación para comparecer ante el 14.º Juez de la Sección Penal del Tribunal de Distrito de Atenas, bien conjuntamente o por separado, con la asistencia de cuatro abogados en ejercicio, a quienes nombró para examinar y recibir copias de la causa penal pendiente contra él y para solicitar una fecha límite para la presentación de explicaciones por escrito y el envío de una memoria de explicaciones escritas en su nombre, además de autorizarlos a representarlo en todos los actos procesales relativos a esta causa;

b) el poder notarial de representación de 14-7-2015, escrito también en griego por el propio acusado, cuya firma fue autenticada por el mismo abogado DD, en virtud del cual otorgó poderes de representación a los abogados a) KP, b) MF, c) AA y d) DD para que lo representasen ante el ya mencionado Juzgado de Paz Unipersonal conjuntamente o por separado en la audiencia del caso del 3-9-2015 y en cualquier otra audiencia posterior a cualquier suspensión o aplazamiento en relación con los cargos que se le imputaban, de acuerdo con la imputación de la causa número ... emitida por el fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, a fin de efectuar todos los trámites procesales necesarios para representarlo y defenderlo, de presentar cualesquiera documentos o

interponer cualesquiera recursos en las causas en las que sea imputado, de alegar el hecho de que no tiene antecedentes penales previos, de solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada y, en general, de realizar cuantas acciones resulten necesarias;

c] el poder notarial de representación de 21-11-2016, escrito también en griego por el propio acusado, cuya firma fue autenticada por el abogado DD, en virtud del cual nombró a los siguientes abogados como sus representantes y los autorizó a recibir las notificaciones de documentos: 1] KP, 2] AP, 3] MF, 4] DD y 5] A-M B, además de concederles facultades específicas para comparecer y representarlo, bien conjunta o separadamente, ante el ya mencionado Juzgado de Paz Unipersonal en la audiencia aplazada de la causa el 30-11-2016, así como en cualesquiera otra audiencia posterior a un aplazamiento o suspensión en relación con los cargos de los que se le acuse de conformidad con la imputación de la causa número ... emitida por el fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, a fin de efectuar todos los trámites procesales necesarios para representarlo y defenderlo, de presentar cualesquiera documentos o de interponer cualesquiera recursos en las causas en las que sea imputado, de alegar el hecho de que no tiene antecedentes penales previos, de solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada y de realizar cuantas acciones resulten necesarias a tal efecto; y

d] otro poder notarial también de 21-11-2016, escrito también en griego por el propio acusado, cuya firma fue autenticada por el abogado DD, en virtud del cual otorgó poder especial de representación al abogado ateniense PK para que compareciera y lo representase ante el Juzgado de Paz Unipersonal de Atenas nombrado anteriormente en la audiencia aplazada del 30 de noviembre de 2016, así como en cualquier otra audiencia posterior a un aplazamiento o suspensión en relación con los cargos de los que se le acuse de conformidad con la imputación de la causa número ... emitida por el fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, además de para realizar todos los trámites procesales necesarios para representarlo y defenderlo, para presentar cualesquiera documentos o interponer cualesquiera recursos en las causas en las que sea imputado, para alegar el hecho de que no tiene antecedentes penales previos, para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia y en general para realizar cuantas acciones resulten necesarias a tal efecto

A pesar del hecho de haberse demostrado que el acusado RVP conocía la lengua griega gracias a los documentos procesales mencionados, en virtud de los cuales disfrutó de plenas garantías procesales a través de sus abogados, tanto en la fase de instrucción proporcionando detalladas explicaciones por escrito y recurriendo los cargos que se le imputaban por abusar repetidamente de su posición dominante en el mercado, sobre la base de la resolución n.º 581/n11/2013 del Pleno de la Comisión de la Competencia, así como durante el

proceso judicial previo a la audiencia del 30 de noviembre de 2016, sin haber nunca expresado objeción o queja alguna en relación con su falta de comprensión de la lengua griega, el tribunal mencionado no tuvo en consideración estos documentos para emitir su dictamen judicial. Además, en vista del gran número de los documentos enumerados y del hecho de que el acusado impugnara los cargos con el mismo número de referencia de la imputación que se le comunicó durante la fase de instrucción, la sentencia recurrida no contenía ningún razonamiento sobre la incapacidad del acusado para entender la imputación por no entender griego; tampoco contenía ningún razonamiento ni referencia a las pruebas basadas en la conclusión del tribunal de que él no entendía griego, sino solamente neerlandés, simplemente mencionando que es ciudadano de Países Bajos, a pesar del hecho de que los documentos esenciales ya mencionados, los cuales, tal y como se ha dicho, no se tuvieron en cuenta para la pronunciación de la sentencia, demostraron lo contrario.

Jurisprudencia española sobre acceso a un abogado

ROBERTO ALONSO BUZO, Magistrado y Profesor de la Escuela Judicial de España

A continuación, presento el siguiente asunto [ante el TJUE], dirimido en los órganos jurisdiccionales españoles, y que se refiere a la Directiva sobre asistencia de letrado, la Directiva 2013/48:

El 20 de abril de 2018, la policía de Badalona (España) instruyó un atestado por presuntos delitos de conducción sin permiso y falsificación de documento público contra VW, tras un control en carretera en el que este había presentado un permiso de conducir albanés.

El 19 de mayo de 2018, un informe pericial concluyó que dicho documento era falso.

Mediante providencia de 11 de junio de 2018, el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Badalona, ante el que se había iniciado el proceso penal contra VW, decidió tomarle declaración, a cuyo efecto se le designó un letrado del turno de oficio. Tras distintos intentos de citación, que resultaron infructuosos por encontrarse el investigado en paradero desconocido, finalmente, el 27 de septiembre de 2018, se dictó una orden de detención y personación contra él.

El 16 de octubre de 2018, se recibió un fax de una letrada que pretendía comparecer en las actuaciones en nombre de VW, junto con un escrito de designación firmado y el consentimiento para que se hiciera cargo del asunto, otorgado por el letrado del turno de oficio del investigado. Solicitó que se le hicieran llegar los futuros documentos procesales, así como la suspensión de la orden de detención que se había emitido contra su cliente, manifestando que era intención de este último en todo caso comparecer ante el juzgado.

Dado que VW no compareció a la primera citación, y que sigue siendo objeto de una orden de detención, el órgano jurisdiccional remitente [Juzgado de Instrucción n.º 4 de Badalona] pregunta si el derecho a la asistencia de letrado del primero puede diferirse hasta que se ejecute la orden de detención, de conformidad con las disposiciones nacionales sobre el derecho de defensa.

A ese respecto, dicho órgano jurisdiccional señala que tales disposiciones se basan en el artículo 24 de la Constitución y que, en materia penal, el derecho de defensa del investigado se rige por el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, añade que estas disposiciones son interpretadas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en el sentido de que el derecho a la asistencia de letrado puede condicionarse al requisito de la comparecencia personal del acusado ante el tribunal. Concretamente, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, este derecho puede denegarse cuando dicha persona esté ausente o no pueda ser localizada. Según esta jurisprudencia, el requisito de comparecencia personal del sospechoso es razonable y no incide sustancialmente en el derecho de defensa. En esencia, se requiere la presencia personal del acusado porque puede ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Además, la persistencia de la ausencia una vez concluido el sumario podría constituir una obstrucción a la justicia, ya que no puede celebrarse la vista oral ni dictarse sentencia. Por lo tanto, una ausencia continuada tendría el efecto de paralizar el proceso en detrimento tanto de las personas afectadas como de los intereses públicos en juego.

Además, el juzgado remitente observa que esta jurisprudencia se ha mantenido a pesar de la modificación que tuvo lugar en 2015, en particular para garantizar la transposición de la Directiva 2013/48 al ordenamiento jurídico español. Dicho órgano jurisdiccional señala asimismo que, en virtud del artículo 118 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el derecho a asistencia de letrado podrá limitarse únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 527 de dicha Ley, precepto que se cita expresamente en dicha disposición.

Por consiguiente, dicho juzgado plantea la cuestión del alcance del derecho a la asistencia de letrado previsto en esta Directiva. En particular, alberga dudas sobre la compatibilidad de esta jurisprudencia con el artículo 3, apartado 2, de

dicha Directiva y con el artículo 47 de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea].

En estas circunstancias, el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Badalona decidió suspender el procedimiento y plantear la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia: [nota del traductor: la pregunta era «¿Deben interpretarse el artículo 47 de la [Carta] y en especial, el artículo 3.2, de la Directiva [2013/48] en el sentido de que el derecho a ser asistido por letrado puede ser demorado justificadamente en cuanto el sospechoso o acusado no comparece a la primera citación del Tribunal y se dicta orden nacional, europea o internacional de detención, demorando la asistencia de letrado y su comparecencia en la causa hasta que se verifiquen y el sospechoso sea conducido por la fuerza pública hasta el Tribunal?»].

Módulo 2 – Acceso a un abogado y asistencia jurídica gratuita

Material Común

Directivas

[Directive 2013/48/EU on the right of Access to a Lawyer in Criminal and European Arrest Warrant Proceedings](#)

[Directive 2016/1919/EU on legal aid for suspects and accused persons in criminal proceedings and for requested persons in European arrest warrant proceedings](#)

Presentaciones

Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de Libertad.

ALKIVIADIS FERESIDIS, Presidente del Tribunal de Primera Instancia de El Pireo

Ámbito de aplicación

- Artículo 2, apartado 1: «La presente Directiva se aplica a los sospechosos o acusados en procesos penales desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan puesto en su conocimiento, mediante notificación oficial u otro medio, que son sospechosos o que se les acusa de haber cometido una infracción penal, y con independencia de si están privados de libertad. Se aplica hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determina si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso».
- Véanse también los considerandos 21 y 22.
- Infracciones leves (artículo 2, apartado 4).

El derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales

- Artículo 3, apartado 2: «El sospechoso o acusado tendrá derecho a ser asistido por un letrado sin demora injustificada».

- Plazos:

a) antes de que el sospechoso o acusado sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales;

b) en el momento en que las autoridades de instrucción u otras autoridades competentes realicen una actuación de investigación o de obtención de pruebas con arreglo al apartado 3, letra c);

c) sin demora injustificada tras la privación de libertad;

d) con la suficiente antelación antes de que el sospechoso o acusado citado a personarse ante el tribunal competente en materia penal se presente ante dicho tribunal.

- Sentencia del TEDH de 27 de noviembre de 2008, Salduz c. Turquía.
- Sentencia del TEDH de 13 de octubre de 2009, Dayanan c. Turquía.
- Sentencia del TEDH de 21 de abril de 2011, Nechiporuk y Yonkalo c. Ucrania.

Contenido de la función del letrado

- Artículo 3, apartado 3, de la Directiva.
- Considerando 22: «[...]. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones relativas a la duración y frecuencia de las reuniones entre un sospechoso o acusado y su letrado, atendiendo a las circunstancias de cada proceso, en particular a la complejidad del caso y las fases procesales de que se trate. [...]».
- Considerando 23: «[...]. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones prácticas sobre la duración, la frecuencia y los medios de dicha comunicación, incluido el uso de la videoconferencia y otras tecnologías de la comunicación con el fin de que pueda tener lugar tal comunicación, [...]».

Excepciones permitidas

Artículo 3, apartado 5: «En circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción, los Estados miembros podrán dejar de aplicar temporalmente lo dispuesto en el apartado 2, letra c), en caso de que la lejanía geográfica de un sospechoso o acusado imposibilite el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado sin demora injustificada tras la privación de libertad».

Considerando 30: «[...] como por ejemplo, en territorios de ultramar o cuando el Estado miembro lleva a cabo o participa en operaciones militares fuera de su territorio, [...]».

- Artículo 3, apartado 6: «[...] circunstancias excepcionales:

a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona;

b) una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal».

- Evaluación de la legalidad de las excepciones del artículo 8: «Condiciones generales para aplicar excepciones temporales»
- Noviembre de 2021: La Comisión Europea ha enviado cartas de emplazamiento a Grecia, Estonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría y Portugal debido a la incorrecta adaptación de las disposiciones de la Directiva sobre excepciones permitidas al derecho a la asistencia de letrado y al derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad.

Confidencialidad de las comunicaciones entre los acusados y sus letrados

- Artículo 4: «Los Estados miembros respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre los sospechosos o acusados y sus letrados, en el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado previsto en la presente Directiva. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas de conformidad con la normativa nacional.»
- Sentencia del TEDH de 16 de octubre de 2001, Brennan c. Reino Unido.
- Sentencia del TEDH de 27 de noviembre de 2007, Zagaria c. Italia.
- Derecho a que se informe a un tercero (un familiar o un empleador) de la privación de libertad del sospechoso o acusado (artículo 5).
- Derecho del sospechoso o acusado a comunicarse con terceros (por ejemplo, un familiar) durante la privación de libertad (artículo 6).
- Derecho de los sospechosos o acusados que no sean nacionales y se vean privados de libertad a que se informe a las autoridades consulares del Estado del que sea nacional de que se encuentra privado de libertad, y a comunicarse con dichas autoridades (artículo 7).
- Renuncia al derecho a asistencia letrada en condiciones estrictas (artículo 9).

El derecho a la doble defensa en los procedimientos relativos a la orden de detención europea

- Artículo 10:
- Apartado 4: «La autoridad competente del Estado miembro de ejecución informará a la persona reclamada, sin demora injustificada tras su privación de libertad, de que tiene derecho a designar a un letrado en el Estado miembro emisor. La función de dicho letrado en el Estado miembro emisor consistirá en prestar asistencia al letrado del Estado miembro de ejecución facilitándole información y asesoramiento con vistas a que la persona reclamada pueda ejercer efectivamente los derechos que le confiere la Decisión Marco 2002/584/JAI».
- Apartado 6: «El derecho de una persona reclamada a designar a un letrado en el Estado miembro emisor se entenderá sin perjuicio de los plazos establecidos en la Decisión Marco 2002/584/JAI ni de la

obligación de la autoridad judicial de ejecución de decidir acerca de la entrega de la persona, en los plazos y condiciones definidos en dicha Decisión Marco».

Disposiciones finales

- Los Estados miembros velarán por que los sospechosos o acusados en procesos penales y las personas reclamadas en el marco de procedimientos relativos a la orden judicial europea dispongan de vías de recurso efectivas conforme a la normativa nacional en los casos en que se hayan vulnerado los derechos que les confiere la presente Directiva (artículo 12).
- Los Estados miembros garantizarán que, cuando se aplique la presente Directiva, se tomen en consideración las necesidades específicas de los sospechosos y acusados que sean vulnerables (artículo 13).
- Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de limitar o derogar los derechos o las garantías procesales que estén reconocidos al amparo de la Carta, del CEDH, del Pacto o de otras disposiciones pertinentes de Derecho internacional o de la normativa de los Estados miembros que garantice un nivel de protección más elevado (artículo 14).

CONCLUSIONES

- Valoración positiva de los resultados de la Directiva hasta la fecha.
- La quintaesencia de los principios del procedimiento imparcial desarrollados por la jurisprudencia del TEDH.

Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención

ALKIVIADIS FERESIDIS, Presidente del Tribunal de Primera Instancia de El Pireo

Presidente del Tribunal de Primera Instancia de El Pireo

- Programa de Estocolmo 2010
- Véanse las Directivas pertinentes: 2010/64, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; 2012/13, relativa al derecho a la información en los procesos penales; 2013/48 relativa al derecho a la asistencia de letrado

Artículo 82 TFUE, apartado 2

- En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo

ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

- Estas normas se referirán a:
 - a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;
 - b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;
 - c) los derechos de las víctimas de los delitos;
 - d) [...]
- Directiva 2013/48 sobre el acceso a un abogado.
- Artículos 47 apartado 3 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Artículo 6 apartado 3, letra c), del CEDH
- Artículo 14 apartado 3, letra d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica gratuita en los sistemas de justicia penal, adoptadas el 20 de diciembre de 2012 por la Asamblea General.

Artículo 1 - Objeto

1. La presente Directiva establece una serie de normas mínimas comunes sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de:
 - a) los sospechosos y acusados en los procesos penales, y b) las personas objeto de un procedimiento de orden europea de detención en virtud de la Decisión Marco 2002/584/JAI (en lo sucesivo, «personas buscadas»).
2. Por la presente Directiva se completan las Directivas 2013/48/UE y (UE) 2016/800. Nada de la presente Directiva será interpretado en el sentido de limitar los derechos regulados en las Directivas citadas.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los sospechosos o acusados en los procesos penales que tengan derecho a la asistencia de letrado con arreglo a la Directiva 2013/48/UE y que:
 - a) estén privados de libertad;
 - b) deban ser asistidos por un letrado de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión, o
 - c) deban o puedan asistir a un acto de investigación o de obtención de pruebas, incluidos, como mínimo, los siguientes:
 - i) ruedas de reconocimiento,
 - ii) careos,
 - iii) reconstrucciones de los hechos.
2. La presente Directiva se aplicará también, desde el momento de su detención en el Estado miembro de ejecución, a las personas buscadas que

tengan derecho a la asistencia de letrado con arreglo a la Directiva 2013/48/UE.

3. La presente Directiva se aplicará también, en las mismas condiciones establecidas en el apartado 1, a las personas que inicialmente no fueran sospechosos ni acusados pero que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio de la policía u otra autoridad con funciones policiales.

4. Sin perjuicio del derecho a un juicio justo con respecto a las infracciones leves:

a) cuando el Derecho de un Estado miembro contemple la imposición de una sanción por parte de una autoridad distinta de un órgano jurisdiccional con competencia en materia penal, y la imposición de tal sanción pueda ser objeto de recurso ante ese tipo de órgano jurisdiccional o ser remitida a él, o

b) cuando no pueda imponerse una sanción de privación de libertad, la presente Directiva se aplicará únicamente a los procedimientos ante un órgano jurisdiccional con competencia en materia penal. En cualquier caso, la presente Directiva se aplicará cuando se vaya a adoptar una decisión sobre la detención, y durante la detención, en cualquier fase del proceso hasta su conclusión.

Artículo 3 - Definición

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «asistencia jurídica gratuita» la financiación por un Estado miembro de la asistencia de un letrado, que permita el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado.

Artículo 4 - Asistencia jurídica gratuita en los procesos penales

1. Los Estados miembros velarán por que los sospechosos y acusados que no dispongan de recursos suficientes para sufragar la asistencia de un letrado, tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando el interés de la justicia así lo requiera.

2. Los Estados miembros podrán aplicar una evaluación de medios económicos, de méritos o de ambas cosas, para decidir si se ha de conceder la asistencia jurídica gratuita de conformidad con el apartado 1.

3. Cuando un Estado miembro aplique una evaluación de medios económicos, tomará en consideración todos los factores pertinentes y objetivos, como los ingresos, el patrimonio y la situación familiar del interesado, así como el coste de la asistencia de un letrado y el nivel de vida de dicho Estado miembro, con el fin de determinar si, de conformidad con los criterios aplicables en dicho Estado miembro, los sospechosos o acusados carecen de medios suficientes para sufragar la asistencia de un letrado.

4. Cuando un Estado miembro aplique una evaluación de méritos, tomará en cuenta la gravedad de la infracción penal, la complejidad de la causa y la severidad de la posible sanción, con el fin de determinar si los intereses de la justicia exigen la concesión de la asistencia jurídica gratuita. En cualquier caso, se considerará que la evaluación de méritos es positiva en las siguientes situaciones: a) cuando se ponga a un sospechoso o acusado a disposición del órgano jurisdiccional competente para decidir sobre su detención en cualquier fase del proceso dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, y b) durante la detención.

5. Los Estados miembros velarán por que la asistencia jurídica gratuita se conceda sin demora injustificada y, a más tardar, antes del interrogatorio que efectúe la policía, otra autoridad policial o una autoridad judicial, o antes de que se lleven a cabo las diligencias de investigación o de obtención de pruebas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c).

6. La asistencia jurídica gratuita se concederá únicamente para los fines de los procesos penales en los que el interesado sea sospechoso o esté acusado de haber cometido una infracción penal.

Artículo 5 - Asistencia jurídica gratuita de personas buscadas

1. El Estado miembro de ejecución velará por que las personas buscadas tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita desde el momento de su detención en virtud de una orden europea de detención y hasta su entrega, o hasta que la decisión de no proceder a la entrega sea firme.

2. El Estado miembro emisor garantizará que las personas buscadas en virtud de una orden europea de detención con miras a su persecución penal y que ejerciten su derecho a designar un abogado en el Estado miembro emisor para asistir al abogado en el Estado miembro de ejecución, de conformidad con el artículo 10, apartados 4 y 5, de la Directiva 2013/48/UE, tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita en el Estado miembro emisor para los fines de dicho procedimiento de orden europea de detención en el Estado miembro de ejecución, en la medida en que la asistencia jurídica gratuita sea necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva.

3. El derecho a la asistencia jurídica gratuita mencionado en los apartados 1 y 2 podrá supeditarse a una evaluación de medios económicos de conformidad con el artículo 4, apartado 3, que se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 6 - Decisiones relativas a la concesión de la asistencia jurídica gratuita

1. Las decisiones sobre la concesión o la denegación de la asistencia jurídica gratuita y sobre la designación de letrados serán adoptadas sin demora injustificada por una autoridad competente. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que la autoridad competente adopte sus decisiones de forma diligente respetando los derechos de defensa.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los sospechosos, los acusados y las personas buscadas sean informados por escrito en el caso de que su solicitud de asistencia jurídica gratuita sea denegada total o parcialmente.

Artículo 7 - Calidad de los servicios de asistencia jurídica gratuita y formación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, también en materia de financiación, para asegurarse de que: a) existe un sistema eficaz de asistencia jurídica gratuita de calidad adecuada, y b) los servicios de asistencia jurídica gratuita son de una calidad adecuada para garantizar la equidad de los procesos, con el debido respeto a la independencia de la profesión jurídica.
2. Los Estados miembros velarán por que se proporcione formación adecuada al personal que intervenga en la toma de decisiones sobre la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales y en los procedimientos de orden europea de detención.
3. Con el debido respeto por la independencia de la profesión jurídica y la función de los responsables de la formación de los abogados, los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para promover que los letrados que presten que presten jurídica gratuita reciban una formación apropiada.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los sospechosos, acusados y las personas buscadas tengan derecho a que, si lo solicitan, se sustituya al letrado que les haya sido asignado para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando así lo justifiquen las circunstancias específicas.

Artículo 8: Vías de recurso.

Artículo 9: Personas vulnerables.

Artículo 10: Comunicación de datos.

- Principio de subsidiariedad.
- Principio de proporcionalidad.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita

YIOTA MASSOURIDOU, Abogada

- El derecho a la asistencia jurídica gratuita está consagrado en el Derecho de la UE antes de la adopción de la Directiva 2016/1919. Está expresamente previsto en la Directiva 2013/48. *"[...] Los Estados miembros deben aplicar su Derecho nacional en relación con la asistencia jurídica gratuita, que debe estar en consonancia con la Carta, el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" [preámbulo 48].*
- "La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional en materia de justicia gratuita, que se aplicará de conformidad con la Carta y el CEDH" [art. 11].
- Nota: El término "asistencia jurídica gratuita" se traduce con diferentes definiciones en griego. En el artículo 11 de la Directiva 2013/48 se traduce en griego como "euergetima penias" (asistencia jurídica gratuita). En la Directiva 2016/2019 se traduce como "dikastiki arogi (asistencia judicial/asistencia jurídica gratuita)". El legislador nacional en la Ley 3226/2004 elige el término "nomiki syndromi" (asistencia jurídica gratuita). Todas las definiciones anteriores constituyen "asistencia jurídica gratuita", ya que este derecho está consagrado en el Derecho de la UE y deben evitarse las interpretaciones que restringen el derecho.
- Por lo tanto, ¿qué pretende lograr el legislador de la UE con la Directiva sobre asistencia jurídica gratuita? Aunque el derecho a la asistencia jurídica es anterior a la Directiva (UE) 2016/1919, la experiencia práctica demuestra que el derecho a la asistencia jurídica no se aplica efectivamente en los Estados miembros y es motivo de preocupación para los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros, especialmente en la ejecución de los procedimientos de órdenes de detención europeas.
- La Directiva (UE) 2016/1919 establece normas mínimas e impone a los Estados miembros la obligación de cumplir determinadas conductas.
- Las garantías mínimas que consagra salvaguardan el derecho fundamental a un juicio justo en la UE. Los Estados miembros son libres, en función de sus medios y políticas económicas, de ampliar las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita, pero no son libres de adoptar normas sobre asistencia jurídica gratuita que sean inferiores a las normas establecidas por la Directiva (UE) 2016/1919, la Carta o el CEDH.
- El artículo 7 de la Directiva es una de las disposiciones más importantes de la Directiva. El Derecho de la UE exige a los Estados miembros que

establezcan un sistema eficaz y de alta calidad de asistencia jurídica gratuita garantizando la independencia de los abogados implicados.

- Hasta la fecha, todavía hay muchas desviaciones de los estándares establecidos por la Directiva en muchos países de la UE (falta de recursos y prioridades) y este es un problema que ha estado plagando el mundo legal en la UE.
- Las disposiciones del preámbulo son especialmente esclarecedoras para la aplicación directa de las disposiciones de la Directiva por parte del juez nacional:
- *La presente Directiva debe aplicarse a los sospechosos, acusados y personas buscadas, independientemente de su estatuto jurídico, ciudadanía o nacionalidad. Los Estados miembros deben respetar y garantizar los derechos establecidos en la presente Directiva, sin discriminación alguna basada en motivos tales como raza, color, sexo, orientación sexual, lengua, religión, opinión política o de otro tipo, nacionalidad, origen étnico o social, posición económica, discapacidad u nacimiento. La presente Directiva defiende los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta y por el CEDH, incluida la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del niño, la integración de las personas con discapacidad, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios" [preámbulo 29].*
- Las decisiones sobre la concesión o no de la asistencia jurídica gratuita y sobre la asignación de abogados se adoptarán sin demora indebida. [Art. 6] La Directiva define el concepto de "sin demora indebida" de la siguiente manera: *"Las autoridades competentes deben conceder asistencia jurídica gratuita sin demora indebida y, a más tardar, antes de que la policía, otra autoridad policial o judicial interrogue a la persona afectada, o antes de que se lleven a cabo los actos específicos de investigación o de obtención de pruebas a que se refiere la presente Directiva. Si las autoridades competentes no pueden hacerlo, deben al menos conceder asistencia jurídica de urgencia o provisional antes de dicho interrogatorio o antes de que se lleven a cabo dichos actos de investigación o de obtención de pruebas". [preámbulo 19].*

Jurisprudencia

- Calidad de la asistencia jurídica gratuita: Daud c. Portugal nº 11/1997/795/997, Lagerblom c. Suecia 26891/95.

- S. c. Suiza nº 12629/87; 13965/88, Croissant c. Alemania 13611/88, Meftah y otros c. Francia nº 32911/96, 35237/97 y 34595/97, Quaranta c. Suiza 12744/87
- Renuncia al derecho a la asistencia jurídica gratuita: Tribunal Supremo de Grecia 1413/2010.

Casos Prácticos

CASO PRÁCTICO 1 – El derecho de acceso a un abogado

Hechos

El 26 de agosto de 2015, tras el descubrimiento de un cadáver en una calle de Medkovets (Bulgaria), los agentes de policía se presentaron en el domicilio de E. P., el hijo de la víctima. E. P. admitió que había cometido homicidio contra su madre. Después de que los testigos informaran a los agentes de los trastornos mentales que E. P. sufría, estos lo condujeron al servicio de urgencias de un hospital psiquiátrico.

El Rayonen sad Lom (el Juzgado del Distrito de Lom, Bulgaria) ordenó el ingreso de E. P. en un hospital psiquiátrico durante seis meses mediante sentencia dictada el 12 de septiembre de 2015. Esta sentencia, dictada de conformidad con la Ley de Sanidad, se renovó de forma continuada hasta la fecha de emisión del dictamen de derivación.

El informe pericial de psiquiatría, cuya redacción se confió a dos médicos psiquiatras, concluyó que E. P. sufría esquizofrenia paranoide.

Mediante resolución del 7 de julio de 2016, el Fiscal de la ciudad de Montana (Bulgaria) desestimó esta causa penal con el argumento de que E. P. sufría una enfermedad mental. Teniendo en cuenta que el propio E. P. no podía participar en el proceso judicial, el Fiscal no le envió dicha resolución.

El 29 de diciembre de 2017, la Apelativna prokuratura Sofia (la Fiscalía de Sofía en el Tribunal de Apelación, Bulgaria) ordenó que se continuara el proceso judicial y revisó la prolongación del ingreso de E. P. en un hospital psiquiátrico de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Una sentencia dictada el 1 de marzo de 2018 puso fin al proceso penal contra E. P. La acusación concluyó que resultaba necesario establecer medidas sanitarias obligatorias porque E. P. había cometido un delito intencionadamente bajo un estado de trastorno mental, lo que significaba que no debía responder penalmente. Dicha sentencia le fue notificada a la hija de la víctima. Al no

interponerse recurso al finalizar el plazo correspondiente, esta resolución adquirió el carácter de sentencia firme el 10 de marzo de 2018.

La Rayonna prokuratura Lom (la Fiscalía de Lom, Bulgaria) remitió al juzgado solicitante, el Rayonen sad Lukovit (el Juzgado del Distrito de Lukovit, Bulgaria), una solicitud para ingresar a E. P. en una clínica psiquiátrica de conformidad con el artículo 427 y ss. del Código Penal búlgaro.

Nunca se interrogó a E. P. durante la investigación judicial, y tampoco se le notificó la incoación del proceso penal contra él. Al no haberse incoado ningún proceso penal contra él, tampoco se le facilitó asistencia jurídica, por lo que no pudo interponer ningún recurso legal para impugnar las conclusiones legales y fácticas del procedimiento judicial.

Marco jurídico

En lo que respecta a los procedimientos para medidas sanitarias obligatorias de conformidad con el artículo 427 y ss. del Código Penal, la ley nacional no permite al juez investigar si al sospechoso se le permitieron las garantías procesales básicas para el ejercicio de los derechos de la defensa durante la investigación previa.

Preguntas

En tales circunstancias, el Rayonen sad Lukovit (el Juzgado del Distrito de Lukovit, Bulgaria) decidió suspender el proceso judicial y remitir las siguientes preguntas al Tribunal de Justicia para una resolución prejudicial:

- 1) ¿El presente procedimiento relativo a la imposición de medidas para recibir un tratamiento médico obligatorio, las cuales constituyen una forma de coacción estatal contra las personas que, según las conclusiones del Fiscal, hayan cometido actos que representen un peligro público, queda dentro del ámbito de la Directiva 2012/13 y de la Directiva 2013/48)?
- 2) ¿Las disposiciones del derecho procesal búlgaro, que regulan el procedimiento especial para la imposición de medidas para recibir un tratamiento médico obligatorio de conformidad con el artículo 427 y ss. del Código Penal, en virtud de los cuales el tribunal no tiene potestad para remitir de nuevo el caso a la Fiscalía y ordenarle que corrija los errores procesales cometidos en la fase de instrucción, pero solamente para aceptar o para desestimar la petición de imposición de medidas para recibir un tratamiento médico obligatorio, constituyen una solución dentro del significado del artículo 12 de la Directiva 2013/48 y del artículo 8 de la Directiva 2012/13, leídos junto con el artículo 47 del [estatuto], todo lo cual garantiza a toda persona el derecho de impugnación ante el tribunal de cualquier acto que pueda afectar a sus derechos en la fase de instrucción?

CASO PRÁCTICO 2 – La asistencia jurídica como uno de los aspectos del derecho a un juicio justo.

Hechos

El solicitante es un ciudadano tanzano nacido en 1957 y residente en Tanzania. Es marinero. En 1986 se le condenó a pena de cárcel de duración determinada por delitos relacionados con el tráfico de drogas en Grecia. En noviembre de 1989 fue liberado y deportado fuera de Grecia.

El 16 de febrero de 1990, el Sr. G. C. fue detenido por tráfico de drogas en el aeropuerto de Atenas. Al registrarlo se encontró un número de teléfono el cual, tras haberse rastreado, resultó pertenecer a un hotel ubicado en El Pireo, donde el solicitante, que había regresado a Grecia, se estaba alojando en ese momento. La policía acudió al hotel y encontró un pasaporte falso entre las posesiones del solicitante. Sin embargo, parece que no se encontraron drogas ni otras pruebas incriminatorias.

El solicitante fue detenido y conducido a comisaría en Atenas, donde se le sometió a un interrogatorio. Según el informe sobre él, el solicitante afirmó no hablar griego, sino solamente inglés, por lo que H. L., un agente de la policía helena que hablaba inglés, le asistió en calidad de intérprete. En el informe se menciona también que se interrogó al solicitante sobre los hechos que llevaron a su detención y sobre el pasaporte falso que se encontró entre sus posesiones. A pesar de que aportó detalles pormenorizados de sus desplazamientos tras haber sido deportado fuera de Grecia tres meses antes, negó estar implicado en el tráfico de drogas. Al día siguiente la policía volvió a interrogarlo. El agente de la policía helena H. L. volvió a ejercer como intérprete.

El 18 de febrero de 1990 se llevó al solicitante ante la Fiscalía, la cual incoó un proceso penal contra él por falsedad documental y varios delitos relacionados con el tráfico de drogas. El solicitante no puso objeciones a que hubiera un intérprete presente durante el proceso (ante el Fiscal).

Posteriormente el solicitante compareció ante el Juez de Instrucción, quien leyó los cargos que se le imputaban. El acta redactada aquel día indica que estuvo presente un abogado que sabía hablar inglés, el cual actuó como intérprete.

El 20 de febrero de 1990 el solicitante compareció ante el Juez de Instrucción, a quien le entregó un memorando. Parece ser, según su suplica y el acta redactada aquel día, que estuvieron presentes un intérprete de lengua inglesa y el Sr. A., un abogado de Atenas. El Juez de Instrucción decretó la prisión preventiva para el solicitante.

El 21 de junio de 1991 el solicitante y otros tres coimputados comparecieron ante el Tribunal de Apelación Penal Trimembre de Atenas, el

cual nombró a un intérprete. El solicitante declaró que lo representaba el Sr. Letrado A. y solicitó un aplazamiento de la vista oral de la causa debido al hecho de que los abogados, incluido el que asistía al solicitante, no estaban cumpliendo sus obligaciones. Los coimputados formularon una petición similar, por lo que se aplazó la vista de la causa.

El 12 de julio de 1991 el solicitante y los coimputados volvieron a comparecer ante el Tribunal y se volvió a nombrar a un intérprete. El abogado del solicitante en aquel momento, el Sr. L., estaba ausente, por lo que el Tribunal preguntó al abogado defensor de uno de los coimputados, el Sr. N., si podría representar también al solicitante. El Sr. N. aceptó su nombramiento y el Tribunal suspendió la vista brevemente para permitir al Sr. N. que se informara sobre los particulares del caso relativos al solicitante.

El 16 de julio de 1991 el Tribunal de Apelación Penal Trimembre de Atenas declaró al solicitante culpable del delito de importación y tráfico de drogas, así como de usar documentos falsificados. Fue condenado a una pena de cadena perpetua y al pago de una multa de 6 000 000 de dracmas por incumplimiento de la Ley de Narcóticos y a una pena de seis meses de prisión por el uso de documentos falsificados. El solicitante interpuso un recurso de casación contra esta sentencia.

El 18 de marzo de 1993 el Tribunal de Apelación Penal Pentamembre de Atenas consideró dicho recurso de casación. Durante la sesión estuvo presente un intérprete y el solicitante estuvo representado por el Sr. Letrado E. L., un abogado enviado por una organización humanitaria. Se declaró al solicitante culpable de encubrimiento en relación con la importación y el tráfico de drogas, y el uso de la documentación falsificada, y lo exculpó del resto de cargos. Fue condenado a una pena de doce meses de prisión y al pago de una multa de 5 000 000 de dracmas por incumplimiento de la Ley de Narcóticos y a una pena de tres meses de prisión por el uso de documentos falsificados. El juicio finalizó el 4 de mayo de 1993. Según el acta de la audiencia de apelación el Presidente del Tribunal informó en debida forma a todos los coimputados, incluido el solicitante, del plazo límite para presentar recursos sobre cuestiones de derecho, información que se tradujo para el solicitante.

El solicitante interpuso un recurso sobre cuestiones de derecho el 26 de marzo de 1993 rellenando un impreso que entregó a los funcionarios de la prisión. En el apartado pertinente del formulario, relativo a los fundamentos del recurso sobre cuestiones de derecho, indicó que su abogado los presentaría a su debido tiempo. De la misma manera, nombró al Sr. P. como su representante.

El 8 de junio de 1993 el solicitante formuló una petición de asistencia jurídica ante el Fiscal del Tribunal Supremo para el proceso de recurso, a través de la prisión. El 12 de julio de 1993 el Tribunal Supremo desestimó la admisión a

trámite del recurso conforme a derecho por no haberse presentado los motivos que lo fundamentaban.

El 4 de abril de 1994 el solicitante formuló una segunda petición de asistencia jurídica ante el Fiscal del Tribunal Supremo haciendo mención de su situación financiera y rogando que se le informara del progreso de su proceso de recurso. El 27 de abril de 1994 los funcionarios de la prisión informaron al solicitante de que su recurso sobre cuestiones de derecho había sido rechazado.

En una carta dirigida al Consejo Judicial Estatal (el representante del Gobierno griego en los procesos ante el TEDH), el Fiscal Adjunto del Tribunal Supremo declaró que no pudo encontrar ninguna solicitud de asistencia jurídica formulada por el solicitante para el Presidente o el Fiscal del Tribunal Supremo. También mencionó que el Tribunal no estaba obligado por ley a prestar asistencia jurídica (nombramiento de un abogado) para un recurso sobre cuestiones de derecho. Por lo tanto, aun en el supuesto de que el solicitante hubiese presentado en efecto una petición de asistencia jurídica ante el Tribunal Supremo, este no estaba obligado a responder a ella.

Preguntas

- 1) ¿Se vulneró el derecho del solicitante a un juicio justo en este caso debido al hecho de no habersele proporcionado asistencia jurídica en el proceso de recurso sobre cuestiones de derecho? En caso afirmativo, ¿qué pruebas debería haber tenido en cuenta el Tribunal ante el que se presentó la petición de asistencia jurídica?
- 2) ¿Cambiaría la respuesta a la primera pregunta si el solicitante ya hubiese pedido asistencia jurídica en primera instancia?

Enlaces útiles para lectura adicional (disponible en inglés)

[CoE - Access to a lawyer as a means of preventing ill-treatment](#)

[Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel – Roadmap practitioner tools: Access to a lawyer](#)

[Fair Trials Europe – Legal Experts Advisory Panel – Roadmap practitioner tools: Legal aid](#)

Módulo 3 – Presunción de inocencia

Material Común

Directiva

[Directive 2016/343/EU on the strengthening of certain aspects of the presumption of innocence and of the right to be present at the trial in criminal proceedings](#)

Presentaciones

Cuestiones relacionadas con la transposición y aplicación de directivas (UE):

Directiva (UE) 2016/343 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

GEORGIOS SAFOURIS, Juez del Tribunal de Primera Instancia de Salónica

Directiva (EU) 2016/343 – presunción de inocencia

Fundamentos jurídicos de la presunción de inocencia –instrumentos internacionales

- Artículo 6, apartado 2, del CEDH: «toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada».
- Artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en diciembre de 1966 y ratificado en Grecia por la Ley 2462/1997.
- Artículo 11, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10/12/1948.

Derecho griego

- Combinación de disposiciones constitucionales, en particular los artículos:
 - 2, apartado 1 (dignidad humana)
 - 5, apartado 1 (personalidad)
 - 6, apartado 1 (seguridad personal)
 - 7 apartado 1 (principio de legalidad)

(Sentencia 92/2013 del Tribunal Supremo, sentencia 207/2014 del Tribunal Supremo, sentencia 3336/2007 del Consejo de Estado)

- Artículo 108, letra f), del Código del Funcionariado (Ley 2683/1999), que establece que uno de los principios aplicables en los procedimientos disciplinarios es el de «presunción de inocencia de la persona contra la que se ha iniciado el procedimiento disciplinario».
- Artículo 11, apartado 1, del Código de Conducta de noticias y otras emisiones periodísticas y políticas del Consejo Nacional de Radio y Televisión (PD 77/2003), con arreglo al cual las emisoras de radio y televisión están obligadas a respetar la presunción de inocencia.

El artículo 3, apartado 3, de Ley 1730/1987, relativa a la Radio y la Televisión Nacionales, establece que las emisiones de radio y televisión, al informar sobre hechos relacionados con delitos penales, deben respetar el principio de que el acusado se presume inocente hasta que sea condenado.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- Adoptada en la Cumbre de Niza el 7 de diciembre de 2000 como declaración política conjunta.
- Tras el Tratado de Lisboa, que entró en vigor en diciembre de 2009, es Derecho primario vinculante de la Unión.

Artículo 48, apartado 1, de la CDFUE:

« Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.»

Artículo 51, apartado 1, de la CDFUE:

Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas [...] a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión.

Sentencia del TJUE de 5.12.2019, C-671/18 - Centraal Justitiele Incassobureau (Reconocimiento y ejecución de las sanciones pecuniarias)

- Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, adoptada el 9 de marzo de 2016 (4 capítulos, 16 artículos, 51 considerandos).
- Plazo de cumplimiento: 1 de abril de 2018 (artículo 14, apartado 1)
- Todos los artículos de la Directiva se incorporaron al ordenamiento jurídico griego mediante la Ley 4596/2019, de 26 de febrero de 2019, capítulo B, artículos 5 a 10, a excepción de los artículos 5 y 9, puesto que las disposiciones que recogían estaban ya en vigor en el ordenamiento griego.

Considerando 10: Mediante el establecimiento de normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos y acusados, la presente Directiva tiene la finalidad de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos.

Artículo 2: Es aplicable a todas las fases del proceso penal, desde el momento en que una persona es sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal, hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si la persona ha cometido o no la infracción penal en cuestión.

Artículo 4, apartado 1: Mientras no se haya probado la culpabilidad, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no podrán referirse a esa persona como culpable.

- Artículo 3 de la Directiva → Artículo 71 (antiguo artículo 72A) del Código de Enjuiciamiento Criminal

«Se presume la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley»

- Artículos 4 y 10 de la Directiva → Artículo 7 de la Ley 4596/2019

Derecho a interponer una acción de indemnización por daños y perjuicios causados por la vulneración de la presunción de inocencia, en virtud de los artículos 105-106 de la Ley de Introducción al Código Civil

- Artículo 6 de la Directiva → Artículo 178, apartado 2 (antiguo artículo 177A) del Código de Enjuiciamiento Criminal

Carga de la prueba in favor del acusado

- Artículo 7 Directiva → Artículo 104 (antiguo artículo 103A) del Código de Enjuiciamiento Criminal

Derecho del sospechoso/acusado a guardar silencio – El ejercicio del derecho no podrá ser utilizado en su contra

- Artículo 8 de la Directiva → Artículo 155, apartado 2, última frase, del Código de Enjuiciamiento Criminal

Registro efectivo del domicilio del acusado por todos los medios razonables, a partir de la dirección que figura en su declaración de impuestos

→ Artículo 340, apartado 4 (antiguo apartado 3) del Código de Enjuiciamiento Criminal

El acusado será juzgado como si hubiera estado presente, siempre que se le haya informado de que si no comparece, o no está representado, el juicio se celebrará en su ausencia.

Contenido de la presunción de inocencia

- Aspecto interno: eficacia de los procedimientos penales
Normas de buena conducta de los organismos que llevan a cabo procedimientos penales
Normas de control de la prueba.
- Aspecto externo: protección de la reputación del interesado frente a las declaraciones realizadas por cualquier persona o tercero implicado o parte en el proceso penal.

En general, el aspecto externo se extiende más allá de los procedimientos penales (como los procedimientos disciplinarios, el juicio administrativo), aunque la Directiva 2016/343 solo se aplica en los procedimientos penales.

Sentencia del TJUE de 19.09.2018, Milev, C-310/18 PPU

«[...] Directiva 2016/343 y, en particular, sus artículos 3 y 4, apartado 1, no se oponen a la adopción de resoluciones preliminares de carácter procesal —como una resolución de mantenimiento de una medida de prisión preventiva dictada por una autoridad judicial— basadas en indicios o en pruebas, siempre que no presenten como culpable a la persona privada de libertad. Por otra parte [...] [en cuanto al] grado de convencimiento que debe tener [el Tribunal] respecto al autor del delito, los procedimientos de examen de las distintas pruebas y el alcance de la motivación que debe aportar en respuesta a las alegaciones formuladas ante él, esta Directiva no rige tales cuestiones, sino que corresponden en exclusiva al Derecho nacional.»

Violaciones de la presunción por parte de Grecia presentadas ante el TEDH:

a. Denegación de la reclamación de indemnización de personas privadas de libertad y posteriormente absueltas.

Artículo 536 del Código de Enjuiciamiento Criminal: El Estado no tiene la obligación hacer frente a una indemnización si la persona que fue privada de su libertad fue intencionalmente responsable de la privación de su libertad.

El Tribunal detectó escepticismo en cuanto a la inocencia del demandante.

(Asuntos del TEDH Mosinian, Kabili, Alija c. Grecia)

b. Valor probatorio de una sentencia absolutoria en un procedimiento administrativo.

La parte dispositiva de una sentencia absolutoria debe ser respetada por cualquier autoridad que se pronuncie, directa o indirectamente, sobre la responsabilidad penal del interesado.

(Asuntos del TEDH Stavropoulos, Kapetanios c. Grecia)

Sentencia del Tribunal Supremo (en pleno) 4/2020 (11 de junio de 2020)

- La existencia de una correlación entre el procedimiento penal y el procedimiento posterior no penal es condición previa para la aplicación de la presunción de inocencia en un procedimiento posterior de carácter no penal.
- La disposición constitucional de tres jurisdicciones distintas impide la existencia de un ordenamiento jurídico único, según el cual una sentencia absolutoria irrevocable debe ser aceptada por el tribunal civil, lo que conduce a un resultado compatible con la absolución penal.
- El tribunal civil, al decidir si se ha cometido un ilícito civil que es al mismo tiempo una infracción penal, no puede no tener en cuenta la absolución del acusado.
- La vulneración de la presunción de inocencia debe establecerse siempre *in concreto*.

Casos Prácticos

CASO PRÁCTICO 4

Hechos

A. A., un agente de policía, conducía su coche tras haber pasado la noche de fiesta cuando atropelló a tres menores de 10 años de edad, provocándoles la muerte. Tras el atropello, abandonó la escena del accidente. Al día siguiente se entregó a las autoridades admitiendo su responsabilidad por la muerte de los tres menores, pero negando que estuviese conduciendo bajo los efectos del alcohol.

Esta noticia recibió mucha atención en su propio país, y los medios de comunicación informaron detalladamente sobre las circunstancias del accidente y la falta de responsabilidad demostrada por muchos agentes de policía en el pasado, especialmente:

- 1) El Ministro de Orden Público declaró lo siguiente: *«No basta con disculparse. El Jefe de Policía debe asumir la responsabilidad personal por este terrible accidente. No es la primera vez que un agente de policía, quien se supone que debe controlar las infracciones de tráfico, provoca un terrible accidente»*.
- 2) Cinco días después de accidente, debido a la presión de la opinión pública, el Ministro de Orden Público y el Jefe de Policía presentaron su dimisión.
- 3) Tras la crisis dentro de la policía, el Presidente de la República hizo las siguientes declaraciones: *«La pérdida de los tres niños, el crimen cometido por un agente de policía y sus circunstancias requieren respuestas y*

soluciones claras. Resulta inaceptable que los delitos cometidos por agentes de policía se sancionen con penas relativamente blandas».

- 4) El periódico *Early Edition* publicó una fotografía del acusado junto al siguiente titular del artículo: «*El agente de policía culpable del crimen, A. A., se entregó a las autoridades únicamente cuando ya no habría sido posible detectar alcohol en su organismo. Los responsables deberían dimitir*».

A. A. denuncia que la publicación de su fotografía, así como los hechos descritos anteriormente (del punto 1 al 4) vulneraban la presunción de inocencia según la Directiva 2016/343, en su trasposición en la legislación nacional, y según el artículo 6, párrafo 2 del CEDH.

Preguntas

1. ¿Todas las supuestas vulneraciones de la presunción de inocencia que se han expuesto quedan dentro del ámbito de la Directiva 2016/343?
2. En caso de no ser así, ¿quedan dentro del ámbito del artículo 6, párrafo 2 del CEDH?
3. ¿Estás de acuerdo con las alegaciones de A. A. sobre que la presunción de inocencia se vulneró en este caso?

Enlaces útiles para lectura adicional (disponible en inglés)

[Council of Europe Guide on communication with the media and the public for courts and prosecutors](#)

Módulo 4 – Garantías procesales para niños

Material Común

Directiva

[Directive 2016/800/EU on procedural safeguards for children who are suspects or accused persons in criminal proceedings](#)

Presentaciones

Directiva (UE) 2016/800

relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales

GEORGIOS SAFOURIS, Juez titular del Tribunal de Primera Instancia de Salónica

- Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (27 artículos, 71 considerandos).
- Fecha límite de cumplimiento: 11 de junio de 2019 (artículo 24, apartado 1).
- Se han incorporado todos los artículos de la Directiva al ordenamiento griego a través de la Ley 4689/2020 de 26 de mayo de 2020, Parte A, artículos 1-20.
- Sentencia del TEDH de 2.3.2010 pronunciada en el asunto Panovits c. Chipre.
- El Tribunal tuvo en cuenta: 1) el frágil estado mental del menor (sentimientos de culpa y vergüenza), 2) la limitada capacidad perceptiva del menor.
- La renuncia a un derecho en la fase de instrucción podrá aceptarse únicamente cuando se expresa de forma inequívoca después de que las autoridades hayan tomado todas las medidas razonables para garantizar que la persona que renuncia a un derecho es plenamente consciente de sus derechos de defensa y puede apreciar, en la medida de lo posible, las consecuencias de su conducta.
- Infracciones del artículo 6 del CEDH: 1) no se proporcionó información suficiente sobre el derecho a ser representado por un abogado y el derecho a no declarar ni al menor ni a su padre, 2) durante su primer interrogatorio policial, el menor estaba solo, sin la presencia de un progenitor u otra persona adulta.

- Sentencia del TEDH de 11.12.2008 pronunciada en el asunto Adamkiewicz c. Polonia.
- El menor no podía conocer razonablemente su derecho a solicitar asistencia letrada, ni podía apreciar las consecuencias de la ausencia de dicha asistencia durante su interrogatorio.
- Permaneció en régimen de aislamiento en un centro de detención de menores cuando debería haber dispuesto de asistencia letrada desde las fases iniciales del proceso.
- Del tenor de las de las sentencias penales que se dictaron posteriormente se desprende que la información recabada por las autoridades durante el examen preliminar se utilizó en gran medida para sustentar la condena.
- En consecuencia, se produjo una violación del artículo 6, apartado 3, letra c), en relación con el artículo 6, apartado 1, del CEDH.

Considerandos de la Directiva – Objeto

- (8) Los Estados miembros deben velar por que el interés superior del menor constituya siempre una consideración primordial, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (9) Los menores sospechosos o acusados en procesos penales deben recibir una atención especial para preservar su potencial de desarrollo y reinserción social.
- Ley 4689/2020.
- Artículo 2: Es de aplicación en supuestos de actos de menores para los que, cuando son cometidos por un adulto, se prevé una pena de un mínimo de seis meses de prisión.
- Artículo 4: Derecho a ser informado sobre los derechos en cada fase del proceso.
- Artículo 6: La asistencia letrada debe prestarse previamente al interrogatorio de la autoridad pertinente.
- Artículos 7-8: Derecho a una evaluación individual o evaluación especializada; derecho a reconocimiento médico en el caso de menores en régimen de privación de libertad.
- Artículo 9: Grabación audiovisual de los interrogatorios
- Artículo 12: La conducta como cuestión prioritaria, de diligencia, de necesidad.

Casos Prácticos

CASO PRÁCTICO 1

Hechos

A, B, C, D, E y F fueron acusados de participar en una organización criminal que opera en Sofía (Bulgaria), la cual se dedicaba a falsificar carnets de identidad y permisos de conducción para vehículos de motor.

Uno de los seis acusados, A, expresó su deseo de llegar a un acuerdo con el fiscal, según el cual se declararía culpable a cambio de una sentencia reducida. Los otros cinco acusados prestaron su «consentimiento procesal» para la conclusión de dicho acuerdo entre A y el fiscal, declarando expresamente que ello no significaba que se declarasen culpables. F, quien era menor de edad, pidió al Tribunal que nombrara un abogado para él, y el fiscal le aseguró que él lo haría inmediatamente después de haber concluido el acuerdo con A.

El texto del acuerdo entre A y el fiscal se enviará al tribunal competente en Bulgaria para su aprobación. En dicho texto se menciona la participación de todos los acusados, al igual que en la imputación. Todos los acusados se identifican de la misma forma, es decir, por su nombre propio, el de su padre, su apellido y su número de identificación nacional. La única diferencia en la forma en que se los identifica es que a A también se lo identifica por su fecha y lugar de nacimiento, su dirección, su nacionalidad, su etnia, su estado civil y sus antecedentes penales.

Según la práctica común en Bulgaria, el texto del mencionado acuerdo deberá corresponderse de forma exacta con el texto de la imputación. Además, el delito de organización criminal requiere de la participación de al menos tres personas.

Pregunta

¿Esta práctica está de acuerdo con la legislación de la UE?

Enlaces útiles para lectura adicional (disponible en inglés)

[Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child friendly justice](#)

[UN Interagency Panel on Juvenile Justice](#)

[ERA Training materials on child-friendly justice](#)

Material para jueces/as en activo

Presentaciones

Directive on procedural safeguards in criminal proceedings against children

PROF. DR. BABEK OSHIDARI, Austria, Tribunal Supremo

Punto de partida y alcance

- **Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, DO L 132 de 21.5.2016, p. 1/20**
- **Introducción de normas mínimas hasta el 11 de junio de 2019**
- **Menores de edad (18 años)**
 - Hasta la conclusión definitiva del proceso penal.
 - Posibilidad de continuar aplicándose tras alcanzar la mayoría de edad (18 años (art. 2, apdo. 3)).
- **Exenciones en el caso de infracciones leves (art. 2, apdo. 6)**
 - Sanciones impuestas por parte de una autoridad distinta de un órgano jurisdiccional con competencia en materia penal.
 - Infracciones para las que no se contempla como sanción la privación de libertad.

Derechos de los representantes legales

- **Artículo 5**
- Derecho del menor a que el titular de la patria potestad sea informado sobre aquellos extremos en los que el propio menor también debe ser informado.
- La Directiva no prevé ningún derecho de recurso o facultad de apelación independiente.

Asistencia letrada y asistencia jurídica

- **Derecho a asistencia letrada (art. 6, véase también art. 6, apdo. 3, lit c EMRK)**
- **La asistencia letrada es obligatoria**
 - Al ser interrogados por la fiscalía o la policía
 - Excepciones en el caso de determinadas medidas de investigación (p. ej. la prueba de detección de alcohol)
 - En el caso de careos o de reconstrucciones de los hechos.

- Inmediatamente después de la privación de libertad.
- En caso de citación judicial.

Limitaciones de la defensa necesaria en supuestos de desproporción respecto a los gastos

- **Evaluación individual por parte de los órganos de asistencia de los tribunales de menores (art. 7)**
 - Generalmente tiene lugar antes de la acusación.
 - Enfoque multidisciplinario por parte de los organismos competentes.
 - Posibilidad de excepciones siempre que no afecte al desarrollo de la personalidad del menor.
- **Derecho a un reconocimiento médico en caso de privación de libertad (art. 8)**
 - Se evalúa si las medidas adoptadas o previstas contra el menor detenido son adecuadas en cada caso.
 - El Estado sufraga los gastos aun cuando se declare al menor culpable.
- **Grabación audiovisual de los interrogatorios como norma, actas escritas solo en el supuesto de problemas técnicos (art. 9)**

Privación de libertad y medidas alternativas

- **Debe evitarse la privación de libertad antes de aclarar la cuestión de la culpabilidad, solo como medida de último recurso (art. 10)**
 - No obstante, es posible la detención en supuestos de comisión de un delito en el acto.
 - Requisito especial de adopción de medidas sin dilación indebida en caso de detención.
- **Medidas alternativas (art. 11)**
 - Juramento, instrucciones.
 - Medidas educativas.
 - Residencias asistidas.
- **Privación de libertad (art. 12)**

Alojamiento separado para jóvenes y adultos y acceso a recintos educativos.

Derechos procesales especiales.

- Tramitación rápida y diligente de los asuntos (art. 13)

- Derecho a la protección de la vida privada (art. 14)
 - Por regla general, sin presencia de público.
- Participación titular de la patria potestad durante el proceso (art. 15)
- Presencia del menor en la vista principal (art. 16)
- Aplicación de los artículos 4, 5, 6, 8, 10-15 y 18 al procedimiento de ejecución de una orden de detención europea.
- Asistencia jurídica gratuita (art. 18).
- Vías de recurso efectivas (art. 19).
- Obligación de formar a los jueces y fiscales que trabajan en asuntos penales de menores (art. 20).

Derecho a la información

- **Artículo 4**
 - Defensa necesaria y asistencia jurídica gratuita.
 - Participación del representante legal.
 - Celebración a puerta cerrada de la vista principal.
 - Exámenes obligatorios en el caso de menores.
 - Examen médico.
 - Limitación de la privación de libertad y medidas alternativas.
 - Derecho a estar presente en la vista principal.
 - Apelaciones y vías de recurso.
 - Trato especial durante la privación de libertad.

Aplicación de la Directiva: el ejemplo austriaco

- **Modificaciones de la Ley de justicia de menores (LJM)**
 - Se menciona explícitamente el requisito de tramitación aceleración especial.
 - Nueva regulación de la instrucción jurídica.
 - Nueva regulación en materia de interrogatorios.
 - Grabación en vídeo si el menor no dispone de abogado defensor y no está presente representante legal.
 - Ampliación de la participación del abogado defensor y la intervención del representante legal.
 - Nueva regulación sobre defensa necesaria.

- Ampliación de las investigaciones sobre menores y de la asistencia a los tribunales de menores.

Material sobre psicología infantil y comunicación adaptada a los menores

Contexto general: esquema detallado del modulo

La filosofía de la Sociedad de Psiquiatría Social y Salud Mental P. Sakellaropoulos (SSP&MH P. Sakellaropoulos) se basa en la psiquiatría social/comunitaria, con el objetivo de cubrir de forma eficaz y lo más completa posible las necesidades de la población, haciendo hincapié en la prestación de atención a los problemas psicosociales.

En Grecia, en los últimos años, se han planteado casos complejos que afectan a niños, adolescentes y a sus familias, que requieren el diagnóstico y el apoyo de especialistas. En consecuencia, es cada vez más frecuente que los funcionarios judiciales soliciten la asistencia de profesionales de la salud mental para evaluar los aspectos psicológicos de los casos que implican a jóvenes y a todas las personas relacionadas con ellos.

Ello se explica por el considerable aumento de la conciencia social en relación con los derechos de los menores y la protección de la infancia en nuestro país en los últimos veinte años. Los cambios en el nivel social y económico, así como en la estructura y el funcionamiento de la familia, se han asociado a los fenómenos de maltrato infantil y delincuencia infantil y juvenil.

La evaluación del menor en el marco de un procedimiento judicial es un proceso dirigido a acercar las disciplinas de la psiquiatría y la psicología infantil al marco jurídico, y que se atañe a la protección de los derechos del menor, cuya finalidad es ofrecer al tribunal pruebas objetivas en beneficio de los menores.

El procedimiento seguido difiere del de un examen clínico psiquiátrico o psicológico y suele referirse a los siguientes supuestos: a) acuerdo sobre la custodia y cuestiones relativas a la comunicación del progenitor que no reside con el menor; b) incapacidad de ambos o de uno de los progenitores de ejercer la tutela o patria potestad; c) acuerdo relativo a la tutela o la patria potestad, o custodia, por abusos o abandono del menor; d) problemas de delincuencia; e) indemnizaciones por daños morales; y f) abuso físico/sexual del menor.

Función del especialista/experto en salud mental

En la evaluación de los casos en los que las autoridades judiciales han solicitado la intervención de los profesionales de la salud mental y, en particular, de psiquiatras infantiles, es necesaria la asistencia de un experto. Las

responsabilidades del experto están relacionadas sobre todo con el diagnóstico, pero también con la terapia, centrándose en garantizar la salud mental del menor, su consentimiento, obtener información relativa a los límites de la confidencialidad (cabe señalar que el código de conducta menciona específicamente que la confidencialidad no se aplica en el contexto del informe del experto) y el procedimiento general seguido. Concretamente en los casos de delincuencia juvenil, el propósito de la evaluación es proponer planes de tratamiento dirigidos al bienestar del menor, no a su corrección.

Una vez concluida la evaluación, se redacta un informe pericial que se presenta al tribunal. Es importante destacar que el proceso global de evaluación incluye tanto las fuentes de información a través de la observación como el empleo de herramientas de recogida de datos, como por ejemplo las herramientas psicométricas, a fin de obtener un informe pericial que resulte claro y preciso (de acuerdo con la American Psychological Association, la American Academy of Child y la British Psychological Association).

Función del especialista en salud mental o del mediador (recomendado como función «facilitadora» del especialista en salud mental)

Se lleva a cabo una reunión individual con el menor en la que se le explica el procedimiento judicial desde un punto de vista psicológico. Se examina sucintamente su estado psicológico en relación con el incidente (sin poner el foco en el menor) y, en general, se le presta apoyo psicológico.

El profesional en cuestión debe tener en cuenta que el lugar del primer encuentro con el menor debe ser tranquilo, familiar, sencillo, sin muchos estímulos de distracción y con una iluminación adecuada. Al mismo tiempo, es importante que el profesional cree el ambiente propicio para que el niño o adolescente se sienta cómodo y perciba el proceso en su conjunto de modo menos «amenazante». Se recomienda una actitud neutra y profesional durante la entrevista, en combinación con la presencia emocional y la generosidad para «ganarse» la confianza y la cooperación del menor.

Un factor importante para reducir la ansiedad y la incomodidad del menor durante la entrevista es garantizar la privacidad y la tranquilidad en el despacho en el que tenga lugar el contacto con el funcionario judicial y el profesional de la salud mental. Incluso en el caso de menores que no deseen estar a solas con nosotros y reaccionen en consecuencia, nos aseguraremos de reunirnos con el menor acompañado de uno de sus progenitores durante un breve tiempo para establecer una relación de confianza y seguridad emocional.

Metodología propuesta durante los testimonios judiciales

Es fundamental aclarar y distinguir las funciones de cada profesional implicado en los testimonios extrajudiciales o judiciales.

Sería conveniente informar al menor sobre el proceso en función de su edad, o su estado mental (por ejemplo, si sufre una discapacidad intelectual, el lenguaje utilizado debería ser más sencillo y flexible en cuanto a repeticiones, explicaciones adicionales, etc.).

Asimismo, es necesario garantizar al menor la protección de la información personal.

Además, debe aclararse a las autoridades la definición y el contenido del proceso que sigue el especialista en salud mental para examinar la capacidad mental y perceptiva del menor.

La presencia de un especialista, ya sea un psicólogo o un psiquiatra, durante el testimonio también podría facilitar y respaldar el proceso, en particular, al menor, pero también al funcionario judicial. Este papel de «mediador» puede ser diferenciado por el psiquiatra forense (el experto) juvenil e infantil.

Los especialistas en salud mental que participen en apoyo del proceso deben tener experiencia y estar bien formados, y pertenecer al personal especializado de los departamentos de seguridad, de las ONG especializadas o de otros servicios públicos y hospitales.

Dado que la tramitación de los asuntos suele revestir un carácter urgente y grave, en ocasiones los menores permanecen durante periodos prolongados de varias horas en los despachos o habitaciones sin comida, bebida, etc., de modo que deberá incluirse tal circunstancia en la metodología principal.

Es importante tender un puente de cooperación entre las autoridades y los especialistas en salud mental para consolidar la asistencia continuada siempre que sea necesario.

Los principales objetivos de la actuación de los especialistas en salud mental en los casos forenses psiquiátricos que afectan a niños y adolescentes, basados en la experiencia del SSP&MH, son los siguientes:

Conocimiento de los temas básicos relacionados con la psicología/psiquiatría, de modo que se adapte el proceso en particular a menores y adolescentes, con medios más «psicológicos» para abordar cada situación, aproximarse a las personas, ganar más empatía, saber individualizar cada caso.

Formación en psiquiatría social y comunitaria también por la Sociedad de Psiquiatría Social P. Sakellaropoulos y su experiencia a lo largo de los años.

Grupos de trabajo con un facilitador adecuado para mejorar el estado psicológico de los funcionarios judiciales, apoyarlos y posiblemente reducir el estrés (no son grupos psicoterapéuticos)

Ejercicios vivenciales en grupo dirigidos a ganar empatía y compartir experiencias.

Información sobre los servicios psicosociales ya aplicados

Formación impartida por colegas (a un nivel más avanzado): los funcionarios judiciales ya formados podrían a su vez formar o apoyar a otros compañeros en la concienciación de la psicología básica y los primeros auxilios en salud mental

Beneficios que se esperan del seminario

Conocimiento de los temas básicos relacionados con la psicología/psiquiatría, de modo que se adapte el proceso en particular a menores y adolescentes, con medios más «psicológicos» para abordar cada situación, aproximarse a las personas, ganar más empatía, saber individualizar cada caso.

Ejercicios vivenciales en grupo dirigidos a ganar empatía y compartir experiencias.

Descripción del taller vivencial

La actividad tendrá una duración aproximada de 1,5 horas. Los facilitadores comenzarán con una breve aproximación teórica sobre los axiomas de la comunicación y el acercamiento fructífero a la población de niños y adolescentes, que es el objetivo del ejercicio. El objetivo de los facilitadores es destacar, entre otras cosas, en qué se diferencia el estilo de comunicación y las necesidades emocionales de esta población con respecto a los adultos.

En la segunda parte del taller, los facilitadores ponen de relieve las características y necesidades específicas relacionadas con el acercamiento a poblaciones que presentan entidades psicopatológicas normalmente implicadas en actos perjudiciales para los demás (antisociales, como el trastorno de la personalidad, la hiperactividad, la discapacidad intelectual, el autismo, poblaciones traumatizadas, otros grupos minoritarios vulnerables con riesgo de desarrollar psicopatología y delincuencia, etc.). En esta fase se anima a los participantes a debatir e intercambiar ideas para llegar a conclusiones de forma vivencial (mayéutica socrática).

Al final del taller, los participantes son conducidos a un resumen y una comprensión general de los resultados, con la ayuda de los facilitadores. También se deja tiempo para las preguntas, así como para las recomendaciones y reflexiones sobre los futuros retos en este campo.

Literatura recomendada

Douzenis Athanasios & Likouras Eleftherios. 'Forensic psychiatry of children and adolescents'. Medical Publications Paschalidis. Athens 2008

Frangouli Athina, Karantzali Angeliki, Balomenou Maria, Argyropoulou Ioanna, Rigatou Alexandra. 'Protocol for handling child psychiatric cases following

requests by the Public Prosecutor's Office or the Police'. Mobile Psychiatric Unit of N. Fokida. Fokida, 2019

Azeredo A, Moreira D, Figueiredo P, Barbosa F. 'Delinquent Behavior: Systematic Review of Genetic and Environmental Risk Factors'. Clin Child Fam Psychol Rev. 2019 Dec;22(4):502-526.

Comunicación adaptada a los menores en los procedimientos judiciales: retos desde el punto de vista del desarrollo y la psicología del menor

DR IOANNIS SYROS, Psiquiatra especializada en niños y adolescentes del Hospital infantil Agia Sofia

ANGELIKI KARANTZALI Psicóloga, MSc, Sociedad de Psiquiatría Social P. Sakellaropoulos

Virginia Sire (1989)

La comunicación tiene lugar en dos niveles: el contenido y el contexto



Axiomas de comunicación para niños y adolescentes

- ❖ En caso de que el desarrollo del órgano del habla sea deficiente, es importante prestar atención a la comunicación externa – verbal.
- ❖ Adaptación evolutiva y cultural al vocabulario y a la conciliación social.
- ❖ Respetar hacia dónde desea ser dirigido/a.
- ❖ En cuanto a los niños y adolescentes, es deseable una orientación espacial y temporal reducida.
- ❖ Posible pérdida de control de la realidad en situaciones de estrés intenso.
- ❖ Se acepta el uso de su propio vocabulario.



- ❑ Niños/adolescentes normalmente se fatigan más rápido que los adultos; a veces la información no es fiable.
- ❑ Inicio de la conexión con el niño/adolescente «con el lugar seguro del adolescente» (gustos, aficiones, preferencias).
- ❑ Respeto y comprensión de la transición gradual al tema de la delincuencia desde el lado del niño/adolescente.
- ❑ «Enviar un mensaje no significa necesariamente que se comprenda plenamente».
- ❑ Los niños y adolescentes no suelen tolerar los sentimientos dolorosos durante mucho tiempo y, por tanto, suelen desorientar la conversación o desear que la entrevista termine pronto.
- ❑ Empatía: ser capaces de «ponernos en su lugar» → esta habilidad parece afectar a nuestra comprensión.
- ❑ Reconocer los aspectos del comportamiento violento como una forma de comunicación potencialmente utilizable/beneficiosa.
- ❖ Reconocer que un comportamiento disruptivo no es necesariamente un elemento de un temperamento individual sino un «producto» de la dinámica de las relaciones en cada grupo social donde el adolescente participa y funciona.
- ❖ Observación y escucha atentas.
- ❖ Claridad y respeto en la comunicación.
- ❖ Coordinación de las emociones.
- ❖ Toda conducta sustenta la comunicación, no hay ningún caso de no comunicación.
- ❖ Solo el 35 % de la comunicación es verbal. Es decir, se destaca la importancia de la comunicación no verbal que define la relación y el contacto humano.

Entidades psicopatológicas implicadas en la delincuencia

- Trastorno de la conducta.
- TDAH.
- Trastornos emocionales.

- Autismo.
- Esquizofrenia.
- Trastornos de la personalidad.
- Discapacidad mental.
- Trastorno de adaptación debido a un acontecimiento vital traumático o adverso.
- Trastorno (precursor) de la personalidad.
- Trastorno de adaptación debido a un acontecimiento vital traumático o adverso.

Trastorno de la conducta

- **Características del perfil clínico:**

- Comportamientos sistemáticos que violan los derechos humanos.
- Antecedentes de dificultades de aprendizaje y déficits de Desarrollo.

- **Características durante la entrevista clínica:**

- *Antecedentes de los problemas de aprendizaje: dar tiempo para comprender.*

Gracia.

- *Repetir y confirmar que lo ha entendido.*

Impulsividad por parte del niño/adolescente.

- *Necesidad de control y manejo de conductas por parte del adolescente.*
- *Necesidad de estabilidad, marcos claros.*

No hay una excesiva intimidad y omnipresencia por parte del entrevistador.



Trastorno por déficit de atención e hiperactividad

- **Características del perfil clínico:**

- Hiperactividad.
- Dificultad para mantener la concentración.
- Impulsividad.

- **Características durante la entrevista clínica:**

- ❑ *Descomposición de la concentración: Dificultad para recuperar la información.*

Déficit de orientación temporal

- ❑ *Antecedentes de los problemas de aprendizaje: Dar tiempo a la comprensión.*
 - ❑ *Indulgencia. Necesidad de repetir y confirmar que ha entendido.*
- Impulsividad (responde sin meditar antes, interrumpe, etc.)*

Trastorno por déficit de atención e hiperactividad

- ❑ *Se cansa fácilmente.*
- ❑ *Tiende a charlar, sin poder concentrarse.*
- ❑ *Inestabilidad emocional (se frustra o estresa fácilmente).*



Depresión

- **Características del perfil clínico:**
- *Coexistencia ocasional con problema de conducta en delincuentes jóvenes.*
- *La causa de la comorbilidad es la participación de factores de riesgo comunes (entorno de negligencia emocional, abuso, emoción altamente expresada en la familia, depresión en los padres).*
- **Características durante la entrevista clínica:**
- *Estimulación o carga psicomotriz.*
- *Irritabilidad y ataques de ira.*
- *Descuento en las funciones cognitivas.*
- *Reducción de la acción de cambio («No tiene sentido cambiar...»).*
- *Baja autoestima*

Trastorno de ansiedad

- **Características del perfil clínico:**
- *Coexistencia ocasional con problema de conducta en delincuentes jóvenes.*
- *El comportamiento agresivo se interpreta a veces con motivo de su necesidad de satisfacer sus comportamientos obsesivos/compulsivos o su incapacidad para controlar el estrés.*

- **Características durante la entrevista clínica:**
- *Rigidez cognitiva.*
- *Irritabilidad y desconfianza: Pierde los nervios.*
- *Descuento emocional en las funciones cognitivas.*
- *Baja autoestima.*

Trastorno bipolar

- **Características del perfil clínico:**
- En jóvenes delincuentes con trastorno de la conducta (TDC) generalmente durante el episodio maniaco.
- Intervalos de depresión y manía / hipomanía.
- **Características durante la entrevista clínica:**
- *Reducción de la percepción.*
- *Comportamientos de alto riesgo.*
- *Ideología, discurso incomprensible.*
- *Manifestaciones psicóticas.*

Trastorno del espectro autista

- **Características del perfil clínico:**
- En jóvenes delincuentes, generalmente durante el episodio maniaco.
- Menor calidad de conciliación social.
- Deficiencias en la comunicación verbal y no verbal.
- Estereotipos e intereses especiales (obsesivos).
- Peculiaridades sensoriales.

Características durante la entrevista clínica

Necesidad de estabilidad.

Reducción de la percepción.

Necesidad de satisfacer preocupaciones obsesivas, sin prever las consecuencias futuras.

Dificultades para comprender el discurso, especialmente el metafórico.

Ausencia de concentración.

Interrupción de la comunicación (obsesión por un tema, dificultad para pasar a otro, etc.).

Deficiencias en la Teoría de la Mente (incapacidad para entender que el otro tenga una actitud / pensamiento diferente hacia un comportamiento suyo).



Discapacidad intelectual

Características del perfil clínico:

- Deficiencias en las habilidades de adaptación.
- Dificultad para regular las emociones y el comportamiento.
- Conductas de sustitución.
- **Características durante la entrevista clínica:**
- *Alerta paranoica.*
- *Dificultades: 1. De comprensión 2. De creación de experiencia y, por tanto, poca sensibilidad sobre sus dificultades. 3. Para comprender las consecuencias de sus actos.*

Discapacidad intelectual

- *Escaso repertorio para la resolución de problemas.*
- *Baja autoestima.*
- *Sugestionable.*
- *Proporciona información poco fiable a las preguntas guiadas y cerradas.*

Trastorno (precursor) de la personalidad

Características del perfil clínico:

- Variabilidad en emociones y conducta.
- Manifestaciones emocionales (ansiedad, depresión) y psicóticas (paranoia) en situaciones de estrés.
- Comportamiento agresivo en situaciones sociales ambiguas o controvertidas.
- Historial de traumas / Entorno familiar problemático.

Características durante la entrevista clínica:

- *Falta de empatía por el dolor causado.*
- *Incapacidad de sentir culpa y remordimiento.*
- *Conductas de manejo y control del entrevistador.*
- *Impulsividad.*

Trastorno de adaptación a un acontecimiento vital traumático/adverso

Características del perfil clínico:

- Por lo general, el temperamento vulnerable.

- Responde con problemas de comportamiento al estrés. También, comportamientos autodestructivos.
- Necesidad de pedir ayuda (suplicar).
- **Características durante la entrevista clínica:**
- *Hay cooperación.*
- *Consigue una conexión emocional.*
- *Dificultades transitorias, y generalmente un pronóstico positivo.*

Ejercicio vivencial - Juego de roles

Situación hipotética

En una pequeña localidad griega de provincias, un día de otoño, un empresario del lugar informa a las autoridades de que su pequeño negocio de parque de atracciones, con unas verjas y un bar, ha sido allanado con palancas, robado, y objeto de actos de vandalismo. Declaró que, además de los daños y el vandalismo sufridos en su negocio, consideraba que podría, posiblemente, tratarse de unos adolescentes, tal y como había revelado la cámara de seguridad de la que disponía su negocio (sobre todo, en vista del tamaño de los cuerpos). De hecho, logró supuestamente identificar a uno de los «autores», pues lo reconoció a través de su familia, también por el hecho de que el adolescente solía visitar su negocio y por el «carácter cerrado» de la comunidad local. Es más, según dijo, el adolescente estuvo en «primera línea» del robo y de los daños causados.

En una primera fase de la investigación policial, en cumplimiento de los protocolos prescritos y en el curso de la comprobación de las huellas dactilares y otros datos, se convoca a los padres del mencionado adolescente (12 años). Los padres muestran síntomas acusados de estrés, sorpresa y enfado al conocer esta situación, y también se les pide que gestionen el primer acercamiento de su hijo a una situación tan difícil. Como declaró la Sra. A., la madre del menor, a la psicóloga, se sintió sobre todo avergonzada y muy enfadada. Entretanto, el empresario se puso en contacto con los padres para manifestarles que estaba «dispuesto» a llegar a un acuerdo extrajudicial mediante el pago de una importante suma de dinero, posiblemente superior al coste de los daños, pero que estimaba que la magnitud de estos no era bastante para demandar.

El adolescente G. (12 años), tras discutir con sus padres, admitió haber llevado a cabo este acto porque lo habían provocado dos de sus amigos, a modo de ejercicio de valentía, sin pensar en absoluto en las consecuencias, e incluso prestó declaración ante la policía. En el periodo posterior, y en el curso de las subsiguientes diligencias policiales (informando a la Fiscalía, y siguiendo los procedimientos prescritos - hay que tener en cuenta que no había Fiscal de menores en la zona) los padres pasaron una fase de angustia, pesar y estrés, mientras ocultaban los hechos al resto de la familia, ya que estaban avergonzados. Además, limitaron sus contactos sociales por temor a la estigmatización de su hijo y a un mayor aislamiento. El menor, G., se encerraba

más en sí mismo, evitaba hablar de ello y, sobre todo, sentía miedo por lo que estaba por suceder.

Los padres no confiaban al parecer en la abogada a la que se le asignó el caso, y ella misma parecía aconsejar más bien a los padres que llegasen a un acuerdo extrajudicial, pues consideraba que de entablarse un procedimiento judicial, «se implicarían más y les saldría más caro».

La madre era consciente de la posibilidad de que su hijo tuviese que someterse a un examen pericial psiquiátrico infantil, sin saber dónde asesorarse. Sin embargo, se preguntaba y temía que «si, entonces, su hijo de 12 años comete esos delitos, ¿qué hará después?» También dejó patente su enfado con su marido, ya que, según él, ella no entendía la magnitud del problema. Cabe destacar que el adolescente C, siguió terapia por un servicio de salud mental de la zona, con diagnóstico de DE-PY con sentimiento morbosos depresivos, y luego por un especialista privado. Se había negado principalmente a asistir, en consonancia con la desconfianza de los padres hacia la eficacia de la asistencia sanitaria mental en los últimos años, de modo que la terapia seguida no pudo ser sistemática.

La madre continuó recibiendo terapia por parte del psicólogo durante todo el proceso. Su principal preocupación era la falta de información sobre el proceso penal, la estigmatización de su hijo por parte de la sociedad, así como el miedo a que su hijo resultase de nuevo traumatizado durante el proceso judicial, pues temía que su hijo fuera tratado «como un criminal [...]».

Lista de comprobación de las normas aplicables

Lista de comprobación de las normas aplicables establecidas en la Directiva 2013/48/UE sobre asistencia de letrado, la Directiva 2016/343 sobre la presunción de inocencia, la Directiva 2016/1919 sobre la asistencia jurídica gratuita y la Directiva 2016/800 sobre las garantías procesales de los menores. El análisis de las normas individuales puede encontrarse en el [Folleto del Proyecto de las Directivas del Plan de trabajo](#).

Norma de la Directiva	Fase procesal en la que es aplicable (antes del juicio, en el juicio, en la apelación/casación)	¿Se aplicó en la fase previa al juicio (sí, no, N/A)?	¿Se aplicó en la fase de prueba (sí, no, N/A)?	¿Se aplicó en la fase de recurso/casación (sí, no, N/A)?	Comentarios
Asistencia de letrado sin demoras injustificada	Todas las fases				
Ejercicio práctico y efectivo de los derechos de defensa	Fase previa al juicio				
Derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado	Todas las fases				
Derecho a la participación efectiva del letrado en el proceso penal	Fase previa al juicio				
Derecho a la confidencialidad de las comunicaciones	Todas las fases				

Derecho a ser informado por un tercero y a comunicarse con terceras personas y con las autoridades consulares	Fase previa al juicio				
Condiciones para las exenciones	Todas las fases, en función del derecho al que se renuncia				
Derecho a la asistencia jurídica gratuita en el proceso penal	Todas las fases				
Derecho a la asistencia jurídica en los procedimientos de ODE	Todas las fases en el Estado de emisión / Procedimientos de entrega en el Estado de ejecución				
Aplicación del criterio de medios económicos y fundamento de la solicitud	Cuando se solicita la asistencia jurídica				
Derecho a no ser considerado culpable	Todas las fases (como mínimo hasta la apelación)				
Derecho a no ser presentado como culpable	Todas las fases (en particular ante el Tribunal)				
Carga de la prueba	Todas las fases				

Derecho a guardar silencio y a no autoinculparse	Todas las fases				
Derecho a estar presente en el juicio	Juicio				
Derecho a un nuevo juicio	Juicio				

Normas aplicables específicamente a los menores en virtud de la Directiva 2016/800

Norma de la Directiva	Fase procesal en la que es aplicable (antes del juicio, en el juicio, en la apelación/casación)	¿Se aplicó en la fase previa al juicio (sí, no, N/A)?	¿Se aplicó en la fase de prueba (sí, no, N/A)?	¿Se aplicó en la fase de recurso/casación (sí, no, N/A)?	Comentarios
Derecho a la información	En la fase previa al juicio o en la fase más temprana posible				
Derecho del menor a que se informe al titular de la patria potestad	En la fase previa al juicio o en la fase más temprana posible				
Asistencia de letrado	Todas las fases				

Derecho a una evaluación individual	En la fase previa al juicio o en la fase más temprana posible				
Derecho a un examen medico	En la fase previa al juicio o en la fase más temprana posible				
Grabación audiovisual del interrogatorio	Etapas previas al juicio				
Limitación de la privación de libertad y medidas alternativas	Todas las fases				
Tratamiento específico en caso de privación de Libertad	En el momento de la detención (incluida la detención preventiva)				
Tratamiento puntual y diligente de los asuntos	Todas las fases, en particular las previas al juicio, el juicio				
Derecho a la protección de la intimidad	Todas las fases				
Derecho del menor a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante el procedimiento	Todas las fases				

Derecho del menor a comparecer personalmente en el juicio y a participar en él	Juicio				
--	--------	--	--	--	--

